

**RELATORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS**

**SALA LABORAL**

**JUNIO DE 2025**

| DESCRIPTOR  | RESTRICTOR  | TESIS  | RADICADO SISTEMA |      | NUMERO TRIBUNAL |      | FECHA PROVIDENCIA |     |      | CLASE DE PROCESO | MAGISTRADO PONENTE   | DEMANDANTE               | DEMANDADO                    | VER FALLO                 |
|---|---|--|------------------|------|-----------------|------|-------------------|-----|------|------------------|----------------------|--------------------------|------------------------------|---------------------------|
|   |   |  |                  | AÑO  | CONS.           | AÑO  | DIA               | MES | AÑO  |                  |                      |                          |                              |                           |
| TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / INEFICACIA DEL ACTO / DEVOLUCIÓN DE RECURSOS / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD | SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y SUFICIENTE, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE RECURSOS COLPENSIONES. | “Durante su interrogatorio, afirmó que firmó el formulario de traslado guiado por la empresa en la que laboraba, bajo la única instrucción de que debía afiliarse a una nueva AFP. Esta afirmación no fue desvirtuada por la administradora de pensiones, a quien correspondía probar el cumplimiento del deber de información. Por el contrario, la AFP Porvenir manifestó que en la época no existía obligación normativa de brindar tal información, lo cual no resulta admisible frente a los estándares jurisprudenciales vigentes. En consecuencia, el despacho declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, ordenando la devolución plena y retroactiva de todos los recursos acumulados en la cuenta individual del actor, incluyendo: cuotas de administración, primas de seguros provisionales (invalidez y sobrevivencia) y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todo debidamente indexado.”...“Ahora, del formulario suscrito por el demandante ante Porvenir S.A., mediante el cual se efectuó el traslado inicial de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. En el punto, no puede pasar de soslayo que el estudio de la acción de ineficacia se centra en el cumplimiento del deber de información para la fecha del traslado que realizó la persona afiliada y este desacato es lo que genera por sí mismo la ineficacia en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el demandante un formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que esos formularios no son | 394              | 2023 | 1004            | 2024 | 3                 | 6   | 2025 | ORDINARIO        | HENRY LOZADA PINILLA | JORGE ENRIQUE AMORTEGUI. | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |  |     |      |      |      |   |   |      |           |                |                               |   |                           |
|--|--|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|-------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN / SOLIDARIDAD LABORAL / INDEXACIÓN / SUBCONTRATACIÓN / RESPONSABILIDAD OBJETIVA | SE DECLARA LA ACCIÓN LABORAL CONTRA ALARES CONSTRUCTORA S.A.S. POR NO INSTAURARSE EN TIEMPO, REVOCANDO CONDENA IMPUESTA PRIMERA INSTANCIA. | “Establecido que la notificación de la demanda a Alares Constructora S.A.S., se dio el 24 de enero de 2022, valga decir, luego del 8 de noviembre de 2020, es claro que la prescripción de la acción para el reclamo de las acreencias acaeció el 28 de febrero de 2020. En otras palabras: como las acreencias se hicieron exigibles a partir de la finalización del contrato de trabajo declarado, es decir, el 28 febrero de 2017, no se interrumpió la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de tales obligaciones con reclamo alguno como lo pregona el artículo 151 del CPTSS, y, la presentación del libelo genitor no condujo a tal, el fenómeno en comento dio al traste con las acciones respectivas.”“Así, no resulta de recibo el dicho del demandante en su alzada, ya que, si bien es cierto que, la solidaridad consagrada en el artículo 34 CST, desde la óptica del beneficiario de la obra o labor es de carácter objetivo y legal, también es verdad, como se muestra que necesario deviene establecer que la prestación personal de los servicios del trabajador en favor de su empleadora se verificó a partir de la presencia de un encargo por parte del beneficiario frente al contratista independiente. Y cuando de subcontratista se trata, además, de este frente al contratista independiente.” | 408 | 2019 | 1209 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | CARLOS ALBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ. | ALARES CONSTRUCTORA S.A.S. INGENIERÍA SERVICIOS y ASESORÍAS DE SANTANDER - INGESAN S.A.A. DEPARTAMENTO DE SANTANDER INGREAM S.A.S. y ARGEU S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|-------------------------------|---|---------------------------|

|  |   |  |     |      |      |      |   |   |      |           |                |   |   |                           |
|--|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|---|---|---------------------------|
| FACTURACIÓN EN SALUD / GLOSAS INFUNDADAS / DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE / MANUAL ÚNICO DE GLOSAS DEBIDO PROCESO Y CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | SE CONFIRMA LA CONDENA A COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN POR DEVOLVER FACTURAS, PRESUNTAMENTE SIN CAUSA LEGAL, DESCONOCIENDO EL MANUAL ÚNICO DE GLOSAS Y EL DEBIDO PROCESO. | "Contrastadas las razones expuestas por la convocada a juicio en las glosas formuladas con lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, aflora palmariamente que los motivos para sustraerse del pago de las facturas no encuentran apoyo en las causales legalmente establecidas para ello. Recuérdese que tales razones se limitan a facturación, tarifas, soportes, autorización, cobertura y pertinencia. En tal virtud, no le asiste razón a la demandada cuando afirma que las glosas se fundaron en el incumplimiento de los requisitos exigidos para la facturación de servicios de salud..." "Verificados los motivos de devolución por parte de la EPSS, se tiene que el eje en que fundó el desconocimiento del pago de las facturas vía devolución, no se enmarca dentro en las causales taxativamente señaladas por el entonces Ministerio de la Protección Social en la Resolución 003047 de 2008, tabla No. 1 Codificación Concepto General No. 8, la cual establece: 'Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización principal, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado, profesional que ordena no adscrito en el caso de servicios ambulatorios de carácter electivo, falta de soportes para el recobro por CTC, tutela, ATEP y servicio ya cancelado'." | 325 | 2016 | 1315 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER | COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA-COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|---|---|---------------------------|

|   |   |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                |                                     |  |                           |
|---|---|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|-------------------------------------|--|---------------------------|
| SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CÓNYUGE SUPÉRSTITE CONVIVENCIA EFECTIVA PRUEBA DE CONVIVENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO REQUISITOS LEGALES               | SE NIEGA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE POR NO ACREDITAR LA CONVIVENCIA EFECTIVA CON EL CAUSANTE, RECONOCIÉNDOS E SI, EL DERECHO A LA COMPAÑERA PERMANENTE.                               | “Puede decantarse de los anteriores preceptos jurisprudenciales, que para que Silvina López resulte cobijada con el beneficio económico de tinte pensional que persigue, ha de acreditar (i) la calidad de cónyuge que afirma en su demanda, amén de (ii) un tiempo de convivencia con Ángel Miguel Ramírez no inferior a un quinquenio; última exigencia que de entrada se advierte no probada y que darán al traste con la aspiración del extremo activo.”...“Por consiguiente, sin haberse probado que la promotora del proceso estuvo haciendo vida marital con el causante en las condiciones y por el tiempo descrito, mal puede predicarse que resulte acreedora del beneficio que reclama, por lo que es natural llegar a la conclusión que, no fueron configurados ni debidamente nutridos los elementos esenciales para la activación y reconocimiento de la figura de sustitución pensional en cabeza de la activa.” | 297 | 2007 | 1391 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | SILVIA LÓPEZ DE RAMÍREZ.(Q. E.P.D). | MUNICIPIO DE BARRANCABE RMEJA e INTERVENCIÓN AD-EXCLUDEMDU M MARTHA NIÑO GIRATA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONVIVENCIA EFECTIVA COMPAÑERA PERMANENTE PRUEBA TESTIMONIAL DECLARACIONES CONTRADICTORIAS REVOCATORIA DE SENTENCIA | SE REVOCA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA DEMANDANTE, POR NO ACREDITAR LA CONVIVENCIA EFECTIVA CON EL CAUSANTE, NI ELLA NI LA OTRA PRETENDIENTE ACREDITARON LOS REQUISITOS LEGALES. | “Del análisis en conjunto del acervo probatorio no es dable colegir que, entre la actora y afiliado fallecido, efectivamente se dio la convivencia en los términos mostrados por la jurisprudencia, es decir, no aparece acreditado ese ‘auxilio mutuo, que se constituye en el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen...’...”“En síntesis, al no demostrarse la efectiva convivencia entre la demandante y el fallecido en los términos reseñados y por tiempo establecido, habrán de revocarse los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia.”   | 205 | 2016 | 40   | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | SARA RICO BARAJAS.                  | COLPENSIONES y LEIDY YOHANNA PEDRAZA TORRES.                                     | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |     |      |     |      |   |   |      |           |                      |                         |                                     |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIONES SOCIALES REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / BUENA FE / SANCIONES / MORATORIAS / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA | SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DE ASFALTART S.A.S. POR HABER PAGADO LAS PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES, ACTUANDO DE BUENA FE DURANTE SU PROCESO DE REORGANIZACIÓN. | “Valorado el caudal probatorio en su integralidad, con fundamento en principios científicos que forman la crítica y la prueba, particularmente atendiendo las reglas de la razón y de la lógica y la conducta procesal observada por las partes y el material probatorio, advierte la Sala, que tal y como lo concluyó la Juez A-quo, la demandada, acreditó durante la vigencia del contrato el pago total de prestaciones sociales, acreencias laborales y vacaciones, que en un actuar contrario a la realidad, denunció como insolutos el extremo activo, más aún, cuando tales rubros, fueron consignados directamente a su cuenta bancaria.”...“En tal sentido, a juicio de la Sala, no erró la juez A-quo al estudiar el móvil de la conducta patronal y advertir que esta no contrarió la buena fe presuntiva y por ende, si había lugar a exonerarle de las mentadas sanciones.” | 439 | 2022 | 681 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | JAIRO CARDONA HERNÁNDEZ | ASFALTART S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                      |                                  |   |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|----------------------------------|---|---------------------------|
| INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / TIEMPOS NO COTIZADOS / ECOPETROL / COLPENSIONES / BONO PENSIONAL / CUOTA PARTE / INDEXACIÓN / CONSULTA Y APELACIÓN | SE CONFIRMA LA CONDENA A COLPENSIONES PARA RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ A JOSÉ GRATINIANO VILLARREAL VERA, INCLUYENDO LOS TIEMPOS LABORADOS EN ECOPETROL S.A., AUNQUE NO HUBIERAN SIDO COTIZADOS AL RPMPD. SE ORDENA A ECOPETROL CONCURRIR EN EL PAGO MEDIANTE CUOTA PARTE. | “La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación económica de carácter subsidiaria a la principal, a la cual tienen derecho aquellas personas afiliadas al RPMPD que, contando con la edad para acceder a la citada prestación económica no logran acreditar las semanas mínimas para el derecho pensional.”...El destinatario de la obligación de pagar la prestación reclamada por el accionante es Colpensiones, entidad a quien compete no solo efectuar los cálculos y liquidaciones de la respectiva indemnización, sin perjuicio de la facultad que la misma norma le otorga para repetir contra Ecopetrol por el monto de lo que a esta entidad le compete por el tiempo a ella laborado.”...“La condena se concreta a la fecha de la sentencia, atendiendo el IPC certificado a abril de 2025, ascendiendo a la suma de \$53.497.760,80, rubro debidamente indexado.” | 259 | 2023 | 685 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | JOSE GRATINIANO VILLARREAL VERA. | COLPENSIONES, TRÁMITE AL QUE SE VINCULÓ COMO LITISCONSORTE NECESARIO ECOPETROL S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|----------------------------------|---|---------------------------|

|  |   |   |     |      |     |      |   |   |      |           |                      |                            |  |                           |
|--|---|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| DEVOLUCIÓN DE SALDOS / INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES / FOMAG / RAIS / PROTECCIÓN S.A. / PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 812 DE 2003 | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A JUAN MANUEL DUEÑAS CAMACHO, POR INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL (RAIS) Y EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (FOMAG), AL HABERSE VINCULADO COMO DOCENTE OFICIAL CON POSTERIORIDAD A LA LEY 812 DE 2003. | "Con la promulgación del art. 81 de la Ley 812 de 2003, los docentes oficiales deben, obligatoriamente, afiliarse al RPMPD, no pudiendo optar por el RAIS, tal y como se le permite a la generalidad de empleados públicos y trabajadores del sector privado."..."El tiempo cotizado por el demandante, con anterioridad a su vinculación como docente oficial o, incluso el cotizado después de tal a otras entidades distintas al Fomag, bien puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones a reconocer por el Fomag, en su calidad de administrador del RPMPD."..."La apelación no prospera. COSTAS a cargo del demandante al resultar fallido su recurso. Como agencias en derecho para esta instancia, a cargo del demandante y en favor de la parte demandada, fíjese la suma de \$1.423.500."  | 361 | 2022 | 694 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | JUAN MANUEL DUEÑAS CAMACHO | PROTECCION S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / TASA DE REEMPLAZO / ART. 34 LEY 100 DE 1993 / SEMANAS ADICIONALES / INDEXACIÓN / COLPENSIONES        | SE CONFIRMA LA CONDENA A COLPENSIONES PARA RECONOCER LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE HIGINIO RESTREPO JAIMES, APLICANDO UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 80% DEL IBL, CON UN RETROACTIVO INDEXADO DE \$29.437.728.  | "Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtuvo como tasa porcentual de reemplazo inicial, un 59,70%, la cual, se incrementa por un 1.5%, por cada 50 semanas adicionales a las 1300 mínimas; en autos, se tiene que el demandante cuenta con 2182 semanas cotizadas, excediendo las 1300 semanas, es decir, cuenta con 17 ciclos completos de 50 semanas, luego, multiplicado el 1.5% adicional por 17, se obtiene un incremento porcentual del 25.5%, guarismo que sumado al 59.70% preliminar, nos arroja una tasa de reemplazo final, del 85,2%. Ahora, siendo que por expresa prohibición legal, el valor de la pensión no puede superar el 80% del IBL, esa debía ser la tasa de reemplazo a utilizar."..."DECLARAR que HIGINIO RESTREPO JAIMES tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que viene percibiendo, atendiendo para ello una tasa de reemplazo del 80% del IBL, quedando una mesada pensional para el año 2025 de \$12.066.096." | 333 | 2023 | 714 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | HIGINIO RESTREPO JAIMES.   | COLPENSIONE S. 4   | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |     |      |     |      |   |   |      |           |                      |                         |                          |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIONES SOCIALES / SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / APORTES / PENSIÓN BUENA FE / PRESCRIPCIÓN / CONTEXTO RURAL | SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL EMPLEADOR ALFONSO VELANDIA MORENO POR EL NO PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES A PENSIÓN, AL NO ACREDITARSE BUENA FE EN SU CONDUCTA. SE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS APORTES AL SGSS EN PENSIONES. | “Para la Sala es más que claro que las mentadas sanciones, como bien lo estimó la sentencia apelada, están llamadas a prosperar, pues, en esencia, ninguna justificación ofreció el demandado respecto de la falta de pago de los emolumentos a los que nos hemos referido, sin que se advierta razón alguna que permita colegir que su omisión estuvo revestida de buena fe.”...“La jurisprudencia reconoce reiteradamente el derecho imprescriptible a la pensión, sin perjuicio de la prescriptibilidad de las mesadas, sin que deba asimilarse este último atributo para los aportes, pues estos constituyen el soporte para el pago de las mesadas que por regla general tienen carácter vitalicio.” | 455 | 2022 | 727 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | BENICIO JEREZ CÁRDENAS. | ALFONSO VELANDIA MORENO. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------|

|  |  |  |    |      |     |      |   |   |      |           |                      |                     |  |                           |
|--|--|--|----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|---------------------|--|---------------------------|
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / PRUEBA TESTIMONIAL / INEXEQUIBILIDAD PARCIAL / INDEXACIÓN | LA DEMANDANTE ACREDITÓ / DEPENDENCIA ECONÓMICA / PARCIAL Y SIGNIFICATIVA DE SU HIJO / FALLECIDO, POR LO QUE SE CONFIRMA SU DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. | “Pues bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, en primera medida, en la pagina 14 del archivo pdf No. 02, encontramos declaración extra juicio, rendida por Pedro Julio Silva Ardila, padre del fallecido, en la que este indicó ‘Manifiesto y es cierto que soy el padre de JULIAN DAVID SILVA AYALA (Q.E.P.D), (...) quien falleció el 20 de junio de 2021 en el Municipio de Floridablanca – Santander y el cual residía con su señora madre MARLENE AYALA PIZA, (...) la cual dependía TOTALMENTE de mi hijo JULIAN DAVID SILVA AYALA (Q.E.P.D), para cubrir sus gastos personales y económicos, debido a que no labora en ninguna entidad publica ni privada, no recibe renta, pensión ni ningún auxilio económicos de ninguna caja de compensación familiar (...)’...”“En esa medida, aunque se probó que la demandante percibía una suma mensual a título de renta, cercana al SMLMV de la época del fallecimiento de su hijo, de acuerdo a los gastos a los que se hizo mención, es factible que tal suma no le permitiese alcanzar esa autosuficiencia económica de la que se hizo mención antes, lo que, aunado a la subordinación económica ya probada respecto de su hijo, permiten colegir la dependencia económica necesaria de cara a hacerse con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al fallecimiento de su hijo, tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia.” | 32 | 2022 | 735 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | MARLENE AYALA PIZA. | PORVENIR S.A. LITISCONSORTE POR PASIVA PEDRO JULIO SILVA ARDILA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|---------------------|--|---------------------------|

|  |   |   |    |      |     |      |   |   |    |           |                      |                              |                                 |                           |
|--|---|---|----|------|-----|------|---|---|----|-----------|----------------------|------------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| <p>CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / INASISTENCIA A PRUEBAS / CONFIRMACIÓN DE ABSOLUCIÓN</p> | <p>SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, REQUISITO PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL.</p> | <p>“En efecto, revisado el expediente encontramos en las páginas 16 a 17 del archivo 01 del expediente digital de primera instancia, citación y constancia de inasistencia emitidas por el Ministerio del Trabajo, de las que se extrae que el demandado fue citado el 13 de junio de 2016, documentos que tan solo demuestran que, la demandante, promovió sin éxito, la realización de una audiencia de conciliación con el fin de solucionar extrajudicialmente el conflicto aquí planteado, mas no da cuenta de que hubiera puesto al servicio del demandado su fuerza laboral, ni mucho menos que tal situación hubiese sucedido dentro del lapso temporal denunciado en el libelo genitor, menos que por ello recibió una contraprestación, entre otras particularidades de la prestación personal del servicio de qué trata el art. 23 del CST, siendo esta la necesaria para activar la presunción de que trata el art. 24 ejusdem.”...“Así las cosas, ante la ostensible orfandad probatoria del expediente, pues, no obstante haberse decretado las pruebas testimoniales pedidas por la demandante y el interrogatorio de parte, no fueron practicadas, refulge con claridad la ratificación de la absolución impartida por la cognoscente de primera instancia, de ahí, que ningún reproche exista frente a ello, pues basta recordar que, tal y como lo enseña el art. 167 del CGP, aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”</p> | 12 | 2017 | 747 | 2024 | 3 | 6 | 25 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | ESPERANZA ACEVEDO VIVIESCAS. | CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|----|------|-----|------|---|---|----|-----------|----------------------|------------------------------|---------------------------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                      |  |  |                                  |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|--|--|----------------------------------|
| <p>HONORARIOS PROFESIONALES / CONTRATO DE MANDATO / OBLIGACIÓN DE RESULTADO / REMUNERACIÓN PARCIAL / INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL / INDEXACIÓN</p> | <p>SE CONFIRMA LA CONDENA CONSORCIO HONORARIOS PARCIALES CAUSADOS, ACREDITARSE GESTIONES EN CASOS, SEGÚN PACTADO CONTRATO MANDATO.</p> | <p>LA AL POR AL SEIS LO EN DE Y la cláusula cuarta transcrita, previó un pago escalonado y porcentual de tal suma así: a) a la entrega y radicación de los casos ante el Consorcio, 25%; b) a la radicación de documentos ante el Ministerio, 25%; c) ante la respuesta del Ministerio, 25%; y d) a la obtención del permiso del Ministerio de Trabajo para dar por terminado los contratos de trabajo de los casos presentados, 25%. De esta manera, de aceptarse la tesis de la recurrente, según la cual, el demandante debía haber tramitado la totalidad de los casos para tener derecho al pago de honorarios, no sólo se estaría contraviniendo lo pactado sino además terminaría burlando el pago de los honorarios parciales causados por los casos que hubiera alcanzado a gestionar el abogado demandante durante la vigencia del contrato, lo cual es un derecho inalienable del abogado, en el mandato remunerado, de percibir una remuneración equitativa y equivalente por los servicios prestados; tal como lo relievra el marco normativo expuesto en los prolegómenos y los precedentes jurisprudenciales ya referidos.”...“Y es que al haberse acreditado en la instancia que el abogado demandante gestionó, parcialmente, seis (6) casos de los veintidós (22) casos previstos en el contrato –Orlando Duran Macías, Fredy Antonio Alonso Silva, Roberto de Jesús Álzate Cuartas, Pedro Antonio Blanco, José David Pueyo y Jaider Mariano Polo Acevedo– era obligación del operador de primer grado, proceder en consecuencia a tasar la remuneración correspondiente, con independencia de que la notificación al contratante de los resultados hubiera sido hecha por el abogado contratista y no por el Ministerio: pues, en todo caso, los actos cumplieron</p> | 338 | 2017 | 759 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | OSWALDO DE JESUS ALTAMAR ALMENDRAL ES. Int. 759-2024 | EL CONSORCIO INELECTRA SCHRADER CAMARGO INTEGRADO POR SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Y TIGERENGINE ERING COLOMBIA S.A.S HOY SUMMUM PROYECTS S.A.S. | <p><a href="#">VER FALLO</a></p> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|--|--|----------------------------------|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN LABORAL INTUITU PERSONAE / AUTONOMÍA EN LA EJECUCIÓN / SUBORDINACIÓN / CONFIRMACIÓN DE ABSOLUCIÓN</p> | <p>SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN POR NO CONFIGURARSE CONTRATO LABORAL, AL PROBARSE QUE EL DEMANDANTE EJECUTABA LABOR CON AUTONOMÍA, PUES PODÍA REEMPLAZADO.</p> | <p>34<br/>         “Y es que, el mismo demandante aceptó que, para el lapso temporal que dejó a cargo de sus labores al tercero mencionado, fue él quien, directamente, le cancelaba a quien a su vez contrataba la prestación del servicio, circunstancia, que a no dudarlo desvirtúa la subordinación propia del contrato de trabajo y denota la libertad o autonomía de Pastrana Amaya en la ejecución contractual.”...“Bajo tal panorama, la relación que pudo unir al demandante y a la demandada no era intuitu personae, es decir, no tenía en cuenta las condiciones de quien la iba a ejecutar ni estaba bajo control del patrono, ausencia que no permite que, en el caso de autos, se haya configurado un contrato de trabajo pues, el demandante, podía elegir a un tercero para que prestara el servicio, lo cual demuestra, fehacientemente, que la prestación del servicio se ejecutó con libertad y autonomía.”</p> |
|---|---|---|

|      |     |      |   |   |      |           |                      |                                |                   |                           |
|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|--------------------------------|-------------------|---------------------------|
| 2017 | 804 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | HILTE DE JESUS PASTRANA AMAYA. | MAYORAUTOS S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|------|-----|------|---|---|------|-----------|----------------------|--------------------------------|-------------------|---------------------------|

|  |  |   |     |      |     |      |   |   |      |           |                       |                            |                              |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|-----------------------|----------------------------|------------------------------|---------------------------|
| <p>TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DEL TRASLADO DE DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA</p> | <p>SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE MARÍA JULIANA GARCÍA DURÁN AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO SU RETORNO A COLPENSIONES Y LA DEVOLUCIÓN INTEGRAL DE APORTES.</p> | <p>“Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia (...) que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó.”...“Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez A-quo cuando ordenó, a la AFP aquí demandada, la devolución de lo cobrado por gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual, la sentencia, como ya se dijo, será objeto de confirmación también en este aspecto.”</p> | 324 | 2023 | 999 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | MARIA JULIANA GARCIA DURAN | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|-----------------------|----------------------------|------------------------------|---------------------------|

|  |   |  |     |      |    |      |   |   |      |           |                |                                |  |                           |
|--|---|--|-----|------|----|------|---|---|------|-----------|----------------|--------------------------------|--|---------------------------|
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DENSIDAD DE SEMANAS / CONTEO CALENDARIO / APROXIMACIÓN / CONVIVENCIA / INDEXACIÓN / RETROACTIVO  | SE CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A DIANA DAMARIS CASTRO LEÓN, AL ACREDITARSE 50 SEMANAS COTIZADAS Y CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE. | “Luego, en el sub-lite, comoquiera que el afiliado fallecido cotizó un total de 49,86, es viable proceder con la aproximación al número entero siguiente, esto es el requerido por la norma: 50 semanas de cotización. De lo expuesto emerge dable concluir que, en efecto, Abelardo Rueda Serrano [q.e.p.d], dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por reunir las semanas exigidas, bajo las figuras de conteo de días calendario y de la aproximación de semanas.”...“Por manera que, de las pruebas arrimadas como de las practicadas en el proceso, se supera el estado de incertidumbre frente al requisito de convivencia, y se da por satisfecho.”   | 99  | 2022 | 37 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | DIANA DAMARIS CASTRO LEÓN      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.       | <a href="#">VER FALLO</a> |
| DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / RÉGIMEN ESPECIAL POLICÍA NACIONAL / DECRETO 1352 DE 2013 / DECRETO 1796 DE 2000 / CARGA PROBATORIA / VALIDEZ DEL DICTAMEN | SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, AL NO PROBARSE OMISIÓN NI APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS.  | “El dictamen demandado no adolece de vicio alguno que permita declarar su nulidad, por cuanto en su emisión no se transgredieron las normas alegadas al no ser aplicables al caso. Tampoco se acreditó que se hubiera omitido valorar y calificar los diagnósticos mencionados por el actor, en tanto ni siquiera se probó que estos tuvieran respaldo en la historia clínica.”...“De esta manera, como el actor arrimó una calificación emitida por la Junta Médico Laboral de la Policía, pero no la misma ante el Tribunal Médico-Laboral como lo prevé el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, ni acudió a la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir dichas determinaciones, sino que, actuó al margen de tal procedimiento, no es posible acoger lo alegado en cuanto al incumplimiento de la norma que regula la actuación pericial de la junta calificadora.” | 184 | 2015 | 52 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | HARBEY ORLANDO FIGUEROA GÓMEZ. | LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |  |     |      |      |      |   |   |      |           |                |                                |   |                           |
|---|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|--------------------------------|---|---------------------------|
| <p>TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DE DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / FONDOS PRIVADOS / COLPENSIONES</p> | <p>SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE ALFONSO DE JESÚS VIASUS ROJAS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN INTEGRAL DE APORTES COLPENSIONES.</p>   | <p>“Como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías para las fechas en que se perfeccionaron las afiliaciones del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993.”...“Se modificará el ordinal quinto para condenar a la AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar las comisiones y gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales, debidamente indexados y si no subsisten con cargo a sus propios recursos, en pro de garantizar la estabilidad financiera del sistema.”</p>  | 141 | 2023 | 1470 | 2024 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | ALFONSO DE JESÚS VIASUS ROJAS. | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| <p>TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DE DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA</p>      | <p>SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE JOSE JOAQUÍN PIÑEROS AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, Y SE ORDENA A PORVENIR S.A. DEVOLVER TODOS LOS APORTES A COLPENSIONES, INCLUIDOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS Y FONDO DE GARANTÍA, INDEXADOS.</p> | <p>“Como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A. para la fecha en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993.”...“La aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida.”...“Se adicionará el ordinal tercero en lo atinente a señalar que, si no subsisten tales valores, deberá asumirlas la AFP Porvenir S.A. con cargo a sus propios recursos.”</p> | 20  | 2024 | 28   | 2025 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | JOSÉ JOAQUÍN PIÑEROS PIÑEROS.  | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.   | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |  |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                                |                           |                                 |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NATURALEZA SALARIAL DE BONIFICACIÓN / RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES | SE CONFIRMA EL DESPIDO INJUSTO Y LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DEFICITARIO DE PRESTACIONES, AL PROBARSE QUE LA BONIFICACIÓN ERA SALARIAL Y NO SE PAGÓ COMPLETAMENTE. | "Corresponde a esta Sala, en el marco del presente análisis, dilucidar si el actor incurrió efectivamente en la conducta que se le endilga, consistente en unos presuntos llamados de atención. Se advierte que la misiva de terminación contractual carece de la especificidad necesaria al omitir la identificación de tales llamados, así como la falta grave imputada y su sustento en el contrato de trabajo, el reglamento interno o alguna de las causales establecidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Establecido lo precedente, y luego de examinar los elementos probatorios que integran el plenario, la Sala estima que la censura de la recurrente no prospera. En efecto, Esta Sala de Decisión concluye que no se demostró la existencia de la justa causa de despido alegada por Centro Médico Sinapsis IPS S.A. para dar por terminado unilateralmente el vínculo laboral de Leonel Gastón Russo Díaz, toda vez que los hechos atribuidos no alcanzan la gravedad suficiente para configurar una causal de despido."..."En este punto, la Sala considera que no existen razones plausibles para revocar la condena impuesta. Efectivamente, la indemnización moratoria se causa cuando, al término del contrato de trabajo, no se efectúa el pago completo de las prestaciones sociales. Esta Sala de Decisión ha establecido consistentemente que la aplicación de esta indemnización, por su carácter sancionatorio ante el incumplimiento patronal, no es automática y depende del análisis de los elementos subjetivos, particularmente la buena o mala fe del empleador. En el caso bajo estudio, la sentencia de primera instancia determinó que la demandada realizó un pago deficitario de las prestaciones sociales y las vacaciones correspondientes a los años 2018 y 2019 al omitir el concepto de 'bonificación'. La demandada no logró demostrar una justificación válida para esta omisión, ya que el pacto de salarización presentado, según el juez a quo, resultó ambiguo e impreciso al no señalar explícitamente que la bonificación no constituía salario, lo que impide inferir una actuación de buena fe por parte de la demandada." | 173 | 2021 | 541 | 2023 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | LEONEL GASTÓN RUSSO DÍAZ. | CENTRO MÉDICO SANAPSIS IPS S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                                |                                 |  |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|---------------------------------|--|---------------------------|
| SOLIDARIDAD LABORAL / CONTRATO DE FRANQUICIA / RESPONSABILIDAD DE TERCEROS / COBERTURA DE PÓLIZAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA | SE CONFIGURA LA SOLIDARIDAD ENTRE TERPEL Y CANS DISTRIBUCIONES POR BENEFICIO DIRECTO DE LA LABOR DEL DEMANDANTE EN SU ACTIVIDAD COMERCIAL. | "En el caso sub examine, tras revisar las declaraciones de los testigos, los documentos aportados por TERPEL S.A. y la confesión del representante legal, no queda duda de que la entidad recurrente sí se benefició de la relación subordinada de trabajo. Esto se evidencia en los contratos de franquicia celebrados entre CANS DISTRIBUCIONES S.A. y TERPEL S.A., los cuales permitieron a esta última desarrollar su actividad comercial. Los testigos Óscar Orlando Plata Rico y Reinel Vargas Díaz, quienes también desempeñaron el cargo de isleros, manifestaron que despachaban combustible a distintos vehículos y que la beneficiaria del servicio era TERPEL S.A., ya que ellos distribuían su gasolina, portaban uniformes y distintivos de la empresa, y aunque sus contratos laborales eran con CANS DISTRIBUCIONES S.A., esta actuaba como intermediaria..."El hecho de que las partes hayan suscrito un contrato comercial denominado 'franquicia' no implica, por sí solo, que no pueda surgir responsabilidad laboral conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta norma no restringe su aplicación a un tipo específico de contrato civil o comercial, sino que abarca un amplio espectro de relaciones jurídicas sustantivas entre personas —sean naturales o jurídicas, públicas o privadas—, en las que una parte, en este caso la Organización Terpel S.A., utiliza un acuerdo jurídico para establecer relaciones obligacionales que le permiten desarrollar su actividad económica." | 112 | 2021 | 608 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | SAMUEL GILBERTO OTAVO MONSALVE. | ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y la codemandada CANS DISTRIBUCIONES SAS, llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|---------------------------------|--|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |   |   |      |                     |                |                                 |   |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|---------------------|----------------|---------------------------------|---|---------------------------|
| <p>SALVAMENTO DE VOTO / SOLIDARIDAD LABORAL / AUTONOMÍA TÉCNICA / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD</p> | <p>LA SOLIDARIDAD ENTRE TERPEL Y CAN / DISTRIBUCIONES NO PROCEDE PORQUE ESTA ÚLTIMA NO ACTUÓ COMO CONTRATISTA INDEPENDIENTE NI TUVO AUTONOMÍA TÉCNICA NI ADMINISTRATIVA.</p> | <p>“Nótese como la norma y la interpretación jurisprudencial establece como primer requisito para que opere la solidaridad, la existencia de un contratista que preste un servicio o realice una obra, por un precio determinado y con autonomía, es decir, asumiendo todos los riesgos, con sus propios medios, autonomía técnica y directiva. En el subanalice, se evidencia de manera clara la ausencia de esta exigencia, muy a pesar de la existencia de un contrato de franquicia, porque en atención al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, se ponderaron las pruebas practicadas, y se constató con las declaraciones rendidas por los testigos que, si bien el contrato de trabajo lo suscribió con la empresa Cans Distribuciones S.A.S, y que ésta le pagaba los salarios, aportes a seguridad social, les establecía un horario, lo cierto es que se extraña la autonomía en el manejo de la estación de servicios, del personal que contrataba, pues existió capacitaciones, supervisión, incentivos, premios y demás actividades de parte de la Organización Terpel S.A. respecto de los trabajadores de Cans Distribuciones S.A.S., tampoco se acreditó de parte de esta la autonomía técnica y administrativa, prevista en el canon 34 ya citado, en tanto los medios de producción pertenecía a Terpel, el funcionamiento de la estación estuvo todo el tiempo bajo la continua supervisión del franquiciante, cabe precisar que no se desconoce la posibilidad de implementar manuales al franquiciario, pero la realidad devela que no solo los imponía, sino que implementaba mecanismos con el personal de aquella para su cumplimiento.”</p> | 112 | 2021 | 608 | 2023 | 4 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | ELVER NARANJO. | SAMUEL GILBERTO OTAVO MONSALVE. | ORGANIZACIÓN TERPEL S.A y la codemandada CANS DISTRIBUCIONES SAS, llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|---------------------|----------------|---------------------------------|---|---------------------------|

|  |  |   |    |      |     |      |   |   |      |           |                                |                    |  |                           |
|--|--|---|----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|--------------------|--|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / SOLIDARIDAD LABORAL / RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA / INDEXACIÓN DE ACREENCIAS | SE REVOCÓ LA SENTENCIA Y SE DECLARÓ CONTRATO REALIDAD CON VAI S.A.S., SOLIDARIDAD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR ACREENCIAS LABORALES. | "En consecuencia, se configuró la figura jurídica prevista en el artículo 34 ibidem, pues es evidente que existió un contrato de prestación de servicios que implicó que el contratista desarrollara el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva, aunado que las actividades desplegadas por la demandante en el marco del contrato de prestación de servicios referenciado guarda estrecha relación con el objeto social de la empresa contratante o beneficiaria de la obra, pues es evidente que procuraban cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal de su objeto social, toda vez que su razón de ser, se contrae entre otras, a la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la promoción y venta de dichos servicios, a través de gestores comerciales para la adquisición de los productos y servicios ofrecidos por la beneficiaria de la obra."..."En consecuencia, se condenará a la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., a reembolsar las sumas que deba pagar COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el mencionado período, esto es, entre el 15 de febrero y el 20 de agosto de 2010. La responsabilidad de la aseguradora se limita, en todo caso, al valor asegurado en la póliza No. 21-45-101026988." | 60 | 2013 | 616 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | YULY GARCIA MARIN. | GRUPO EMPRESARIAL VAI SAS y TELEFONICA MOVILES COLOMBIA SA (fusionada y absorbida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.). La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|--------------------|--|---------------------------|

|   |   |   |     |      |     |      |   |   |      |           |                                |                                |                       |                           |
|---|---|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------|---------------------------|
| <p>CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / SANCIÓN MORATORIA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / BUENA FE EMPRESARIAL</p> | <p>SE CONFIRMA CONTRATO LABORAL ENTRE SHOP SERVICES Y LA DEMANDANTE POR SUBORDINACIÓN Y SE IMPONE SANCIÓN MORATORIA POR MALA FE EN EL NO PAGO DE ACREENCIAS LABORALES</p> | <p>"En consecuencia, se configuró la figura jurídica prevista en el artículo 34 ibidem, pues es evidente que existió un contrato de prestación de servicios que implicó que el contratista desarrollara el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva, aunado que las actividades desplegadas por la demandante en el marco del contrato de prestación de servicios referenciado guarda estrecha relación con el objeto social de la empresa contratante o beneficiaria de la obra, pues es evidente que procuraban cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal de su objeto social, toda vez que su razón de ser, se contrae entre otras, a la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la promoción y venta de dichos servicios, a través de gestores comerciales para la adquisición de los productos y servicios ofrecidos por la beneficiaria de la obra."..."En este caso, no se evidencia que el demandado estuviera amparado por la buena fe al omitir el pago de las obligaciones laborales, incluyendo las cesantías, los intereses sobre las cesantías y la prima de servicios, las cuales no fueron abonadas durante toda la relación laboral. Por lo tanto, sin necesidad de consideraciones adicionales que sean superfluas e innecesarias, se confirmará completamente la sentencia apelada."</p> | 328 | 2021 | 655 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JOHANNA ANDREA RAMÍREZ ALMEIDA | SHOP SERVICES S.A.S., | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------|---------------------------|

|  |  |   |     |      |     |      |   |   |      |           |                                |                            |  |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / RENUNCIA VOLUNTARIA / CUENTAS EN PARTICIPACIÓN / AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | SE CONFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL CON DISTRAVES TERMINÓ EN 2000 POR RENUNCIA VOLUNTARIA Y QUE POSTERIORMENTE EL VÍNCULO FUE CON EMPRESA UNIPERSONAL. | En conjunto, las pruebas practicadas no permiten inferir la existencia de una subordinación jurídica ni de un vínculo laboral entre el actor y DISTRAVES S.A. después del año 2000. Por el contrario, todo indica que el actor colaboró en el desarrollo de actividades de la empresa unipersonal liderada por la señora Esperanza Romero, bajo un esquema de autonomía operativa y financiera que excluye cualquier responsabilidad directa de la demandada en calidad de empleadora."..."Por el contrario, quedó acreditado con la prueba aportada por la demandada [...] que el actor renunció a la empresa DISTRAVES S.A. para vincularse en calidad de socio de la empresa unipersonal Esperanza Romero, pues, en el hecho 2 de la tutela instaurada por la señora Esperanza Romero, en contra de DISTRAVES S.A. señaló que: [...] 'quienes han sido socios desde el inicio hasta el día de hoy, pero que no figuran en los documentos en razón a que se trata de una empresa Unipersonal'." | 465 | 2021 | 706 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | HENRY FERREIRA PAEZ.       | DISTRIBUIDOR A AVICOLA S. A. S. – DISTRAVES S. A. S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO / DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO POR OBRA / PAGO DE PRESTACIONES / HORAS EXTRAS NO PROBADAS   | SE CONFIRMA QUE EXISTIÓ CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO Y QUE LAS PRESTACIONES FUERON PAGADAS; NO SE PROBARON HORAS EXTRAS NI RECARGOS.                  | "Así, evidencia esta Sala que le asistió razón a la A Quo al declarar que la modalidad con la que fue vinculado laboralmente el actor fue a término indefinido, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia consultada."..."En el presente caso, las declaraciones rendidas por los testigos no resultan suficientes para acreditar que el actor haya prestado sus servicios en horario extraordinario o con recargos nocturnos. [...] Por tanto, no puede tenerse por demostrado, a través de sus declaraciones, que el actor haya laborado en horario adicional al ordinario ni que tenga derecho al pago de horas extras o recargos nocturnos."  | 460 | 2019 | 746 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JAKER LUIS MATURANA LOPEZ. | JESÚS ALONSO GARCÍA PINEDA                           | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |   |  |     |      |              |              |   |   |      |           |                                |                                    |   |                           |
|--|---|--|-----|------|--------------|--------------|---|---|------|-----------|--------------------------------|------------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / INTERMEDIACIÓN ILEGAL / SERVICIOS TEMPORALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD | SE CONFIRMA QUE COLSERAUTO FUE EL VERDADERO EMPLEADOR Y SE IMPONE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE ACRENCIAS.   | "En consecuencia, esta Sala considera que el juez de primera instancia no incurrió en error al concluir que las contrataciones efectuadas por intermedio de la Empresa de Servicios Temporales (EST) respondieron a un ánimo defraudatorio, en la medida en que la demandante fue vinculada para atender una necesidad permanente de la empresa, concretamente en lo relacionado con los servicios generales y de aseo. Por lo tanto, no se equivocó el a quo al declarar que entre Sandra Jimena Salazar Castellanos y Colserauto S.A. existió una verdadera relación laboral, comprendida entre el 24 de enero y el 28 de febrero de 2019."..."En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia estableció que Colserauto utilizó de manera ilegal la intermediación laboral, lo que permitió concluir que dicha empresa fue en realidad la verdadera empleadora de la demandante. En consecuencia, al no haberse efectuado el pago de prestaciones sociales y vacaciones, y al haberse acreditado la simulación de una contratación a través de una empresa de servicios temporales para cubrir una necesidad permanente, resulta razonable y proporcionado descartar la existencia de buena fe por parte de la empresa." | 261 | 2020 | 1012         | 2023         | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | SANDRA JIMENA SALAZAR CASTELLANOS. | COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A. - COLSERAUTO S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO REALIDAD / APORTES A PENSIÓN / COSA JUZGADA / PRESUNCIÓN LABORAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA                | SE CONFIRMA QUE EXISTIÓ CONTRATO DE TRABAJO ENTRE 2001 Y 2015 Y SE ORDENA EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN, DESCARTANDO COSA JUZGADA POR CONCILIACIÓN PREVIA. | "En consecuencia, esta Sala considera que el juez de primera instancia no incurrió en error al concluir que las contrataciones efectuadas por intermedio de la Empresa de Servicios Temporales (EST) respondieron a un ánimo defraudatorio, en la medida en que la demandante fue vinculada para atender una necesidad permanente de la empresa, concretamente en lo relacionado con los servicios generales y de aseo."..."Por tanto, lo anterior resulta suficiente para confirmar la decisión de primera instancia que ordenó el pago de la indemnización moratoria, en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo."  | 60  | 2021 | 1119<br>1120 | 2023<br>2023 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ  | ALFREDO OCHOA GIL                  | PABLO PEÑUELA RUEDA.  | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                                |                                 |  |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|---------------------------------|--|---------------------------|
| DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | SE CONFIRMA QUE NO EXISTIÓ PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DERIVADA DEL ACCIDENTE Y NO SE ACREDITA CULPA PATRONAL.  | "Así las cosas, y en lo que respecta a la culpa patronal deprecada, debe decirse, por un lado, que el dictamen del perito evidencia que las patologías del demandante [...] son de origen común, lo que hace imposible la aplicación del artículo 216 del CST, el cual está reservado única y exclusivamente para los accidentes y enfermedades laborales."..."Pero, si se toma el dictamen emitido por la Junta Regional de Santander, aquí controvertido y que estableció que el demandante sí tuvo un accidente de trabajo el 15 de abril de 2012, la conclusión también sería la absolución, en la medida que el mismo no le ocasionó perjuicio al actor, tanto así que su PCL fue establecida en un 0.0% en dos ocasiones."..."Así las cosas, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia."  | 311 | 2016 | 1177 | 2023 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | HÉCTOR DARÍO CORREA PALENCIA.   | LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER   | <a href="#">VER FALLO</a> |
| ORIGEN COMÚN DE LA ENFERMEDAD / DICTÁMENES MÉDICOS / FALTA DE NEXO CAUSAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA        | SE CONFIRMA QUE LA ESPONDILOSIS DEL DEMANDANTE ES DE ORIGEN LABORAL, TRAS VALORACIÓN DE TRES DICTÁMENES MÉDICOS., NO EVIDENCIANDO ERROR EN LOS CONCEPTOS MÉDICOS | "Así las cosas, no puede la Sala establecer si la patología base, lumbago con ciática, pudo llevar a evolucionar en el diagnóstico de espondilosis por la exposición al riesgo, pues no se advierte algún elemento de prueba que dé cuenta de ello. Por el contrario, la doctrina médica citada en los dictámenes revisados refiere que la causa común de esa enfermedad es el desgaste natural, la cual se transcribe textualmente en aras de procurar conservar el sentido técnico de la información entregada."..."Véase, que este concepto soportó la falta de causalidad entre la actividad laboral y la enfermedad diagnosticada al recurrente, en que ésta corresponde a una patología degenerativa crónica de la columna vertebral que empeora con el paso del tiempo, por el desgaste natural de los cartílagos intervertebrales, entre otras razones, como quiera que la columna lumbosacra soporta el mayor peso del cuerpo."..."Así las cosas, no se avizora error alguno en la valoración de las pericias cuestionadas por el recurrente." | 241 | 2016 | 1229 | 2023 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ  | LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTANDER | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                               |                              |  |                           |
|---|---|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|-------------------------------|------------------------------|--|---------------------------|
| ORIGEN COMÚN DE LA ENFERMEDAD / DICTÁMENES MÉDICOS / FALTA DE NEXO CAUSAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | SE CONFIRMA QUE LA ESPONDILOSIS DEL DEMANDANTE ES DE ORIGEN COMÚN Y NO LABORAL, TRAS VALORACIÓN DE TRES DICTÁMENES MÉDICOS. | "Así las cosas, no puede la Sala establecer si la patología base, lumbago con ciática, pudo llevar a evolucionar en el diagnóstico de espondilosis por la exposición al riesgo, pues no se advierte algún elemento de prueba que dé cuenta de ello. Por el contrario, la doctrina médica citada en los dictámenes revisados refiere que la causa común de esa enfermedad es el desgaste natural, la cual se transcribe textualmente en aras de procurar conservar el sentido técnico de la información entregada."..."Véase, que este concepto soportó la falta de causalidad entre la actividad laboral y la enfermedad diagnosticada al recurrente, en que ésta corresponde a una patología degenerativa crónica de la columna vertebral que empeora con el paso del tiempo, por el desgaste natural de los cartílagos intervertebrales, entre otras razones, como quiera que la columna lumbosacra soporta el mayor peso del cuerpo."..."Así las cosas, no se avizora error alguno en la valoración de las pericias cuestionadas por el recurrente." | 101 | 2023 | 1282 | 2023 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | KENNY JHON JIMÉNEZ VILLALBA. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|-------------------------------|------------------------------|--|---------------------------|

|   |   |  |     |      |      |      |   |   |      |           |                                |                                  |   |                           |
|---|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|----------------------------------|---|---------------------------|
| <p>CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / ACTIVIDAD MISIONAL / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / EXONERACIÓN DE CAUSALIDAD MÉDICA</p> | <p>SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS EPS POR BENEFICIARSE DE LABORES MISIONALES DE LA DEMANDANTE EN SU RED DE SERVICIOS DE SALUD.</p> | <p>"En ese orden de ideas, para que proceda el eximente de responsabilidad, el beneficiario de la obra debe demostrar que las labores ejecutadas por el contratista independiente, a través de sus agentes o trabajadores, son ajenas al giro ordinario de sus negocios; es decir, que no guardan relación con su actividad misional o propia. No basta con que la actividad desarrollada por el contratista atienda una necesidad específica del beneficiario; se requiere que dicha labor no constituya una función normalmente desarrollada por este último, ni una obligación asignada por la ley. En el presente caso, tratándose de una entidad promotora de salud (EPS), sus funciones y campo de acción dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran regulados en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993..."Por otro lado, no resulta atendible el argumento de la parte recurrente en el sentido de que las labores de enfermería no hacen parte del giro ordinario del objeto comercial de una EPS. Si bien se alega en la defensa que dichas entidades no vinculan directamente personal asistencial sino administrativo para el cumplimiento de su objeto social, lo cierto es que la prestación del servicio de salud —o el aseguramiento en salud— requiere necesariamente de una red prestadora integrada por IPS, como soporte funcional de su operación. Este hecho se refuerza si se tiene en cuenta que el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 regula el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), estableciendo que estas están obligadas a garantizar la prestación de servicios de salud a sus afiliados, ya sea de manera directa o mediante contratación con su red prestadora."</p> | 327 | 2019 | 1357 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | MARÍA EUGENIA RONDEROS LIZARAZO. | ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S-. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|----------------------------------|---|---------------------------|

|   |   |  |     |      |      |      |   |   |      |                     |                |                                  |   |                           |
|---|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|---------------------|----------------|----------------------------------|---|---------------------------|
| SOLIDARIDAD LABORAL / RELACIÓN ENTRE EPS E IPS / OBJETO SOCIAL / ARTÍCULO 34 C.S.T. | NO PROCEDE LA SOLIDARIDAD ENTRE EPS E IPS PORQUE LA ACTIVIDAD DE ENFERMERÍA NO ES NORMAL NI HABITUAL EN LA EPS. | "Para el cumplimiento de la reseñada función, el literal k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, autoriza a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) contratar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, con establecimientos o profesionales independientes debidamente constituidos, cuando no le es factible hacerlo por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Potestad de la que hizo uso Medimás EPS S.A.S. En Liquidación, al suscribir convenio comercial con Esimed S.A., para que ésta se encargara directamente de garantizar a su población de afiliados, el acceso a los servicios de salud previstos en el respectivo Plan de Beneficios de dicha naturaleza. Labores que si bien, no resultan ajenas a las asignadas a las aludidas EPS, porque en últimas, se relacionan o devienen del perfeccionamiento de la asegurabilidad frente a los servicios de salud, verdaderamente, no es dable tipificarlas como habituales o normalmente desarrolladas por dicha entidad (EPS)."... "De esta manera, como la atención en salud a través de auxiliares de enfermería no es una tarea en el plano de la normalidad de las mencionadas entidades, justamente, porque desborda su órbita de especialidad, es evidente que no se cumplen los presupuestos fácticos señalados en el artículo 34 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, para declarar solidariamente responsable a dicha entidad de la totalidad de las condenas impuestas a Esimed S.A., en razón del vínculo laboral sostenido con María Eugenia Ronderos Lizarazo, de cara a las obligaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo directamente con dicha accionante, entre el 2 de mayo de 2002 hasta el 26 de abril de 2019." | 327 | 2019 | 1357 | 2023 | 3 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | ELVER NARANJO. | MARÍA EUGENIA RONDEROS LIZARAZO. | ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS ESIDEM S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS S.A. S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|---------------------|----------------|----------------------------------|---|---------------------------|

|   |   |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                                |                         |                              |                           |
|---|---|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|-------------------------|------------------------------|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA | SE DECLARA INEFCIAZ EL TRASLADO A PORVENIR POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, ORDENANDO EL RETORNO A COLPENSIONES Y LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS APORTES. | "Así las cosas, las documentales aportadas, no conducen a establecer que, en realidad, en el momento del traslado de régimen, el fondo de pensiones haya cumplido con su deber constitucional y legal de informar suficientemente al afiliado de su situación particular previo a la toma de decisión. Por otro lado, esta Sala ha sido del criterio de verificar, al menos, la conveniencia de la permanencia en el RAIS, a pesar de la falta de prueba de la información. Esto, partiendo del principio de la condición más beneficiosa conforme los artículos 53 de la CN y 272 de la Ley 100 de 1993. No obstante, la recurrente administradora de los aportes de la demandante, tampoco allegó prueba alguna que llevara a tal convencimiento. En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y muchos menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del A Quo debe ser CONFIRMADA."..."En consecuencia, se ordenará a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) los aportes para pensión que le fueron consignados, junto con los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales si los hubiere al Ministerio de Hacienda. Asimismo, se ordenará a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, devolver a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración cobrados al actor, que deberán ser indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, en la medida en que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador | 324 | 2023 | 787 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | GILBERTO DELGADO GOMEZ, | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------------|-------------------------|------------------------------|---------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                               |                           |   |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|-------------------------------|---------------------------|---|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / PENSIÓN DE VEJEZ | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO RETORNO A COLPENSIONES Y DEVOLUCIÓN INDEXADA DE TODOS LOS RECURSOS. | "Por demás, esa deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora de este litigio, porque tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen; porque la decisión libre y voluntaria que debe acompañar el traslado de régimen pensional no se traduce solo en "diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada"... "Y aunque la Corte Constitucional, precisó en la SU107-2024, que la aplicación del precedente jurisprudencial del superior de esta Sala, genera una tensión con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida que el Estado deberá contribuir con un mayor número de prestaciones que no fueron tenidas en cuenta en el RPM al establecer el cálculo actuarial de financiamiento del sistema y por ello, modula sus efectos en cuanto a las devoluciones que tal declaratoria impone, esta Corporación se apartará de la decisión constitucional, y continuará siguiendo los derroteros trazados por la Corte Suprema. En primer lugar, porque las consecuencias propias del reconocimiento de la ineficacia del cambio de régimen | 250 | 2022 | 824 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | LUZ DAMARIS LOZANO OCHOA. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, PENSIONES y CESANTÍAS. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|-------------------------------|---------------------------|---|---------------------------|

|  |  |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                        |                             |   |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------|-----------------------------|---|---------------------------|
| SUSTITUCIÓN PENSIONAL / COMPAÑERA PERMANENTE / COMPETENCIA DE COLPENSIONES / CONVIVENCIA / PENSIÓN COMPARTIBLE / RETROACTIVO PENSIONAL | SE CONFIRMA QUE COLPENSIONES DEBE RECONOCER LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A LA COMPAÑERA PERMANENTE, POR HABERSE ACREDITADO SU CALIDAD Y COMPETENCIA LEGAL PARA ELLO. | "No obstante, en atención a las particularidades del caso, no le está dado a COLPENSIONES desconocer como ahora lo pretende el requisito de convivencia y la calidad de compañera permanente del causante, aspecto zanjado en sede administrativa que no puede revertir en su favor para excusar infundadamente el pago de la prestación. Conclusión a la que se arriba porque fue el mismo ISS quien sustituyó la pensión de vejez previamente reconocida al afiliado a MARIA ZITA GÁRNICA GÁRNICA tal como quedó visto en la resolución No 00284 de 2008 a partir del 28 de marzo de 2007 en monto de \$511.750, acto administrativo en que incluso negó la misma prestación a otra beneficiaria que reclamó el derecho en calidad de cónyuge."..."En tal sentido, la Sala ratifica su criterio en el entendido que no le asiste razón a COLPENSIONES, habida consideración que por mandato legal le corresponde reconocer la sustitución pensional deprecada por María Zita Gárnica Gárnica, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado." | 155 | 2024 | 1288 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | MARIA ZITA GÁRNICA GÁRNICA. | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------|-----------------------------|---|---------------------------|

|  |  |   |     |      |      |      |   |   |     |           |                        |                       |   |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|-----|-----------|------------------------|-----------------------|---|---------------------------|
| PENSIÓN DE INVALIDEZ / DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / LIBERTAD PROBATORIA / RETROACTIVO PENSIONAL | SE CONFIRMA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR SUPERAR EL 50% DE PCL, CON BASE EN DICTAMEN TÉCNICO DE JUNTA REGIONAL, QUE NO FUE DESVIRTUADO EN JUICIO. | “La Sala confirmará la sentencia de primer grado, habida consideración que, el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander se ajusta a las directrices normativas que regulan la materia, en tanto, la entidad calificadora tuvo en cuenta los parámetros del Manual Único de Calificación, la historia clínica del afiliado y las patologías diagnosticadas; precisando que el Juez está facultado en los términos del artículo 61 del CPTSS para formar su libre convencimiento, soportado en una prueba técnica legalmente producida en juicio cuya firmeza se determinó en el devenir procesal.”...“Así las cosas, es claro que, no se allegó elemento de convicción alguno para controvertir en juicio el dictamen criticado, pues itérese aquel en que finca los presuntos errores técnicos y de sobrevaloración no tiene el alcance pretendido, porque no fue admitido como elemento de prueba válido y oportunamente aportado; decisión que no le mereció pronunciamiento alguno al mandatario judicial que representa los intereses de la entidad demandada y que ahora pretende desconocer, luego de haberse decretado en firme, la valoración en que el Juez basó su decisión y que en estricto sentido no fue objetada.” | 222 | 2023 | 1312 | 2024 | 4 | 6 | 202 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | GERMAN URIBE CESPEDES | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y PROTECCIÓN SA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|-----|-----------|------------------------|-----------------------|---|---------------------------|

|   |  |   |    |      |      |      |   |   |      |           |                        |                       |                              |                           |
|---|--|---|----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------|-----------------------|------------------------------|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / PERSPECTIVA DE GÉNERO / PRESUNCIÓN LABORAL / APORTES PENSIONALES / PRESTACIONES SOCIALES / INDEXACIÓN | SE DECLARA LA EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RECONOCIENDO DERECHOS LABORALES OMITIDOS BAJO ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. | “Insiste la Sala en que asuntos como el aquí ventilado ameritan un análisis probatorio flexible, desligado de los marcos normativos generales y requieren que el Juez advierta las circunstancias particulares que rodearon los supuestos fácticos en que se fincan las pretensiones a la luz de las directrices normativas y jurisprudenciales que procuran día a día desdibujar patrones impuestos socialmente y a todas luces discriminatorios; como en el presente caso, en el que se advierte que YERALDINE URIBE URIBE prestó sus servicios en favor del demandado bajo una sujeción diluida en el papel de compañero sentimental que implicó adjudicarle obligaciones que tradicionalmente corresponden a la mujer por ser “esposa” y que conllevaron el desconocimiento de sus derechos laborales, el menosprecio del valor de su fuerza de trabajo perpetuada en el tiempo...”...“Así las cosas, es claro que la demandante realizó labores en favor del demandado en el local de su propiedad sin que pretendiera como ya se dijo, ostentar el papel de “dueña” del negocio, porque desde que decidieron formar una vida en común, excluyeron dichos bienes de la posible sociedad patrimonial que pudiera surgir; por ello, contrario al dicho del enjuiciado, se advierte incluso de su propio dicho que YERALDINE URIBE URIBE prestó su fuerza de trabajo encasillada en el rol de “la mujer” de JUAN CARLOS ARENAS ANGARITA y la obligación que ello implicaba, sin reconocer sus derechos laborales, sin advertir que no esperaba obtener algún beneficio económico personal por su condición de compañera.” | 90 | 2024 | 1400 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | YERALDINE URIBE URIBE | JUAN CARLOS ARENAS ANGARITA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------|-----------------------|------------------------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |      |      |   |   |      |           |                        |   |  |                           |
|--|--|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------|---|--|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / ENFERMEDAD LABORAL / CULPA PATRONAL / CARGA DE LA PRUEBA / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / PERJUICIOS MORALES              | SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARABA CULPA PATRONAL, POR NO PROBARSE ACCIÓN U OMISIÓN DEL EMPLEADOR QUE GENERARA LA ENFERMEDAD LABORAL DE LA TRABAJADORA.  | “Conforme lo anterior, es importante recordar que, la existencia de la enfermedad laboral per se no implica la configuración de la culpa patronal, debiendo demostrarse cuál fue la acción u omisión en que incurrió el patrono, supuesto que no se evidencia en el caso; como se viene diciendo, en el sub lite, era carga de la parte interesada acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción ejecutada de manera incorrecta, dados los pilares en que se fincó la demanda.”...“Así, si bien la patología se califica como laboral, sin que tal evaluación haya sido impugnada, no resulta factible pasar por alto, que: i) en principio al momento de la valoración no se tuvo en cuenta que, la trabajadora pese a endilgarle la razón de sus patologías a la actividad laboral desarrollada en favor de ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA SUCURSAL COLOMBIA llevaba más de 18 meses sin ejecutar actividad personal alguna para la empresa, pues estaba incapacitada de manera ininterrumpida; lo que quiere decir que no estaba expuesta al factor de riesgo.” | 107 | 2019 | 1415 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | LILIANA ANDREA VARGAS GAMBOA y JAVIER ANTONIO LINDARTE en representación de sus hijos J.J.L.V. y O.S.L.V. | ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA SUCURSAL COLOMBIA.  | <a href="#">VER FALLO</a> |
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / INDEXACIÓN | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS RECURSOS, INCLUYENDO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON CARGO A LAS AFP. | “Se CONFIRMARÁ la decisión teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que a MARTHA GIOMAR NORIEGA RINCÓN se le proporcionó suficiente información sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los parámetros del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.”...“Se ADICIONARÁ la decisión parcialmente para declarar que PROTECCIÓN SA y SKANDIA SA deberán retornar a COLPENSIONES los gastos de administración en un 100%, indexados y a cargo de su patrimonio propio, correspondiente al tiempo de administración de la cuenta del afiliado, por ser uno de los efectos de la ineficacia en sentido estricto...”   | 105 | 2023 | 860  | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | MARTHA GIOMAR NORIEGA RINCÓN.   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |  |     |      |      |      |   |   |      |           |                              |  |   |                           |
|--|--|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--|---|---------------------------|
| VIÁTICOS<br>CONVENCIÓN<br>COLECTIVA<br>ACUERDOS<br>EXTRA<br>CONVENCIONALES<br>INTERPRETACIÓN<br>CONTRACTUAL<br>/ DERECHO<br>SINDICAL | /NO SE ACREDITO<br>OBLIGACIÓN<br>/EXPRESA DE LA<br>EMPLEADORA DE<br>PAGAR VIÁTICOS A<br>DELEGADOS<br>/SINDICALES, POR<br>LO QUE SE<br>CONFIRMÓ LA<br>SENTENCIA<br>ABSOLUTORIA. | “Para resolver, la Sala se remite al Acta de Acuerdo suscrita el 2 de marzo de 1998 entre la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL, en la que en su parte introductoria se señaló: ‘(...) con el fin de retornar a la normalidad en el funcionamiento de las oficinas administrativas que tienen asiento en el Edificio Principal de Bucaramanga, el cual se había visto afectado por las tareas desarrolladas por los trabajadores en cumplimiento de las directrices fijadas por Sintraelec Nacional, dentro de las negociaciones del Cuarto Pliego Único Nacional, previa decisión votada mediante plebiscito realizado en la tarde de hoy, hemos acordado lo siguiente: ... d. Una vez concluida la negociación nacional del cuarto pliego único, la administración entrará a negociar con el sindicato en el momento de elevar el acuerdo nacional al texto de la convención colectiva de la Electrificadora de Santander S.A., los siguientes puntos que corresponden a planteamientos que de tiempo atrás el Sindicato ha venido formulando como prerrogativas legales que a su juicio tienen derecho: 1. Viáticos: Aplicación de la tabla de empleados oficiales a todos los trabajadores, profesionales o no profesionales a los mismos lugares y en las mismas proporciones para todos. Adicionar: Viáticos para Asamblea Nacional de Delegados.’ En ese orden, se advierte que este acuerdo describe medidas relacionadas con la negociación de condiciones laborales en la Electrificadora de Santander S.A., pero también aclara que es un entendimiento más de expectativa que de compromiso concreto en relación con el otorgamiento de beneficios sindicales.” | 306 | 2023 | 1237 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA<br>GAMBOA<br>ROJAS. | SINDICATO<br>DE<br>TRABAJAD<br>RES DE LA<br>ELECTRICID<br>AD<br>-<br>SINTRAELEC<br>OL. | ELECTRIFICAD<br>ORA<br>DE<br>SANTANDER<br>S.A. E.S.P. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--|---|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                        |                        |  |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|------------------------|------------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA / INDEXACIÓN DE RECURSOS | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y SUFICIENTE, ORDENANDO EL RETORNO AL RMPD Y LA DEVOLUCIÓN INDEXADA DE TODOS LOS RECURSOS. | “Se CONFIRMARÁ la decisión teniendo en cuenta que las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., incumplieron el deber de suministrarle al actor la información suficiente, oportuna, clara, y veraz que le permitiera tomar la elección consciente de trasladarse de régimen pensional. Se dirá que del precedente jurisprudencial del máximo órgano ordinario, la carga de la prueba recae en el fondo privado al obrar una negación indefinida del demandante de no haber recibido la información debida. De otra parte, la ineficacia en sentido estricto determina que las cosas deban volver a su estado inicial, que a voces de la Alta Corporación implica la exclusión de todo efecto jurídico de dicho acto, como se infiere de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, que para el caso en estudio conlleva a que los fondos privados que en su momento regentaron la cuenta del afiliado deban retornar los gastos de administración en un 100%, condena que deberá imponerse en resguardo de los intereses del RMPD, que comprende también los valores destinados a cubrir los seguros previsionales y los destinados al fondo de garantía de la pensión mínima, lo que es necesario para garantizar la sostenibilidad del sistema, debidamente indexados, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral. Razón por la cual se adicionará la sentencia de instancia.”...“Por ende, como se advirtió, se deberá complementar la sentencia de instancia, ordenando también a los fondos privados devolver a COLPENSIONES los valores destinados a gastos de administración, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros | 329 | 2023 | 882 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | EDINSON TORRADO PICON. | COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|------------------------|------------------------|--|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |   |   |      |           |                        |                                 |                              |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|------------------------|---------------------------------|------------------------------|---------------------------|
| INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / INDEXACIÓN / SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y SUFICIENTE, ORDENANDO EL RETORNO AL RPMPD Y DEVOLUCIÓN DE INDEXADA TODOS RECURSOS. | "Se CONFIRMARÁ la ineficacia del traslado, teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que la demandante fue informada sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los dictados del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Se dirá que conforme al precedente jurisprudencial del máximo órgano ordinario, la carga de la prueba recae en el fondo privado al obrar una negación indefinida de la demandante de no haber recibido la información debida. Así mismo, que el traslado se edifica sobre el incumplimiento de los deberes establecidos en cabeza de los fondos privados y que la ineficacia determina que las cosas deban volver a su estado inicial, lo que a veces de la Alta Corporación implica la exclusión de todo efecto jurídico del acto, como se deriva de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."Así, el afiliado nunca dejó de pertenecer al RPMPD, y las cotizaciones debieron estar siempre en el fondo público, y por eso la última AFP debe devolver todos los valores que obren en la cuenta de ahorros de la afiliada, como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. A la par los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), condena última que comprende a todos los fondos que participaron en la gestión de la cuenta de ahorros, con cargo a sus propios patrimonios y debidamente indexados." | 303 | 2023 | 891 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | MARTHA CECILIA SALAZAR HURTADO. | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|---|---|------|-----------|------------------------|---------------------------------|------------------------------|---------------------------|

|  |  |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                        |                          |   |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------|--------------------------|---|---------------------------|
| <p>NULIDAD DE DICTAMEN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL VALIDEZ DE DICTÁMENES MÉDICOS CARGA PROBATORIA SISTEMA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN ECOPETROL / AUSENCIA DE ERROR TÉCNICO</p> | <p>SE CONFIRMÓ LA VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ALNO / ADVERTIRSE ERROR TÉCNICO NI PRUEBA QUE LOS DESVIRTUARA.</p> | <p>“Debe precisarse que, quien pretende controvertir el contenido de este tipo de dictámenes ha de expresar desde su escrito genitor de forma clara y precisa su objetivo, el cual deberá estar soportado en hechos u omisiones que le sirvan de andamiaje para la construcción de su causa petendi, a su vez, enunciando las razones de hecho o derecho por las que cree le asiste la razón. Pues al operador judicial debe indicársele ineludiblemente no solo que se persigue la nulidad del dictamen, sino ilustrarle en aquellos fallos o errores estructurados al elaborar aquella conclusión plasmada en el dictamen, ya que este funcionario carece de conocimiento técnico para arribar a conclusiones distintas a las de un cuerpo de expertos, sin un despliegue argumentativo y probatorio al interior del proceso que le permita mediante el ejercicio de valoración probatoria y atendiendo a la sana crítica modificar el contenido del dictamen controvertido.”...“En conclusión, se advierte que todos los dictámenes son uniformes y coincidentes según la historia clínica, exámenes médicos, valoraciones, y es evidente que no existió otra prueba técnica válida y oportunamente aportada o contundente que permita ver el desatino en que la JRCL de Santander pudo haber incurrido en lo relativo al origen y porcentaje de PCL, habrá de confirmarse íntegramente la decisión de la a quo, manteniendo incólume los dictámenes que se pretendió controvertir.”</p> | 240 | 2016 | 1231 | 2024 | 4 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | DARINEL CASTILLO ACOSTA. | ECOPETROL S.A. Y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|------------------------|--------------------------|---|---------------------------|

|   |   |  |     |      |      |      |   |   |      |           |                |  |   |                           |
|---|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|--|---|---------------------------|
| CUOTA SINDICAL LAUDO ARBITRAL CONVENCION COLECTIVA LIBERTAD SINDICAL DOBLE BENEFICIO CONVENCIONAL | SE REVOCÓ LA SENTENCIA Y SE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS SINDICALES DESCONTADAS A TRABAJADORES AFILIADOS A OTRO SINDICATO, PORQUE SUS BENEFICIOS DERIVABAN DE LAUDO ARBITRAL Y NO CONVENCION COLECTIVA. | “En consecuencia, dado que la aplicación de la convención colectiva de Sinaltrainal en favor de la activa no se hace por extensión, sino por expresa disposición del laudo arbitral de cual los actores son beneficiarios y cual tiene efectos de una convención colectiva de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en artículo 461 del CST, no están obligados a pagar la cuota sindical en discordia, pues justamente su génesis no es la propagación de un canon convencional puntual, sino la determinación adoptada por un juez de arbitramento, que al igual que una sentencia dictada dentro del esquema de un proceso ordinario laboral, es vinculante y de obligatorio cumplimiento.”...“Así las cosas, claro es que los demandantes NO pueden favorecerse de la convención del sindicato Sintraemsds de manera simultánea con el laudo de Sinaltrainal. Por lo anterior, la decisión reprochada va en contravía de los precedentes jurisprudenciales, así como la normatividad citada, en consecuencia se revoca y en su lugar, se ordena a la Empresa de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. abstenerse de efectuar retención de dineros a los demandantes por concepto de cuota sindical dirigida en favor del sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Públicos Corporaciones Autónomas Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia - Sintraemsdes.” | 261 | 2019 | 1385 | 1013 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | AMINTA RICO DE RANGEL,CÉSAR ALFONSO VANEGAS PALOMAR, LADY JOHANNA VELÁSQUEZ NIÑO, MARTHA CECILIA MORENO CORREA, REYNALDO CORREA, JOSÉ ISABEL ÁLVAREZ LIZARAZO, ÓSCAR ALBERTO VILLAMIZAR RUEDA,LUZ MARINA JAIMES CARREÑO. RUBIELA VILLAREAL | EMPRESA DE ACUEDUCTO METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS CORPORACIONES AUTÓNOMAS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|--|---|---------------------------|

|  |   |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                |                                 |   |                           |
|--|---|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|---------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / SANCIONES / MORATORIAS / SOLIDARIDAD LABORAL / CESANTÍAS BUENA FE CONTRACTUAL                                    | SE CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MODIFICANDO LA SANCIÓN MORATORIA A INTERESES POR DEMANDA EXTEMPORÁNEA. | “En suma, se concluye que la empresa apelante no actuó con la diligencia exigida ni aportó prueba de causas objetivas que excluyan la configuración de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, razón por la cual esta se mantiene incólume.”...“En atención a todo lo considerado es palmario que, el Departamento de Santander es responsable solidariamente de las condenas impuestas, ya que, es el beneficiario de la labor adelantada por el consorcio y este contó con los servicios personales del actor como arquitecto. Y, la interventoría a las obras contratadas no es una actividad extraña a la misión funcional del ente territorial.”  | 21  | 2019 | 1469 | 2023 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | HENNER GIOVANI ARDILA GUERRERO. | KATHOSA LTDA, INGENIERÍA CONSULTORÍA contra y PLANEACIÓN S.A. INCOPLAN S.A.   | <a href="#">VER FALLO</a> |
| INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / INDEXACIÓN / DEVOLUCIÓN DE RECURSOS / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA | SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL DE RECURSOS COLPENSIONES, INCLUYENDO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN E INDEXACIÓN.     | “En consecuencia, véase que más allá del mismo formulario de afiliación por parte de Porvenir S.A, ningún otro elemento de convicción reposa en el plenario que dé cuenta de la materialización del deber de información cuyo atendimento debe mediar a la hora de escogencia de uno u otro régimen de los previstos en el subsistema de pensiones y en todo caso, el preimpreso arrimado por la encartada a nada conducen para ese propósito el que se hubiere insertado la rúbrica de Salazar Rizzetto, porque si bien denota un consentimiento, no se verifica con ello que hubiese sido informado.”...“Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Colfondos S.A. y Porvenir S.A. con el deber de información y al contar esta última con los aportes que dio Mercedes Salazar Rizzetto, deberá devolver todas las prestaciones que de la susodicha hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos, frutes e intereses que se hubieran causado, de igual manera ambas AFP deberán retornar los gastos de administración, comisiones, sumas adicionales de la aseguradora, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones.” | 153 | 2022 | 1376 | 2024 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | MERCEDES SALAZAR RIZZETTO.      | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PENSIONES y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE S.- | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |   |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                          |                       |  |                           |
|--|---|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN TOTAL DE RECURSOS / INDEXACIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA | SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE WILSON BASTOS DEL RPM AL RAIS, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS RECURSOS A COLPENSIONES, INCLUYENDO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS E INDEXACIÓN.           | “Como se advirtió se confirmará la declaración de la ineficacia del traslado de régimen pensional a la AFP Porvenir S.A y el traslado horizontal entre administradoras, conforme a las premisas aquí expuestas y, además, se adicionará el ordinal quinto de la sentencia apelada y consultada en el sentido que se condenará además a las demandadas Porvenir S.A, Colfondos S.A y Protección S.A, a trasladar a Colpensiones también las comisiones y gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y si no subsisten con cargo a sus propios recursos...”“La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones (...) Y ello es así, en tanto el propio legislador lo previó en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, al expresar que todo acto atentatorio del derecho de libre elección de régimen pensional (...) producirá que, ‘La afiliación respectiva quedará sin efecto’.” | 33  | 2023 | 1545 | 2024 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO.           | WILSON BASTOS DELGADO | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA | <a href="#">VER FALLO</a> |
| SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA RETROACTIVO / INTERESES MORATORIOS / INDEXACIÓN                                   | SE CONFIRMÓ Y MODIFICÓ LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A ALICIA VEGA DE PABÓN, CÓNYUGE DE HERMES PABÓN JAIMES, AUNQUE NO COHABITARON EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, PORQUE SE PROBÓ LA CONVIVENCIA REAL Y EFECTIVA. | “La convivencia no se limita a compartir el domicilio, pues en eventos en que no es posible permanecer bajo el mismo techo por temas económicos y de salud, como ocurrió en este caso, es necesario analizar si subsistió la comunidad de vida de la pareja a través de los lazos afectivos, sentimentales, de solidaridad y ayuda mutua...”“La señora ALICIA VEGA DE PABÓN conserva su calidad de beneficiaria de la pensión que en vida disfrutó su cónyuge, tal como lo determinó la juzgadora de primer orden...”“Se condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante \$93.548.843 por concepto de retroactivo pensional desde el 8 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2025, más intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2020, y mesadas pensionales futuras por \$1.629.261 mensuales, con los incrementos legales.”  | 170 | 2022 | 592  | 2024 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | ALICIA VEGA DE PABÓN  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.  | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |  |   |    |      |     |      |   |   |      |           |                          |                          |  |                           |
|---|--|---|----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------|--|---------------------------|
| <p>PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / CÁLCULO ACTUARIAL / INDEXACIÓN / RETROACTIVO / SEMANAS OMITIDAS</p> | <p>SE CONFIRMÓ, Y MODIFICÓ LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ A ESPERANZA PARADA JAIMES, ORDENANDO A COLPENSIONES PAGAR \$194.389.521 DE RETROACTIVO, INDEXADO, Y A DOS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL POR SEMANAS OMITIDAS.</p> | <p>"La demandante cumple con las 1.300 semanas exigidas para obtener el reconocimiento pensional. Sumando las semanas omitidas por falta de afiliación o mora patronal, se acreditaron 1.426,15 semanas."..."Se aplicó el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, por haber cumplido 35 años antes del 1 de abril de 1994 y tener más de 750 semanas al 29 de julio de 2005."..."Se condenó a COLPENSIONES a pagar \$194.389.521 por concepto de retroactivo pensional desde febrero de 2018 hasta abril de 2025, más las mesadas futuras, con indexación conforme al IPC."..."Se condenó al COLEGIO JOSÉ CELESTINO MUTIS y al INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO COLOMBIANO a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial por los tiempos no cotizados, con base en el salario mínimo de cada año."</p> | 42 | 2024 | 694 | 2023 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | ESPERANZA PARADA JAIMES. | COLPENSIONES LITISCONSORTES: COLEGIO JOSÉ CELESTINO MUTIS e INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO COLOMBIANO. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|----|------|-----|------|---|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------|--|---------------------------|

|  |  |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                |                       |   |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|-----------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / CESANTÍAS / SANCIONES / LABORALES / BUENA FE / PRUEBA / DOCUMENTAL / VALORACIÓN / PROBATORIA / APELACIÓN / INDEMNIZACIÓN | SE CONDEN A LA ENTIDAD / DEMANDADA, POR NO CONSIGNAR / CESANTÍAS DE 2018, AL PROBARSE PAGO / TARDÍO Y MALA FE / EN SU ACTUAR / CONTRACTUAL Y / PROCESAL. | “De entrada, anuncia la Sala la prosperidad parcial del recurso de apelación, únicamente en lo que atañe a la indemnización por consignación tardía de las cesantías correspondientes al periodo 2018, por cuanto quedaron acreditados los requisitos tanto objetivo, esto es, el pago tardío de la prestación social, como el elemento subjetivo que corresponde del actuar falto de buena fe de la empleadora en punto a la satisfacción de la prestación social de cesantías.”...“Por demás que, en atención a la libre formación del convencimiento, señalado en el artículo 61 del Compendio Adjetivo Laboral la conducta procesal de las partes también ha de considerarse, de suerte que, para el caso en concreto, la sociedad demandada no tuvo la diligencia que se espera de una parte procesal demandada, en tanto que no presentó memorial de contestación luego de la revisión que hizo el despacho y que se le tuvo por notificado por conducta concluyente, ergo surgió un indicio grave en su contra al cobijo de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, además no acudió a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 ibidem, muy a pesar de que su fijación se hiciera con cuatro meses de anticipación y que incluso ya hubiera operado un aplazamiento de las diligencias a su solicitud, ni allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer en esta ocasión, de suerte que acoge esta instancia lo dicho por el recurrente en cuanto hubo un abandono de la atención del proceso judicial; e incluso el actuar de la empresa demandada no puede predicarse revestido de buena fe si en cuenta se tiene que tampoco acudió a la audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, muy a pesar | 191 | 2020 | 1305 | 2023 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | SAID CAMARGO ÁLVAREZ. | ESVICOL LTDA, CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|----------------|-----------------------|---|---------------------------|

|  |   |   |     |      |    |      |   |   |      |           |                |                                    |  |                           |
|--|---|---|-----|------|----|------|---|---|------|-----------|----------------|------------------------------------|--|---------------------------|
| <p>CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ORIGIN COMÚN ENFERMEDAD LABORAL DICTAMEN PERICIAL ACCIDENTE DE TRABAJO / ARL / PRUEBA TÉCNICA / CONSULTA</p> | <p>SE CONFIRMA VALIDEZ DEL DICTAMEN QUE FIJÓ PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN 0,0%, AL NO PROBARSE ORIGEN LABORAL NI LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DEL ACCIDENTE.</p> | <p>“De entrada, se anuncia que el dictamen demandado tiene validez, en la medida en que, del material probatorio arrimado al expediente, esto es, la historia clínica y el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander se observa que la calificación controvertida se encuentra acorde con los criterios técnicos, médicos y científicos previstos en el Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional [Decreto 1507 de 2014] y que, por el contrario, la protagonista del litigio no logró acreditar que las patologías síndrome de manguito rotatorio -desgarro intrasustancial en el hombro derecho, y síndrome de manguito rotatorio- bursitis subacrominal del hombro derecho correspondieran a lesiones orgánicas derivadas del accidente de trabajo acaecido el 17 de febrero de 2016, ni mucho menos que tuviera una lesión orgánica que le hubiera generado una disminución en su capacidad laboral.”...“Corolario de todo lo expuesto, es posible concluir que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es válido o, dicho de otra forma, el dictamen demandado no adolece de vicio alguno que permita declarar su nulidad, porque del compendio probatorio obrante en el expediente se observa i) que el origen de las patologías desgarro intrasustancial en el hombro derecho, como de síndrome de manguito rotatorio- bursitis subacrominal del hombro derecho, efectivamente tuvieron sustentación fáctica bajo criterios médicos y científicos en el dictamen primigenio de la ARL Positiva, ii) que al no haber sido objeto de contradicción en el trasegar administrativo, la última instancia se acogió a lo ya</p> | 126 | 2020 | 21 | 2024 | 5 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | DEISY TATIANA VELANDIA LÓPEZ.Deisy | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|----|------|---|---|------|-----------|----------------|------------------------------------|--|---------------------------|

|   |   |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                               |                          |  |                           |
|---|---|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|-------------------------------|--------------------------|--|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / DESPIDO BUENA FE / SANCIONES LABORALES / CARGA DE LA PRUEBA / CESANTÍAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / APELACIÓN | NO SE PROBO DESPIDO NI BUENA FE DEL EMPLEADOR; SE CONFIRMA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO E INCOMPLETO DE PRESTACIONES SOCIALES. | “Así las cosas, como lo destacara el a quo, la mera constitución tardía del depósito judicial, no constituye una conducta demostrativa de buena fe, máxime cuando ni siquiera le fue informado al otrora trabajador acerca de la constitución del mismo, con miras a permitirle acceder a la suma consignada. Tampoco pueden ser de recibo los argumentos esgrimidos por la pasiva, en torno a la ausencia de formulación de alguna clase de requerimiento encaminado al reconocimiento de las acreencias laborales por parte del extrabajador, o a la imposibilidad de ubicarle para proceder con el pago de sus emolumentos laborales. El primero, porque al tenor de lo señalado en el artículo 14 de la codificación sustantiva laboral, los derechos y prerrogativas derivadas de la relación de trabajo tienen carácter irrenunciable. Y el segundo, porque existe total orfandad probatoria respecto a la forma en que se procuró entablar el alegado contacto con el aquí demandante, en tanto no obra prueba de que se hubiere remitido alguna clase de comunicación manifestándole tal circunstancia, pese a que la dirección física para notificaciones aparece inserta en el cuerpo del contrato de trabajo.”...“Tal como lo estimó el sentenciador de primer grado, causa extrañeza para la Sala que si los trabajadores de la encartada [convocados como testigos al proceso] tenían conocimiento, que Ibargüen Romaña se había ido a prestar sus servicios personales a una nueva obra, ubicada aproximadamente a dos cuadras del lugar de trabajo inicial, no se hubieran adelantado las diligencias pertinentes de su búsqueda, para llevar a cabo el pago de las obligaciones laborales adeudadas. De manera que, no es viable acceder a la revocatoria | 121 | 2023 | 1063 | 2023 | 9 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | JUSTINO IBARGUEN ROMAÑA. | EVALDECONS S.A.S. MANUEL SANTOS LÓPEZ ASPRILLA y MENSULA y DESEÑO CONSTRUCCI ONES S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|-------------------------------|--------------------------|--|---------------------------|

|   |  |   |     |      |      |      |   |   |      |           |                               |                            |  |                           |
|---|--|---|-----|------|------|------|---|---|------|-----------|-------------------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / COTIZACIONES NO PAGADAS / CÁLCULO ACTUARIAL / HISTORIA LABORAL / RESPONSABILIDAD DE COLPENSIONES / INDEXACIÓN / REEMPLAZO PENSIONAL                          | COLPENSIONES DEBE RECONOCER PENSIÓN DE VEJEZ AL ACTOR, POR NO EJERCER COBRO DE APORTES EN MORA, ACREDITÁNDOSE VÍNCULO LABORAL Y SEMANAS EXIGIDAS.  | "En consecuencia, resulta acertada la decisión del a quo al haber ordenado a Colpensiones, adicionar a la historia laboral del promotor de la litis, los tiempos denunciados en el libelo genitor como trabajados y no cotizados por Fertilizantes Colombianos S.A. entre septiembre de 2004 y enero de 2022, pues se insiste en que el afiliado no puede verse afectado por la mora del empleador en el pago de sus cotizaciones al sistema de seguridad social."..."Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones sí tenía conocimiento de la existencia de la relación laboral entre Juan Bautista López Jerez y Fertilizantes Colombianos S.A., de su calidad de afiliado a tal entidad, y de la inexistencia de la novedad de retiro; por lo que ante la existencia de deuda por concepto de cotizaciones a pensión, era de su cargo surtir los trámites para el cobro de dichos dineros, so pena de asumirlas para efectos del reconocimiento de prestaciones económicas." | 239 | 2022 | 1297 | 2023 | 9 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | JUAN BAUTISTA LÓPEZ JERÉZ. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RECURSOS PRIVADOS / INDEXACIÓN / CÁLCULO ACTUALIZADO / MODIFICACIÓN DE MONTO / PRESCRIPCIÓN / COSTAS | SE RECONOCE AL DEMANDANTE, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ, AUN CUANDO GOZA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL FOMAG, POR TRATARSE DE COTIZACIONES PRIVADAS. SE MODIFICA EL MONTO RECONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA. | "Es decir, la suma aquí liquidada a favor del promotor de este litigio, es inferior a la reconocida en primera instancia, lo que impone la modificación de la providencia revisada, para en su lugar ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que cancele en favor del señor Salomón Iglesias Iglesias, la suma de \$30.340.599, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez."..."No se torna incompatible la reclamación hecha por el extremo activo de la litis, con la pensión de jubilación que le fuera extendida por su ejercicio como docente, pues las semanas de cotizaciones que reclama para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, no tiene carácter de recursos públicos sino que gozan de una naturaleza parafiscal."   | 257 | 2023 | 399  | 2024 |   | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | SALOMÓN IGLESIAS IGLESIAS. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                                |                                  |               |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|----------------------------------|---------------|---------------------------|
| COMISIONES POR VENTA / FACTOR SALARIAL / DESCUENTOS INDEBIDOS / BONOS DE PRODUCTIVIDAD / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / DESPIDO INDIRECTO | SE CONFIRMA QUE LOS DESCUENTOS DE COMISIONES Y BONOS FUERON INDEBIDOS, POR SER CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO Y COMO FACTOR SALARIAL. | "Por tanto, si ello es así, no se ajusta a la norma sustantiva, el hecho que la demandada dispusiera el descuento o devolución de las comisiones ya pagadas a la trabajadora por hechos ajenos o externos a su gestión, pese a haber cumplido con la tarea encomendada. Sobre la procedencia de las comisiones y su prohibición de condicionamiento ilegal o deducción posterior, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que los pactos que sujetan el nacimiento de las comisiones por ventas al recaudo de los dineros, en vigencia de la relación laboral, son contrarios a los derechos mínimos del trabajador, tal como puede examinarse, entre otras, en la sentencia proferida el 17 de abril de 2013, Rad. 41423 M.P. Elsy del Pilar Cuello; decisión que se reiteró lo expuesto en sentencia del 14 de agosto de 2012, radicado 37192, que por lo neural del este asunto se cita en extenso [...] En tal sentido, cualquier pacto que se efectúe en ese sentido debe tenerse por no escrito, tal como lo dispone el artículo 43 del CST y por ello hizo bien el juez de la primera instancia en decidir en la forma como lo hizo."..."Así las cosas, también le asistió razón al A Quo, al reconocer los emolumentos recibidos por la actora bajo la denominación de bonos de productividad, quinquenio y no prestacional, como factor salarial y en consecuencia la reliquidación de las acreencias laborales. [...] Lo anterior, aunado con lo aceptado por la pasiva en la respuesta a la petición antes mencionada, en la que manifiesta que los bonos de productividad, quinquenio y no prestacional fueron reconocimientos que se hicieron a la labor ejercida por los trabajadores durante el año, quiere decir ello, que | 395 | 2022 | 435 | 2023 | 10 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JULIANA DEL ROCIO JIMENEZ TORRES | MARVAL S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|----------------------------------|---------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |                     |                                |                                  |               |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------------|---------------------------|
| SALVAMENTO DE VOTO COMISIONES POR VENTA / CONDICIONES CONTRACTUAL ES / REEMBOLSO / PRUEBA DOCUMENTAL / VOLUNTARIEDAD DEL CAMBIO SALARIAL | NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE COMISIONES DESCONTADAS, PUES SU PAGO ESTABA CONDICIONADO CONTRACTUALMENTE Y LA TRABAJADORA ACEPTÓ ESA MODALIDAD VOLUNTARIAMENTE. | "Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, ya que, en mi sentir, no se debió confirmar la orden de devolución de las comisiones descontadas en su momento a la trabajadora, porque esa determinación no se adecúa a la realidad de lo acontecido ni al marco legal y jurisprudencial que se esboza en la sentencia. En efecto, fue plenamente aceptado por los sujetos inmersos en el litigio que en forma libre y voluntaria la trabajadora presentó oferta a la demandada para modificar las condiciones laborales iniciales en la que contaba con un salario básico (superior al SMLMV), para mutar a devengar el equivalente al mínimo más comisiones causadas por negocios plenamente culminados (venta de proyectos)."..."Nótese que sobre este último tópico (comisiones) también aceptan los extremos que su pago fue condicionado a 3 situaciones, como el perfeccionamiento de la fiducia y la firma de la compraventa. También, que de no consolidarse tales presupuestos, habría lugar al reembolso de la comisión pagada en su momento. Ergo, existía legitimación de la demandada para recuperar las sumas de dinero canceladas a la actora por concepto de comisiones sobre negocios no llevados a feliz término, y es apenas lógico, teniendo en cuenta que ningún beneficio económico percibió la empresa para justificar el otorgamiento de ese beneplácito a la extrabajadora, amén de la clara y particular dinámica del objeto de explotación económico de la pasiva." | 395 | 2022 | 435 | 2023 | 10 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JULIANA DEL ROCIO JIMÉNEZ TORRES | MARVAL S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------------|---------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                                |                              |   |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|------------------------------|---|---------------------------|
| SOLIDARIDAD LABORAL / TERCERIZACIÓN / OBJETO SOCIAL / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CONTRATO DE TRABAJO | SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DE CAMARCA Y SERVICIOS POSTALES POR BENEFICIARSE DE LABORES QUE NO ERAN EXTRAÑAS A SU OBJETO SOCIAL. | “En este orden de ideas, la Sala de Decisión advierte con claridad que la solidaridad invocada por la parte demandante y reconocida por el Juez de Primera Instancia resulta evidente. Según los documentos mencionados, el servicio prestado por Eulalio Rodríguez Arciniegas al beneficiario de la obra, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no correspondió a labores ajenas a las actividades normales de su empresa o negocio. Por el contrario, dichas labores procuraban cubrir necesidades inherentes al desarrollo cabal de su objeto social, el cual incluye, entre otras, la prestación de servicios de transporte de carga nacional, específicamente terrestre y de toda clase de mercancías. En consecuencia, carece de fundamento la apelación de la parte demandada, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., al señalar que las labores ejecutadas por el demandante eran extrañas a su objeto social.”..“Razón por la cual, la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. es solidariamente responsable, a la luz de lo estatuido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, encuentra la Sala que bajo la misma teología el juez de instancia debió condenar a CAMARCA S.A.S, y no solo atendiendo el objeto social de una u otra empresa, sino también porque la labor de conducción realizada por el demandante era esencial para que se pudiera cumplir el objeto de los mencionados contratos que en todo caso queda evidenciado que también el actor lo venía prestando desde el inicio de la relación laboral, tal como fue explicado en párrafos anteriores. De acuerdo con lo anterior, la Sala comparte el criterio de la parte demandante respecto a la responsabilidad | 214 | 2021 | 787 | 2024 | 10 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | EULALIO RODRIGUEZ ARCINIEGAS | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., SERVICIO OUTSOURCING S.A.S.en LIQUIDACIÓN, llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. . | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|------------------------------|---|---------------------------|

|  |  |   |     |      |     |      |    |   |      |                     |                |                              |  |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|----------------|------------------------------|--|---------------------------|
| SALVAMENTO DE VOTO SOLIDARIDAD LABORAL / RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO / SUBCONTRATACIÓN INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 34 CST | NO PROCEDE LA SOLIDARIDAD DE CAMARCA S.A.S. PORQUE LA LEY NO LA PREVÉ PARA CONTRATISTAS FRENTE A TRABAJADORES DE SUBCONTRATISTA S. | "Así, el CLIENTE externaliza de su empresa dichos servicios, en los términos y condiciones previstos en el Contrato y en todos los anexos", que como se anotó el demandante fue vinculado por esta última para que prestara sus servicios consistentes en recoger, transportar, distribuir y custodiar material de Servicios Postales Nacionales S.A. en los centros de acopio designados, sin mayor esfuerzo se colige a partir de lo establecido en el artículo 34 del CST, que Servicios Postales Nacionales S.A., deviene en obligada solidaria para el pago de las condenas que por salarios, prestaciones e indemnizaciones se impusieron en primera instancia a cargo de Servigusto Outsourcing SAS, como subcontratista. Dicho en otras palabras: Servicios Postales Nacionales S.A., como beneficiaria del trabajo de Eulalio Rodríguez Arciniegas como encargado de recoger, transportar, distribuir y custodiar material de Servicios Postales Nacionales S.A., debe responder junto con la empleadora del mencionado por las acreencias que por tales conceptos se declararon."..."No sucede lo mismo frente a la sociedad Camarca SAS, habida cuenta de que, como se enseñó, en parte alguna del artículo 34 del CST, se establece para casos como el sub-analice la solidaridad del contratista independiente cuando del pago de las acreencias de los trabajadores del subcontratista se trata. Recuérdese que la solidaridad tal y como se hizo ver deviene del establecimiento legal o contractual, lo cual en parte alguna aquí se tiene. Cabe decir, que, tampoco aparece prevista tal solidaridad en otra norma del ordenamiento positivo." | 214 | 2021 | 787 | 2024 | 10 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | ELVER NARANJO. | EULALIO RODRÍGUEZ ARCINIEGAS | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S., EN LIQUIDACIÓN LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|----------------|------------------------------|--|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                       |                        |                |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|------------------------|----------------|---------------------------|
| <p>COSA JUZGADA / ESTÍMULO AL AHORRO / INCIDENCIA SALARIAL / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / CONTRATO DE TRABAJO</p> | <p>SE CONFIRMA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA POR EXISTIR IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA ENTRE PROCESOS SOBRE EL ESTÍMULO AL AHORRO Y SU NATURALEZA SALARIAL.</p> | <p>"La identidad jurídica de partes es evidente, también lo es la identidad de objeto y de causa, en tanto el primero como este segundo proceso, versaron sobre las sumas que recibieron los demandantes como extrabajadores de la demandada a título de "estímulo al ahorro" y su incidencia salarial, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales convencionales, legales y de la pensión plena de jubilación de los demandantes; luego, las extensas y confusas disquisiciones del recurrente encaminadas a derruir la triple identidad anotada consistentes en que el derecho a la pensión completa de jubilación es imprescriptible o, que en el primer proceso se invocó la ineficacia de dicho pacto de desalarización del "estímulo al ahorro" pero ahora se fundamenta en que es violatorio de los derechos mínimos e irrenunciables previstos en la ley sustantiva, además de que dicho rubro excede el 50 % de lo devengado ordinariamente como salario, en verdad se otean intrascendentes y carentes de fundamento, pues lo cierto es, que tanto el primer como el segundo proceso son sustancialmente idénticos tanto en su causa petendi, como en lo pretendido, independientemente, que las argumentaciones que se utilicen en otro caso se maticen, maquillen o redacten o fundamenten de forma parecida o diversa, inclusive bajo el título de la especie, lo que en puridad de verdad, no cambia en nada el fondo de que se discuta su incidencia salarial, bajo la denominación que hoy por hoy pretenda dársele..."Lo que es verdad en la hora de ahora, es que a Camargo Ortiz le está vedado seguir promoviendo causas judiciales insistiendo en lo mismo que las sumas</p> | 134 | 2020 | 740 | 2024 | 10 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | GILBERTO CAMARGO ORTIZ | ECOPETROL S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|------------------------|----------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |                    |                |                         |                |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|--------------------|----------------|-------------------------|----------------|---------------------------|
| ACLARACIÓN DE VOTO COSA JUZGADA / NATURALEZA SALARIAL ESTÍMULO AL AHORRO / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL | SE CONFIGURA COSA JUZGADA POR EXISTIR IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO EN PROCESO ANTERIOR SOBRE LA NATURALEZA SALARIAL DEL ESTÍMULO AL AHORRO. | “Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad aclaro el voto, en el sentido que, si bien en anterior oportunidad dentro del proceso radicado No. 68001-31-05-006-2020-00141-00 al estudiar el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa de cosa juzgada se estimó que la misma no se configuraba, no es menos cierto que, en sede de sentencia y luego de analizar los contornos del presente asunto quedó evidenciado que en efecto, operó el fenómeno de cosa juzgada respecto del proceso que correspondió por reparto y conocimiento al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el abonado con nomenclatura 2011-00508.”...“Como se ve, es claro que en ambos ritos lo que se busca es discutir la naturaleza salarial del denominado estímulo al ahorro y con ello obtener la reliquidación de prestaciones y consecuentemente la mesada pensional que percibe la activa.” | 134 | 2020 | 740 | 2024 | 10 | 6 | 2025 | ACLARACIÓN DE VOTO | ELVER NARANJO. | GILBERTO CAMARGO ORTIZ. | ECOPETROL S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|--------------------|----------------|-------------------------|----------------|---------------------------|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>NULIDAD DE SE DECLARA<br/>CONTRATO DE INVÁLIDO EL<br/>TRANSACCIÓN / CONTRATO DE<br/>NATURALEZA POR VERSAR<br/>SALARIAL DE TRANSACCIÓN<br/>BONIFICACIÓN / SOBRE DERECHOS<br/>DERECHOS CIERTOS E<br/>CIERTOS E IRRENUNCIABLES,<br/>IRRENUNCIABL AL RESTAR<br/>ES / NATURALEZA<br/>RELIQUIDACIÓN SALARIAL A UNA<br/>DE BONIFICACIÓN<br/>PRESTACIONES HABITUAL.<br/>/ APORTES A<br/>SEGURIDAD SOCIAL</p> | <p>“En el caso concreto, contrario a lo advertido por la falladora primaria, surge palmario que el contrato de transacción de 11 de febrero de 2022 versó sobre un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, como quiera que con él se buscó restar naturaleza salarial a un pago que retribuía directamente el servicio [SL4866-2020]. Basta con revisar la relación de pagos realizados al trabajador, para advertir la habitualidad de la bonificación. Así, entre febrero de 2015 y septiembre de 2021, Mendoza Villareal devengó un rubro cercano al 50% de su retribución básica, el que en entre mayo de 2018 y mayo de 2021 triplicó su ingreso salarial.”...“Y al explorar, la información suministrada por Olga Patricia Torres Morales e Ingrid Natalia Cuevas Garcés [testigos de cargo], se concluye fácilmente que el objetivo de esa bonificación era la retribución del servicio subordinado, porque era calculada por la empleadora en función del cumplimiento de indicadores de producción referentes a la cantidad de pollo vivo, comido, muerto, tiempo en granja tamaño, entre otros parámetros; esto es, indicadores de resultado directamente relacionados con la supervisión y gestión que el trabajador desarrollaba en las granjas.”</p> | <p>404<br/>2022<br/>1115<br/>2023<br/>11<br/>6<br/>2025<br/>ORDINARIO<br/>ELVIA<br/>MARINA<br/>ACEVEDO<br/>GONZÁLEZ<br/>ANDRÉS<br/>FELIPE<br/>MENDOZA<br/>VILLAREAL.<br/>DISTRAVES<br/>SAS.<br/><a href="#">VER FALLO</a></p> |
|---|---|---|

|   |  |   |    |      |      |      |    |   |      |           |                        |                                 |   |                           |
|---|--|---|----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|---------------------------------|---|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / RESPONSABILIDAD DE LAS AFP / EXONERACIÓN DE ASEGURADORA | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS COLPENSIONES. | LA prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFPs aquí demandadas y vinculadas como parte pasiva, suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia [...] que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. "Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez A-quo cuando ordenó, a Protección S.A. transferir y trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con cargo a sus propios recursos por ser la AFP actual de la demandante; y en segundo término al ordenar a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. devolver a Colpensiones lo cobrado por gastos de administración, por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual, la sentencia, como ya se dijo, será objeto de confirmación | 39 | 2020 | 1059 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLLA. | BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA- | PROTECCION S.A. Y COLPENSIONE S, trámite al que fueron vinculados por pasiva PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Llamado en garantía ASEGURADOR A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|---------------------------------|---|---------------------------|

|   |  |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                       |                        |                                   |                           |
|---|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-----------------------|------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / RESPONSABILIDAD DE LA AFP / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES, GASTOS Y PRIMAS A COLPENSIONES, INDEXADOS Y CON CARGO A PROTECCIÓN S.A. | “Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada, suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia [...] que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó.”...“Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, corresponde a Protección S.A la devolución con cargo a su propio peculio y debidamente indexados de los gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. En este puntual aspecto, como ya se adelantó, se modificará el ordinal 5° en los términos que se dejaron condensados.” | 392 | 2022 | 1100 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | GLADYS HERRERA PATIÑO. | PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-----------------------|------------------------|-----------------------------------|---------------------------|

|   |  |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                       |                        |                              |                           |
|---|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-----------------------|------------------------|------------------------------|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / RESPONSABILIDAD DE LA AFP / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES, GASTOS Y PRIMAS A COLPENSIONES, INDEXADOS Y CON CARGO PORVENIR S.A. | “Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia [...] que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó.”...“Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien el juez A-quo cuando ordenó, a la AFP aquí demandada, la devolución de lo cobrado por gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual, la sentencia, como ya se dijo, será objeto de confirmación en este aspecto.” | 329 | 2023 | 1158 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | MIGUEL PATIÑO SALAZAR. | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-----------------------|------------------------|------------------------------|---------------------------|

|   |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                       |                     |                  |                           |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|---------------------|------------------|---------------------------|
| SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CONVIVENCIA EFECTIVA PRUEBA DOCUMENTAL CARGA PROBATORIA INEXISTENCIA DE DERECHO | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR NO PROBARSE CONVIVENCIA EFECTIVA Y CONTINUA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE. | <p>“Así las cosas, para la Sala es claro que, como bien lo concluyó el Juez de primera instancia, la demandante, no logró acreditar que estuviese conviviendo con Roberto Pérez Aguilera (+) para cuando este falleció, y menos aún, que tal convivencia fuera continua e ininterrumpida por un espacio temporal no inferior a cinco años respecto del deceso, tal y como lo exige la normatividad que regula la presente controversia, pues, se repite, por lo menos desde agosto de 2020 ya la pareja no convivía, según el dicho del propio causante y de la demandante que, producto de ello, solicitó una cuota de alimentos, sin que el expediente ofrezca noticias de que, en fecha posterior a la mencionada, tal convivencia se hubiese reactivado.”...“Por demás, resáltese que la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja por la demandante y por el finado, en la que al unísono dieron cuenta de que convivían ‘compartimos mesa, lecho y techo, en unión marital de hecho, desde hace un (01) año.’, fue efectuada el 10 de julio de 2010, es decir 11 años, 7 meses y 18 días antes del fallecimiento de Roberto Pérez Aguilera (+), por lo que, de ninguna manera, puede tal manifestación acreditar que, al deceso, entre la demandante y el mencionado fallecido, existiere convivencia alguna y menos aún, que esta fuera continua e ininterrumpida desde, por lo menos, cinco años antes a la muerte, que es lo que se requiere para que pueda salir adelante el reconocimiento pensional que la demandante persigue.”</p> | 135 | 2023 | 641 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | DAVEY GÓMEZ MORENO. | COLPENSIONE S. 4 | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|---------------------|------------------|---------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                      |                           |                |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------------|---------------------------|----------------|---------------------------|
| DESALARIZACIÓN / FACTORES SALARIALES / RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES / INDEMNIZACIONES / DESPIDO INDIRECTO / BUENA FE / INDEXACIÓN | SE CONFIRMA LA CONDENA A MEGALINEA S.A. POR DESCONOCER LA NATURALEZA SALARIAL DE PAGOS HABITUALES, ORDENANDO LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y RECONOCIENDO DESPIDO INDIRECTO. | "Así, encontró que las sumas que la entonces trabajadora había recibido por concepto de 'incentivo no salarial, gastos de transporte, bonificación no salarial, bonificación mera liberalidad, viáticos, manutención y alojamiento y comisiones', debieron haber sido tenidos en cuenta como base salarial de cara al cálculo de las prestaciones sociales y vacaciones pues, 'el empleador no demostró que estos factores devengados lo fueran para una destinación específica, pues en la cláusula donde se excluyen no se especificó su origen, sino que fue después de discriminar los valores en la nómina que se le atribuyó la característica de dineros, que sí enriquecían el peculio de la parte convocante a juicio y que no se contortió la regla general que establece que todo lo recibido por el trabajador remunera su servicio'..." "Tal actitud, siendo que el binomio salario-prestación personal del servicio, es el objeto principal del contrato de trabajo, y por consiguiente, los pagos realizados por el empleador al trabajador por regla general son retributivos, a menos que resulte claro que su entrega obedece a una finalidad distinta, se aprecia de mala fe que, la demandada le haya otorgado tales rubros a la demandante, despojándolos de su naturaleza salarial sin dar mayores explicaciones, por lo que no se advierta error del Juez Aquo al impartir condena en tal sentido." | 318 | 2023 | 669 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA | ERIKA YUDITH CANAL RAMOS. | MEGALINEA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------------|---------------------------|----------------|---------------------------|

|   |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                       |                         |   |                           |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|-------------------------|---|---------------------------|
| SOLIDARIDAD LABORAL / CONTRATISTA INDEPENDIENTE / CARGA PROBATORIA / FOSCAL / MEC INGENIEROS S.A.S. | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE FOSCAL Y MEC INGENIEROS S.A.S., POR NO PROBARSE QUE LA DEMANDANTE HUBIERA PRESTADO SERVICIOS EN BENEFICIO DE FOSCAL EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. | “En el caso de autos, debe decirse que el ataque va dirigido a un punto que en puridad de verdad, ni siquiera llegó a estudiarse por la juez de instancia, que lo es, el tercer elemento fáctico que debía acreditarse para que nazca a la vida jurídica la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra, pues se insiste, el argumento vacilar de la decisión confutada, se centró en que la demandante no había demostrado haber prestado el servicio contratado por conducto de su empleador, en favor y/o beneficio de la Foscál en el marco del contrato suscrito entre ésta y Mec Ingenieros SAS.”...“Obsérvese que la propia demandante alude haber prestado su servicio en beneficio de la Nueva EPS, no de la Foscál, seguidamente, de su dicho, surgen inconsistencias con lo plasmado en el escrito genitor, donde se predica un supuesto servicio en favor de la Foscál desde 2009, para luego, confesar que tal labor solo fue desde septiembre de 2013, sin precisar una fecha exacta, y finalmente, afirmó la actora que la labor prestada fue en el séptimo piso de la Torre B, del centro médico Carlos Ardila Lulle; pese a que en la demanda insistió que fue en la Foscál.”...“En el anterior orden de ideas, es claro que la sentencia de instancia no erró al definir la controversia en la forma en que lo hizo, al no cumplir la parte actora con la carga probatoria que le asistía en torno a la prueba de los elementos de la solidaridad deprecada.” | 233 | 2019 | 674 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | ROSALBA BLANCO BECERRA. | FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, TRÁMITE AL QUE SE VINCULÓ COMO LITISCONSORT E NECESARIO A: MEC INGENIEROS S.A.S., LA QUE TAMBIEN FUE LLAMADA EN GARANTIA, JUNTO A LIBERTY SEGUROS S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|-------------------------|---|---------------------------|

|  |   |  |    |      |     |      |    |   |      |           |                       |                            |  |                           |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| DESALARIZACION / GASTOS DE VIAJE / INCIDENCIA SALARIAL / DIFERENCIA EN APORTES / REAJUSTE PENSIONAL / SEGURO PREVISIONAL | SE CONFIRMA LA CONDENA A COPETTRAN LTDA POR OMITIR EN LA BASE DE COTIZACIÓN PENSIONAL LOS PAGOS POR GASTOS DE VIAJE, DECLARÁNDOLOS SALARIALES Y ORDENANDO SU RECONOCIMIENTO EN LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES. | “Así las cosas, que se hubiese pactado lo que en efecto pactaron el trabajador fallecido y Copetran LTDA, no exoneraba a la demandada del deber de acreditar que los conceptos antes mencionados, pagados al demandante, no retribuían sus servicios personales, carga que, como bien indicó el juez a-quo, no cumplió.”...“Entonces, siendo que Copetran LTDA no demostró que lo pagado a su entonces trabajador por concepto de gastos de viaje no estuviera destinado a remunerar sus servicios, no erró el cognoscente primario al darle incidencia salarial a tales rubros.”...“Claro es que, para cuando Copetran LTDA cumpla la orden que le fue encomendada, a la CAI del fallecido ingresará un capital que no fue tenido en cuenta al momento de hacer la operación reseñada antes, lo que, en principio, le daría la razón a la aseguradora apelante. No obstante, siendo que el Juez Aquo le ordenó a Protección S.A. que, una vez reciba tal rubro, se los traslade a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que esta a su vez, recalcule el valor a pagar y pague el mayor valor de ser necesario, evidente se torna que no se incurrió en el desequilibrio financiero que la censura denuncia.” | 89 | 2021 | 772 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | MARY LUZ SANGUINO LIEVANO. | COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA –COPETTRAN- LLAMADOS EN GARANTIA, CIRO JULIO ABRIL, SEGUNDO NACIANCENO ULLOA AMADOR TRAMITE AL CUAL FUERON VINCULADOS COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, PROTECCION S.A. Y SEGUROS DE VIDA BOLIVAR | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|----------------------------|--|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                       |                             |                  |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|-----------------------------|------------------|---------------------------|
| <p>SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA EN CUALQUIER TIEMPO / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / INDEXACIÓN / PRESCRIPCIÓN</p> | <p>SE CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE, AUNQUE HUBO SEPARACIÓN DE HECHO, POR HABERSE ACREDITADO CONVIVENCIA DE MÁS DE CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> | <p>“Así, la jurisprudencia patria ha adoctrinado que ‘la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social’...”“Teniendo en cuenta lo reseñado, no puede llegar la Sala a una conclusión distinta a la que arribó la juez A-quo, esto es, que la demandante acreditó, con creces, haber convivido con el pensionado fallecido, por lo menos 5 años en cualquier tiempo, pues, cuando menos, logró acreditar haber convivido con el fallecido en dos etapas distintas, la primera desde su matrimonio en 1969 y la segunda desde el año 2011 hasta el 2022, cuando el pensionado falleció...”“El óbito del causante simplemente transmite el derecho a sus beneficiarios en las mismas condiciones en que éste lo venía disfrutando en vida (SL2261-2022, Sent, 15 de junio de 2022, m. p. Luis Benedicto Herrera Díaz).”</p> | 390 | 2023 | 808 | 2024 | 12 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | CELMIRA FERREIRA RODRIGUEZ. | COLPENSIONE S. 4 | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|-----------------------------|------------------|---------------------------|

|  |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                                |                            |                                       |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| <p>NIVELACIÓN SALARIAL / PRUEBA TESTIMONIAL / FUNCIONES ASIGNADAS / PRINCIPIO DE IGUALDAD / IUS VARIANDI</p> | <p>NO PROCEDE NIVELACIÓN SALARIAL, DADO QUE LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER EJERCIDO FUNCIONES DE JEFE DE ALMACÉN, SINO LABORES DE APOYO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO.</p> | <p>“Partiendo de lo expresado en dicho documento, resulta diáfano concluir que desde el principio, la demandada nunca tuvo la intención de trasladar a la demandante para que ejerciera el cargo de Jefe de Almacén, sino que, desde su propio cargo, esto es, Auxiliar Grado II, la actora debía apoyar esa sección en la organización y adecuación de los inventarios físicos y demás funciones que le fueran asignadas, con la precisión final que todas las decisiones estarían en cabeza de la Subgerencia Administrativa y Financiera.”..“Se itera, respecto del principio de equidad retributiva explicado en párrafos anteriores, para que se pueda aplicar la garantía de a trabajo de igual valor, igual remuneración, se requería que en efecto la demandante hubiere sido enviada a cumplir tales funciones de Jefe de Almacén y que ésta las hubiera desarrollado, lo que no ocurrió, pues desde un principio a la actora se le explicó que coadyuvaría en la organización y adecuación de inventarios físicos y demás funciones asignadas en el área de archivo, resaltando que todas las decisiones estarían en cabeza de la Subgerencia Administrativa y Financiera.”</p> | 375 | 2021 | 567 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | RUBIELA RODRÍGUEZ PEDRAZA. | EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|---------------------------|

|   |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                                |  |   |                           |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|--|---|---------------------------|
| CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO PERJUICIOS MORALES DAÑO A LA SALUD RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | SE ACREDITO CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE LABORAL; EMPLEADOR OMITIÓ DEBERES DE PROTECCIÓN, PROCEDE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES A VÍCTIMA FAMILIARES, CONFIRMA ADICIONAL SENTENCIA. | “Conforme el resumen anterior, de entrada, podemos concluir que la causa eficiente del daño fue la errada manipulación de la máquina de liofilización de parte del señor JHON BELLO, el cual fue identificado por los testigos como el Jefe de Área y jefe inmediato del demandante. Amén de que esta persona también figura debidamente capacitado para el manejo de dicho aparato. En tal sentido los medios orales ofrecen convicción de la existencia de la culpa y por tanto soportan la decisión del A Quo, pues a pesar de los esfuerzos de la demandada en implementar su sistema de seguridad y salud en el trabajo, capacitar al personal y efectuarle el mantenimiento preventivo respectivo a la máquina protagonista del infortunio, uno de sus colaboradores y representante del empleador, fue quien ocasionó el accidente.”...“En conclusión, se confirmará la declaratoria de culpa patronal declarada por el juez de instancia. [...] El fallador de piso, tuvo en cuenta un monto de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, lo que esta Sala encuentra ajustado y dentro del rango seguido por esta colegiatura, por tanto, se confirmará dicho monto, pero se adicionará el ordinal tercero de la providencia apelada para incluir en ella el mismo monto para los codemandantes.” | 206 | 2021 | 651 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JAIME DE JESÚS MEJÍA MOLINA en representación propia y de sus hijos IAMM y JSMI, ALICIA ISABEL MOLINA DE MEJÍA y LILIAN LEÓN CÁRDENAS. | FUNDACIÓN DE CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|--|---|---------------------------|

|  |   |   |     |      |     |      |    |   |      |           |   |                                   |   |                             |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|---|-----------------------------------|---|-----------------------------|
| SALARIOS<br>INSOLUTOS<br>RELACIÓN<br>LABORAL<br>INCAPACIDAD<br>MÉDICA<br>ESTABILIDAD<br>LABORAL<br>REFORZADA<br>REINTEGRO<br>LABORAL | SI BIEN, NO SE<br>ACREDITÓ<br>DISCAPACIDAD<br>PARA FUERO DE<br>SALUD, DADO QUE<br>EL EMPLEADOR<br>IMPIDIÓ<br>REINTEGRO, DEBE<br>PAGAR SALARIOS<br>INSOLUTOS Y<br>RELIQUIDAR<br>PRESTACIONES<br>SOCIALES HASTA<br>TERMINACIÓN DEL<br>CONTRATO. | “Conforme tal disposición, aunque el actor no acreditó la prestación efectiva del servicio con posterioridad al 10 de diciembre de 2017, lo cierto es que fue la conducta de la parte demandada la que impidió dicha continuidad, pues guardó silencio ante la solicitud del trabajador de reintegrarse a sus labores. Esta circunstancia se ve corroborada con la carta de terminación de fecha 21 de agosto de 2019, en la cual la sociedad FLOREZ Y ÁLVAREZ S.A.S. notificó al actor su desvinculación a partir del 5 de septiembre del mismo año. Dicho documento constituye un reconocimiento expreso por parte del empleador de que la relación laboral seguía vigente hasta esa fecha, y al no haber permitido el reintegro del trabajador, asumió la responsabilidad de la inactividad forzada del mismo.”...“Revisada las documentales permiten establecer que, si bien el demandante fue diagnosticado con diversas patologías de salud mental entre ellas, trastorno mixto de ansiedad y depresión, problemas psicosociales y un trastorno mental no especificado de origen neurológico, y que además recibió tratamiento psiquiátrico e incapacidades médicas continuas durante un período prolongado, lo cierto es que tales elementos, por sí solos, no permiten tener por acreditada una situación de discapacidad en los términos exigidos por la jurisprudencia para efectos de reconocer la estabilidad laboral reforzada.” | 187 | 2019 | 788 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH<br>DAWRIN<br>MENDOZA<br>PALACIOS | ALEJANDRO<br>GOMEZ<br>VILLAMIZAR. | FLOREZ<br>ÁLVAREZ<br>S.A.S. (En<br>Reorganización)<br>y CLEAN<br>DEPOT S.A. | Y <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|---|-----------------------------------|---|-----------------------------|

|  |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                                |                              |            |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|------------------------------|------------|---------------------------|
| FUERO DE SALUD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / DISCAPACIDAD / CARGA DE LA PRUEBA | NO SE PROBO DISCAPACIDAD NI CONOCIMIENTO DEL EMPLEADOR SOBRE AFECCIÓN DE SALUD; NO APLICA FUERO DE SALUD, SE CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA REINTEGRO. | “Del análisis del material probatorio se concluye que no se acredita que el señor Joan Alexis Gutiérrez Arias padeciera una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de carácter permanente o de mediano y largo plazo. Tampoco se advierte que hubiera enfrentado barreras actitudinales, comunicativas, físicas, sociales, culturales o económicas que le impidieran desempeñar sus funciones en condiciones de igualdad frente a los demás trabajadores de la empresa.”...“En este contexto, resulta relevante precisar que el hecho de que el trabajador hubiese presentado incapacidades médicas ocasionales —sin respaldo documental en el proceso, más allá de sus manifestaciones— no constituye, por sí solo, prueba de que se encontrara en situación de debilidad manifiesta que ameritara una especial protección constitucional. Tales incapacidades únicamente acreditan una limitación temporal para prestar el servicio, sin que ello implique una afectación estructural o prolongada en su salud.” | 314 | 2021 | 854 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JHOAN ALEXIS GUTIÉRREZ ARÍAS | TELCOS S.A | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|------------------------------|------------|---------------------------|

|   |   |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                                |                             |               |                           |
|---|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|-----------------------------|---------------|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN PRESUNCIÓN LEGAL PROVEEDOR INDEPENDIENTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL | NO SE PROBO SUBORDINACIÓN NI VÍNCULO LABORAL; DEMANDANTE ACTUÓ COMO PROVEEDOR INDEPENDIENTE, SE CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. | “Por lo tanto, la decisión de primera instancia se ajusta a las pruebas recabadas, las cuales demuestran que la actividad desempeñada por el demandante no se enmarcó dentro de los parámetros de una relación laboral subordinada con ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. Tal como se evidencia en las declaraciones, no se configuraron los indicios necesarios para establecer la subordinación, como la supervisión directa por parte de la empresa, la continuidad exclusiva del servicio, el cumplimiento de un horario laboral impuesto, la exclusividad en la prestación de los servicios, ni el suministro de herramientas por parte de la demandada.”..“En cambio, la labor del demandante se caracterizó por ser una actividad independiente de proveedor como jefe de cuadrillas para cargue y descargue de mercancía y remunerada principalmente por terceros, como transportistas. En este orden de ideas, la ausencia de pruebas que acrediten la sujeción del demandante a la subordinación propia del contrato de trabajo conlleva a la plena desvirtuación de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.” | 237 | 2021 | 1066 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JOSÉ ANTONIO BAYONA PATIÑO. | ALMAVIVA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|-----------------------------|---------------|---------------------------|

|  |   |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                                |                          |  |                           |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|--------------------------|--|---------------------------|
| NULIDAD DE DICTAMEN / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / JUNTA DE CALIFICACIÓN / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / PRUEBA TÉCNICA | NO SE PROBO DEFICIENCIA EN DICTAMEN DE JUNTA NACIONAL; SE CONFIRMA VALIDEZ DE CALIFICACIÓN Y SE NIEGA NULIDAD, POR FALTA DE PRUEBA OBJETIVA CONTRARIA.        | "Del análisis efectuado, esta Sala concluye que el concepto rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER no cuenta con la objetividad requerida para sustentar la nulidad del dictamen No. 5758153-3278 del 18 de diciembre de 2015, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, debido a que dicho concepto no se elaboró con fundamento exclusivo en los hallazgos médicos existentes con anterioridad a la emisión del dictamen cuya nulidad se pretende, sino que incorporó valoraciones posteriores, vulnerando con ello el principio de congruencia."..."En contraste, se observa que el dictamen de la Junta Nacional fue realizado con base en la totalidad de los elementos clínicos disponibles para la fecha de la valoración, observando los criterios técnico científicos exigidos para este tipo de calificaciones, lo que le otorga plena validez y fuerza probatoria dentro del proceso." | 229 | 2020 | 1185 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | BENJAMÍN CELIS BERMÚDEZ. | MAPFRE COLOMBIA VIADA SEGUROS SA. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / PRESUNCIÓN LABORAL / INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL          | NO SE PROBO PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO; NO APLICA PRESUNCIÓN LABORAL, SE CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACIONES. | "Así las cosas, ante la poca o nula actividad probatoria de la parte demandante, en acreditar la prestación personal de sus servicios como auxiliar, pero a favor de alguna de las entidades demandadas, no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, por ende, trasladarle al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de la misma."..."En síntesis, la parte demandante no acreditó por lo menos la real y efectiva prestación personal del servicio para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T y por sustracción de materia al no acreditarse la existencia de un contrato de trabajo por el tiempo solicitado, no hay lugar al pago de las prestaciones a cargo de las demandadas."   | 270 | 2012 | 1226 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | ENILDA GUETTE MEDINA.    | OPERADORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS y COOPERATIVA MULTICOOPS CTA.                       | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                                |  |   |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|--|---|---------------------------|
| PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN LABORAL RELACIÓN FAMILIAR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA | NO SE PROBO RELACIÓN LABORAL; LABORES FUERON APOYO FAMILIAR SIN SUBORDINACIÓN NI SALARIO, SE CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.         | “Así las cosas, del análisis integral del material probatorio y testimonial recaudado en el proceso, se concluye que, si bien el demandante Nicanor Rodríguez Rojas, hermano del extinto Elías Rodríguez Rojas, propietario de la finca ‘Los Tunos’, activó la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo al habitar el predio y realizar algunas labores de cuidado y mantenimiento, dicha presunción fue desvirtuada por los mismos testigos. Estos, de manera unánime, coincidieron en señalar que la permanencia del demandante en la finca obedecía a vínculos familiares y razones humanitarias, y no a la existencia de un contrato de trabajo ni a una relación de subordinación o dependencia respecto de su hermano.”...“De lo anterior se concluye que no erró el juez de primera instancia al proferir su decisión, pues la prueba recaudada demuestra que las labores ejecutadas por el demandante se enmarcaron en un acuerdo de tipo familiar entre hermanos, en virtud del cual Nicanor residía en la finca propiedad del fallecido sin pagar arriendo, como un gesto de apoyo ante la situación económica que atravesaba.” | 356 | 2021 | 1286 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | NICANOR RODRÍGUEZ ROJAS.   | JEFERSON ELÍAS RODRÍGUEZ RÍOS, YONEIKER ELÍAS RODRÍGUEZ RUIZ, YENNY PAOLA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, ROSA MARÍA RODRÍGUEZ ARIAS, INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ ARIAS, LUZ DANIELA RODRÍGUEZ PRADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELÍAS | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO DE MANDATO / HONORARIOS PROFESIONALES / ABOGADOS / GESTIÓN ADMINISTRATIVA / INDEXACIÓN / HEREDEROS                      | SE ACREDITÓ EL CONTRATO DE MANDATO; LOS DEMANDADOS DEBEN PAGAR HONORARIOS POR GESTIÓN EXITOSA DE ABOGADO FALLECIDO; SE CONFIRMA Y ADICIONALMENTE CONDENA INDEXACIÓN. | “De lo expuesto, es evidente que sí existió un contrato de mandato entre las partes para la reclamación de la nivelación y homologación salarial. Los señores Silvestre Pabón Ortega, Esperanza García Rodríguez, Tobías Rojas Lizcano, Jorge Jaimes Hernández, Manuel Antonio Flórez Ruiz y Jairo Galvis Zuleta reconocieron explícitamente este contrato al suscribir las mencionadas revocatorias de poder.”...“En consecuencia, se adicionarán los ordinales segundo y tercero de la sentencia, condenando a los siguientes demandados a pagar las sumas indicadas: Tobías Rojas Lizcano (\$525.780), Jorge Jaimes Hernández (\$3.924.662), Manuel Antonio Flórez Ortiz (\$1.606.151), Silvestre Pabón Ortega (\$6.532.988), Esperanza García Rodríguez (\$4.006.391) y Jairo Galvis Zuleta (\$834.127).”   | 264 | 2015 | 1294 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, MELVA ELVIRA GUZMÁN MESA, JAIRO ANDRÉS BAQUERO GUZMÁN, GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN Y DANIEL CAMILO BAQUERA GUZMÁN EN | JOSÉ GUILLERMO ORTIZ GONZÁLEZ, RICARDO ANTOLÍNEZ, SILVESTRE PABÓN ORTEGA, ESPERANZA GARCÍA RODRÍGUEZ, TOBIÁS ROJAS LIZCANO, JORGE JAIMES HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO  | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                                |                       |                          |                           |
|---|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------|
| FUERO DE SALUD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO SIN AUTORIZACIÓN / CONDICIÓN MÉDICA / CARGA DE LA PRUEBA | NO SE PROBO MERMA FUNCIONAL NI CONOCIMIENTO EMPRESARIAL DE LA CONDICIÓN DEL TRABAJADOR; SE CONFIRMA QUE NIEGA FUERO DE SALUD Y REINTEGRO LABORAL. | “Del análisis del material probatorio también se concluye que no se acredita que el señor Jairo Prada González padeciera una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de carácter permanente o de mediano y largo plazo. Tampoco se advierte que hubiera enfrentado barreras actitudinales, comunicativas, físicas, sociales, culturales o económicas que le impidieran desempeñar sus funciones en condiciones de igualdad frente a los demás trabajadores de la empresa.”...“Véase, que el mismo actor aceptó explícitamente que al 3 de agosto de 2021, fecha de la terminación de su contrato, no se encontraba incapacitado. Manifestó que las incapacidades y la cirugía programada le fueron dadas ‘después de que me echaron’. Además, indicó que no tenía una restricción laboral prescrita por un médico en los meses previos a la terminación.” | 206 | 2022 | 1316 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JAIRO PRADA GONZÁLEZ. | JARDINES LA COLINA LTDA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------|

|  |   |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                                |                        |   |                           |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|------------------------|---|---------------------------|
| RELACIÓN LABORAL / SALARIO CARGA PROBATORIA / DESPIDO CON JUSTA CAUSA / SOLIDARIDAD / PRESTACIONES SOCIALES / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | LA DEMANDANTE / NO PROBÓ EL SALARIO QUE ALEGÓ / DEVENGAR, POR LO QUE SE PRESUME EL MÍNIMO LEGAL Y SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA. | “Al revisar la documenta, se advierte que la parte actora como prueba del salario, tan solo aportó la liquidación final del contrato (folio 54 del archivo 01ExpedienteDigital.pdf), en la cual se consigna que el ‘sueldo mes’ devengado ascendía a la suma de \$801.200 como se muestra a continuación. Aunque en el mismo documento, en la casilla correspondiente al ‘valor base’, en la liquidación de prestaciones se indican montos superiores, lo cierto ello por sí solo no desvirtúa el real valor del mes de salario consignado en la parte superior del mismo documento. Ahora, si lo que la actora pretendía era acreditar un salario variable era su deber demostrarlo, sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que acredite que el salario de la actora tuviera tal connotación o que fuera superior al previamente indicado.”...“Por otro lado, la demanda tampoco allegó aportes a la seguridad social, que si bien no constituyen prueba de la relación laboral (SL23672019), hubiesen servido como base para establecer, el real salario devengado de la actora (SL293-2020, SL1523-2020). En tal sentido lo procedente es, como lo hizo la A Quo presumir que el salario devengado por la actora fue de OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$801.200), pues esta no cumplió con la carga probatoria antes referida, razón por la cual se debe confirmar la decisión absoluta.” | 410 | 2018 | 1346 | 2023 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | JACKELINE HOYOS BUENO. | ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. Y MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|------------------------|---|---------------------------|

|  |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                        |                                    |  |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|------------------------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / CARGA PROBATORIA / DEBER DE INFORMACIÓN / RETROACCIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD | SE DECLARA EL INEFAZ TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, IMPONENDO A LA AFP LA DEVOLUCIÓN DE APORTES, GASTOS, INDEXADOS. | "Superado lo anterior, y bajo los lineamientos antedichos, la Sala encuentra acertada la decisión de la Juez A-quo, dado que, tal como lo indicó, el material probatorio arrimado al proceso por las demandadas, no resulta suficiente para establecer que, en efecto, se cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta a RICARDO MANUEL DE ALBA MONTERROSA al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, ésta optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión; lo cual implica necesariamente la declaratoria de ineficacia y pérdida de los efectos jurídicos del acto mismo del traslado en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993."..."Es así que el afiliado nunca dejó de pertenecer al RPMPD, y las cotizaciones en su totalidad debieron siempre estar en el fondo público, y es por ello que la última AFP debe devolver todos los valores que obren en su cuenta de ahorros tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. A la par los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), condena última que comprende a todos los fondos que hayan participado en la gestión de la cuenta de ahorros, con cargo a sus propios patrimonios." | 365 | 2023 | 1000 | 2024 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | RICARDO MANUEL DE ALBA MONTERROSA. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA- | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|------------------------------------|--|---------------------------|

|   |  |  |    |      |      |      |    |   |      |           |                        |                      |   |                           |
|---|--|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|----------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD APORTES PENSIONALES PRESUNCIÓN LABORAL CÁLCULO ACTUARIAL MADRE COMUNITARIA PRIMACÍA DE LA REALIDAD CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA QUE EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL Y NO VÍNCULO COMO MADRE COMUNITARIA, ORDENANDO APORTES PENSIONALES E INTEGRACIÓN AL SISTEMA MEDIANTE CÁLCULO ACTUARIAL. | “Es así entonces que, las pruebas arrimadas por la parte activa dieron cuenta de la prestación personal del servicio, el cumplimiento de directrices, una remuneración, un periodo específico, sin que la demandada desvirtuara la presunción en su contra; siendo importante señalar que, si bien de manera oficiosa fueron arrimadas certificaciones expedidas por el ICBF en la que señala que la demandada a partir del 2002 ejecutó programas de atención integral a la primera infancia a través de varias modalidades como la de Hogares Comunitarios de Bienestar, la misma no constituye un elemento suficiente para acreditar que la actividad desarrollada por la Fundación COLOMBO ALEMANA VOLVER A SONREIR se limitó a tal calidad y que su personal únicamente desarrolló funciones en el marco de las asignadas a las madres comunitarias en los términos del Decreto 289 de 2014 y las normas antes referidas.”...“No se logró acreditar que la fundación enjuiciada únicamente hubiese actuado en calidad de Hogar Comunitario de Bienestar y que todas sus actividades devinieran de los programas del ICBF financiados con las denominadas becas y de contera toda persona que prestó sus servicios sin excepción, ostentara la calidad de madre comunitaria, porque así no se demostró; tan es así, que no se ocupó de contestar la demanda en el tiempo establecido por el legislador y aportar los elementos de convicción para controvertir las pruebas que sí arrimó la demandante.” | 55 | 2023 | 1455 | 2024 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | CLAUDIA OCHOA ROJAS. | FUNDACIÓN COLOMBO ALEMANA VOLVER A SONREIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|----------------------|---|---------------------------|

|   |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                        |                                |   |                           |
|---|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / SOLIDARIDAD LABORAL / EPS E IPS / OBJETO SOCIAL / RESPONSABILIDAD / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA LA SOLIDARIDAD DE MEDIMAS EPS POR BENEFICIARSE DE SERVICIOS LABORALES PRESTADOS POR LA TRABAJADORA A TRAVÉS DE ESIMED SA EN SU GIRO ORDINARIO. | “Así las cosas, tal como lo señalara la Juez A-quo, en el sublite están acreditados los presupuestos para que opere la solidaridad en los términos del artículo 34 del CST, habida cuenta que se demostró: que el contratista suplió una actividad propia del beneficiario – MEDIMAS EPS SAS hoy en LIQUIDACIÓN, correspondiendo a una actividad conexas directamente con el giro ordinario de sus negocios en calidad de ente asegurador; se acreditó la existencia del contrato de trabajo entre ARELYS ANDREA ARCINIEGAS VARGAS y ESIMED SA en calidad de contratista de la codemandada; se acreditó la existencia del contrato de prestación de servicios entre la EPS demandada en solidaridad y la IPS que fungió como empleadora para la regional Santander; la EPS se benefició de la actividad laboral desarrollada por la IPS a través de la trabajadora demandante, dado que, se demostró la prestación de servicios a sus usuarios.”...“Frente al argumento consistente en que las labores realizadas por el demandante al servicio de Esimed S.A. no eran propias del giro ordinario de los negocios de Medimás, considera la Sala que, aunque es cierto que la responsabilidad de las EPS no es otra que la de llevar a cabo las afiliaciones de las personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello no significa que la prestación de estos servicios sea una actividad que les resulte extraña, pues a la luz de la preceptiva citada, evidentemente les asiste el interés y la obligación de garantizarlos a sus afiliados. En tales condiciones, como quiera que la labor desplegada por el actor como médico al servicio de Esimed S.A. no era extraña a las actividades normales de Medimás, en la medida en que | 366 | 2019 | 1492 | 2024 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | ARELYS ANDREA ARCIEGAS VARGAS. | ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED SA y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|

|   |   |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                        |                         |  |                           |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------|-------------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / CARGA PROBATORIA / DEVOLUCIÓN DE APORTES / GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / SOSTENIBILIDAD FISCAL / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO A PORVENIR DEVOLVER APORTES, RENDIMIENTOS Y GASTOS, INDEXADOS Y CON CARGO A SU PATRIMONIO. | “Superado lo anterior, y bajo los lineamientos antedichos, la Sala encuentra acertada la decisión de la Juez A-quo, dado que, tal como lo indicó, el material probatorio arrojado al proceso por las demandadas, no resulta suficiente para establecer que, en efecto, se cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta a EDIRMA QUIROGA CAMACHO al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, ésta optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión; lo cual implica necesariamente la declaratoria de ineficacia y pérdida de los efectos jurídicos del acto mismo del traslado en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993.”...“Es así que el afiliado nunca dejó de pertenecer al RPMPD, y las cotizaciones en su totalidad debieron siempre estar en el fondo público, y es por ello que la última AFP debe devolver todos los valores que obren en su cuenta de ahorros tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. A la par los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), condena última que comprende a todos los fondos que hayan participado en la gestión de la cuenta de ahorros, con cargo a sus propios patrimonios.” | 378 | 2023 | 874 | 2024 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | EDIRMA QUIROGA CAMACHO. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------|-------------------------|--|---------------------------|

|  |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                        |   |   |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|---|---|---------------------------|
| SUSTITUCIÓN PENSIONAL / HIJO INVÁLIDO / ACRECIMIENTO DE MESADA / DEPENDENCIA ECONÓMICA / INDEXACIÓN / REVOCACIÓN SENTENCIA / LEY 100 DE 1993   | SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE RECONOCE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL AL HIJO INVÁLIDO Y EL ACRECIMIENTO A LA COMPAÑERA PERMANENTE, CON INDEXACIÓN Y PAGO RETROACTIVO. | “Entonces siendo que para cuando el causante falleció —9 de abril de 2005—, la invalidez de su hijo ya se encontraba estructurada —3 de noviembre de 1962—, el segundo requisito también se encuentra satisfecho, haciéndose necesario que la Sala se adentre en el estudio de los demás requisitos. Se precisa que, en este proceso, ninguna glosa se formuló respecto del dictamen allegado al proceso, es decir, no se puso en duda su contenido ni su literalidad, de ahí que tenga plenos efectos probatorios de cara a lo que con él se persigue, máxime cuando lo allí expuesto goza de total credibilidad en tanto que lo allí conceptualizado estuvo motivado tanto de forma fáctica como de forma técnica y científica.”...“Bajo ese entendido, en este caso, la razón siempre estuvo del lado de la demandante quien, en efecto, tal y como lo advirtió desde las reclamaciones administrativas, tenía derecho a que, fallecida la cónyuge Teodolinda Neira Gutiérrez, beneficiaria del 74.86% de la sustitución pensional generada con ocasión del fallecimiento de su esposo Alvarado Infante (+), tal porcentaje pasara a acrecentar el que ella poseía —25.14%—, pasando entonces a poseer, por lo menos a ese momento, el 100% de la prestación pensional.” | 169 | 2014 | 643  | 2024 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA.  | MYRIAM HERRERA NUÑEZ (+) SUCEDIDA PROCESALMENTE POR SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y ORLANDO ALVARADO NEIRA INTERVINIENTE EXCLUYENTE. | EL MUNICIPIO DE LEBRIJA, TRAMITE AL QUE FUERON VINCULADOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DE TEODOLINDA NEIRA DE ALVARADO (+).Int. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| RENUNCIA VOLUNTARIA / DESPIDO INDIRECTO / ACOSO LABORAL / VICIO DEL CONSENTIMIENTO / CARGA PROBATORIA / INDEMNIZACIÓN / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA QUE LA RENUNCIA FUE VOLUNTARIA Y NO PROBADA LA COACCIÓN, NEGANDO INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA NI SANCIÓN MORATORIA.                   | “Del anterior documental, es claro que no se configuran los presupuestos para señalar que hubo un despido indirecto, toda vez que no se trata de una misiva en la que el trabajador manifieste su renuncia o la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por causas imputables al empleador en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo literal b del artículo 62 del C.S.T., por tanto, no habría lugar a la indemnización por despido sin justa causa, dado que el contrato finalizó por voluntad del trabajador.”...“En conclusión, las declaraciones de los testigos no prueban que la renuncia del demandante haya sido resultado de una presión o coacción de la empresa, sino que, por el contrario, apuntan a que la decisión la tomó el propio trabajador, motivado por una oferta laboral, sin intervención coercitiva externa.”  | 421 | 2023 | 1274 | 1014 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | SANTIAGO GALINDO JARAMILLO  | BANCOLOMBIA S.A.  | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                        |                               |                  |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------------|
| RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / TRABAJADOR INDEPENDIENTE / COTIZACIONES EXTEMPORÁNEAS / INTERESES MORATORIOS / PRESCRIPCIÓN / IBL / TASA DE REEMPLAZO / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN INCLUYENDO APORTES EXTEMPORÁNEOS COMO INDEPENDIENTE, CON INTERESES MORATORIOS EXCLUYENDO DIFERENCIAS PRESCRITAS ANTES DEL 14 DE ABRIL DE 2020. | “Como bien puede advertirse, el aporte extemporáneo del trabajador independiente se reputa hecho en los ciclos subsiguientes a su pago, conforme a la interpretación expuesta por la jurisprudencia laboral. [...] Por tanto, acertó la A quo al declarar que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1988, con la inclusión de los periodos cotizados como trabajador independiente.”...“Por la anterior, es claro que, por la falta de pago de saldo por las diferencias, da lugar al cobro de los intereses moratorios respectivos, ello independiente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico.”                                   | 178 | 2023 | 1270 | 2024 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | FLAVIO HUGO SANTANDER FUENTES | COLPENSIONE S. 4 | <a href="#">VER FALLO</a> |
| RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / TASA DE REEMPLAZO / IBL / APORTES SIMULTÁNEOS / FÓRMULA DECRECIENTE / CÁLCULO CON IPC / CONFIRMACIÓN SENTENCIA                          | SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, AL VERIFICARSE QUE COLPENSIONES APLICÓ CORRECTAMENTE LA TASA DE REEMPLAZO Y TUVO EN CUENTA LOS APORTES SIMULTÁNEOS.      | “Así pues, en el caso, el IBL corresponde a la suma de \$13.212.027, valor idéntico al señalado por COLPENSIONES como así se advierte de la liquidación visible a pág. 477 y ss del archivo 11 cd primera instancia, de la que además se observa que la entidad tuvo en cuenta los aportes simultáneos realizados por el demandante como trabajador independiente y como dependiente para los meses de marzo de 2013, abril de 2016 a marzo de 2020.”...“Entonces, al dividir ese IBL por el SMMLV del año 2022, es decir, por \$1.000.000, como quiera en ese año COLPENSIONES efectuó la liquidación de la mesada y año de reconocimiento de la pensión, lo cual arroja como resultado, un total de 13.21 SMMLV. De suerte que R en este caso será: $R = 65,5 - (0,5 \times 13,21) = 58,89$ . [...] Por tanto, no le asiste razón al recurrente al solicitar una tasa de reemplazo superior.” | 289 | 2023 | 1277 | 2024 | 13 | 6 | 2925 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | JAIRO MANTILLA REY.           | COLPENSIONE S. 4 | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                        |                                      |  |                           |
|--|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|--------------------------------------|--|---------------------------|
| CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES / LUCRO CESANTE / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN / SEGURIDAD EN ALTURAS / ESCALERA DE MANO / CONFIRMACIÓN Y MODIFICACIÓN PARCIAL | SE CONFIRMA LA CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE EN ALTURA Y SE MODIFICA LA CONDENA POR LUCRO CESANTE, MANTENIENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. | "La empresa no cumplió con las disposiciones legales que exigen el cumplimiento de normas de seguridad para el uso de escaleras de mano, la capacitación específica y la supervisión adecuada de las condiciones de trabajo. Esto configura una omisión en la prevención de riesgos laborales y, por lo tanto, constituye una clara responsabilidad del empleador en el accidente sufrido por el extrabajador..." "La ausencia de un control adecuado, la falta de supervisión directa en el momento crítico y la insuficiencia de la capacitación específica reflejan una clara negligencia en la gestión de riesgos laborales por parte del empleador, lo cual contribuyó de manera significativa al accidente sufrido por el trabajador..." "En consecuencia, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia en punto a las sumas por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro." | 452 | 2013 | 767  | 2021 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | MARLYN YULYETH CETINA JAIMES Y OTROS | PROYECTOS DE INGENIERIA Y ESPACIO PROINPA LTDA., GUSTAVO ADOLFO PEÑALOSA PEDROSA, GRACIELA PEDROSA DE PEÑALOSA Y MAGDA LUCÍA BURGOS GALINDO. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA / TIEMPOS LABORADOS EN ECOPETROL / DECRETO 876 DE 1998 / COTIZACIONES ANTERIORES A LA LEY 100 / IMPRESCRIPTIBILIDAD / CONFIRMACIÓN SENTENCIA                                   | SE CONFIRMA LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA INCLUYENDO TIEMPOS EN ECOPETROL, POR ESTAR EL ACTOR AFILIADO AL ISS ANTES DEL 1º DE ABRIL DE 1994.    | "...el reconocimiento de la pensión o de su prestación sustitutiva ha de atender 'todo el tiempo de servicios' de los afiliados, indistintamente de que a la data de entrada en vigor del sistema general de seguridad social estuvieran o no laboralmente activos..."<br>"...si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos."   | 241 | 2023 | 1258 | 2024 | 13 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | JORGE LUIS ACUÑA.                    | ECOPETROL S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.   | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |   |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                          |                             |   |                           |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|---|---------------------------|
| <p>PENSIÓN ESPECIAL FERROCARRILES / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / CONVENCIÓN COLECTIVA / RELIQUIDACIÓN DE MESADA / RÉGIMEN ESPECIAL / NO ACUMULACIÓN DE TIEMPOS</p> | <p>SE CONFIRMA LA NEGATIVA A RELIQUIDAR LA PENSIÓN POR NO SER ACUMULABLE EL SERVICIO MILITAR PRESTADO ANTES DEL VÍNCULO LABORAL NI APLICABLE EL 80% CONVENCIONAL.</p> | <p>“Por consiguiente, si el actor se acogió al régimen especial que le fue propuesto a través del Decreto 895 de 1991, implicaba la aceptación de las condiciones allí dispuestas, las que claramente resultaban más favorables para obtener la pensión de jubilación, en comparación con el régimen ordinario, siendo así, no resulta acertado pretender la reliquidación de la mesada pensional solicitando el cómputo del tiempo durante el cual prestó el servicio militar obligatorio, pues no fue contemplado por el Decreto 895 de 1991, por tratarse de una pensión “especial”, pues de aceptar el cómputo de dicho tiempo para acceder a una pensión de jubilación tendría que ceñirse a los lineamientos dispuestos para la pensión de jubilación establecida como regla general para todos los trabajadores de la época, lo que claramente no le resultaría beneficioso.”...“Así lo ha entendido esta Corporación, entre muchas otras, en la sentencia CSJ SL609-2017: Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.”</p> | 365 | 2021 | 1342 | 2023 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | JOSE WALTERIO GUZMÁN GÓMEZ. | FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|---|---------------------------|

|  |  |  |    |      |     |      |    |   |      |           |                          |                         |   |                           |
|--|--|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-------------------------|---|---------------------------|
| INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS / INDEXACIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / IMPRESCRIPTIBILIDAD / CONDENA EN COSTAS | SE DECLARA EL INEFAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS A COLPENSIONES, SIN OPERAR PRESCRIPCIÓN. | Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional del demandante – año 1995–, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen; siendo así no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP puesto que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo la obligación de suministrar de forma clara y concisa la información necesaria al afiliado para tomar la decisión de realizar el traslado del régimen, aspecto que en el presente caso no se advierte probado con las pruebas que militan en el expediente, inclusive no obran indicios que permitan arribar a una conclusión diferente.”...“Es a partir de esta reflexión que toma sentido la orden de devolución de estos valores a Colpensiones por parte de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues de lo que se trata es de recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada en su momento en el RAIS, para que en condiciones equivalentes reingrese al fondo público. En ese escenario, las relaciones jurídicas relevantes son | 57 | 2023 | 356 | 2025 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | EDILBERTO ÁVILA SUÁREZ. | COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-------------------------|---|---------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |    |   |      |          |                           |                      |                                      |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|----------|---------------------------|----------------------|--------------------------------------|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES / NIVELACIÓN SALARIAL / PRINCIPIO DE IGUALDAD / CARGA PROBATORIA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA NIVELACIÓN POR FALTA DE PRUEBA DE FUNCIONES IGUALES Y DIFERENCIA REMUNERATIVA RESPECTO A TRABAJADORES DE PLANTA. | “Así entonces, para la prosperidad de la pretensión, en principio, la carga de la prueba se radicaba en cabeza de la demandante, a quien no solo le correspondía acreditar que ejercía un puesto o cargo injustamente retribuido, sino que, su desempeño, ejecución, responsabilidad y demás condiciones eran equiparables con el de otro u otros trabajadores y, por ende, resultaba inaceptable la menor retribución. Debiendo entonces el empleador, derruir el argumento discriminatorio a partir de la demostración de criterios objetivos y de razonabilidad que justificaran el trato diferencial.”...“De otro lado, el testimonio rendido por Deysi Morantes Pimiento no permite establecer con certeza que existiera un trabajador vinculado directamente en la planta de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., que desempeñara funciones iguales o equivalentes a las de la demandante y percibiera un salario superior. Si bien la testigo – compañera de trabajo de la demandante– menciona al trabajador «Hugo Roa» y afirma que devengaba una mejor remuneración, también admite desconocer el tipo de vinculación contractual y la denominación precisa del cargo, lo que impide establecer un parámetro válido de comparación, por lo que su dicho carece de fuerza probatoria suficiente para sustentar una diferencia salarial que dé lugar a la nivelación pretendida.” | 183 | 2022 | 403 | 2024 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARI | SUSANA AYALA COLMENAR ES. | CELINA DELGADO VERA. | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|----------|---------------------------|----------------------|--------------------------------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                          |                                    |   |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|------------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / CARGA PROBATORIA / PRESUNCIÓN LABORAL / TESTIMONIO IMPRECISO / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PRUEBA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, ELEMENTO ESENCIAL PARA ACTIVAR LA PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. | “Dicho de otro modo, si bien el ordenamiento contempla una ventaja probatoria en favor del colaborador en virtud de la cual se presume la existencia del contrato de trabajo, para que ella opere necesario le resulta cumplir, como carga mínima probatoria, con la acreditación de la prestación personal del servicio, pero no en cualquier modo, sino, en favor de aquel a quien le atribuye la calidad de empleador y, por su puesto y más importante, en el marco de una relación de trabajo...”...“En esa medida, la actora no cumplió con la precaria carga de demostrar la «prestación personal del servicio» como elemento esencial de la relación de trabajo, por lo que no podían verse alcanzados los efectos jurídicos del artículo 23 del CST, ni aún por la vía presuntiva de que trata el artículo 24 ejusdem.” | 158 | 2023 | 496 | 2024 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | MARLY GIOVANNA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. | : ADRIANA JAIDITH SANTOS HERNÁNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO SANTOS NARANJO. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|------------------------------------|---|---------------------------|

|   |   |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                          |                                  |   |                           |
|---|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|---|---------------------------|
| COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / SUBORDINACIÓN / COMPENSACIÓN / REVOCACIÓN SENTENCIA | SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL, POR PROBARSE VÍNCULO ASOCIATIVO Y NO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA COOPERATIVA. | “De los documentos anteriores se extrae que, el demandante tenía pleno conocimiento que su vinculación con la cooperativa de trabajo asociado era de naturaleza asociativa y no laboral, pues suscribió el convenio de trabajo asociado, lo cual implica la aceptación voluntaria del régimen cooperativo y sus condiciones; presentó una solicitud formal dirigida al Consejo de Administración para ser admitido como asociado, lo que evidencia su intención de integrarse a la cooperativa conforme a sus estatutos y principios autogestionarios y además al momento de su desvinculación, suscribió una solicitud de retiro voluntario como asociado, reafirmando así su entendimiento y aceptación de la relación jurídica que sostenía con la CTA.”...“En ese orden, es palmario que las labores de guarda de seguridad o vigilante desempeñadas por el demandante, no se enmarcan dentro de las contenidas en el artículo 15 del Decreto 4588 de 2006 (...) por lo que, al no encuadrarse su labor dentro de tales circunstancias, por expresa prohibición normativa no podría declararse su vinculación laboral con COOPVIGSAN CTA, salvo que se evidenciara el desconocimiento de las normas que regulan la actividad de las cooperativas de trabajo asociado, lo que no ocurrió.” | 399 | 2022 | 505 | 2024 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | JORGE GIOVANY VILLAMIZAR DUARTE. | COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|---|---------------------------|

|  |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                          |                                |                           |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------------|---------------------------|---------------------------|
| BONIFICACIONES / NATURALEZA SALARIAL COMISIONES / PRUEBA TESTIMONIAL / RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / BUENA FE CONFIRMA SENTENCIA | SE CONFIRMA QUE LAS BONIFICACIONES PAGADAS A LA DEMANDANTE TENÍAN NATURALEZA SALARIAL, AL SER HABITUALES Y REMUNERAR SU SERVICIO, ORDENÁNDOSE SU INCLUSIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES E IMPONIÉNDOSE INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR MALA FE DEL EMPLEADOR. | “Decantada la periodicidad, la habitualidad y la permanencia de los pagos, conforme lo advirtió el juzgador de primera instancia y se corrobora del examen de cada uno de los desprendibles de nómina aportados, en los que se advierte que la demandada reconoció una «Bonificación Mera Liberalidad» desde el mes de octubre de 2014 hasta diciembre de 2021, le correspondía al empleador probar que el reconocimiento de dicho estipendio tuvo un propósito diferente a retribuir la prestación personal del servicio...”“En el asunto bajo examen, sin embargo, no se acercaron elementos de juicio que con suficiencia comprobaran esas razones serias y atendibles que MEGALÍNEA S.A alegó, la habían llevado a hallarse bajo el íntimo convencimiento de no adeudar nada a la trabajadora bajo el entendido de la ausencia de incidencia salarial de las bonificaciones pagadas, (...) lo que muestra más bien el ánimo de defraudar a la trabajadora en sus derechos laborales...” | 299 | 2023 | 529 | 2024 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | BRENDA KATHERINE OSORIO GÓMEZ. | MEGALÍNEA S.A             | <a href="#">VER FALLO</a> |
| SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA REQUISITOS LEGALES / PRUEBA DOCUMENTAL / REVOCACIÓN DE SENTENCIA                                    | SE REVOCA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A LA DEMANDANTE, POR NO ACREDITARSE LOS CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA CONTINUA CON EL CAUSANTE, REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN.   | “...no es dable desconocer de tajo lo afirmado por el propio causante y la persona con quien en su momento contaba con unión marital de hecho, esto es, LEIDY VARELA ECHEVERRÍA, quienes de consuno en el pluricitado documento afirmaron que su convivencia había iniciado dos años antes de la suscripción de dicha declaración, lo que podría ubicarse en el año 2017, y no en el año 2016 como pretenden hacerlo ver los declarantes.”“...no se cuenta con pruebas que logren apoyar de una manera fidedigna lo dicho por la actora, en especial si se tiene en cuenta que la declaración suscrita por la pareja tenía como objeto demostrar su convivencia para trámites ante el Fondo Territorial de Pensiones de Bucaramanga, por lo que no tiene lógica que incurrieran en imprecisiones, o suministraran información errada...”  | 45  | 2023 | 678 | 2024 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | LEIDY VARELA ECHEVERRÍA.       | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |     |      |     |      |    |   |      |          |                          |                         |                |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|----------|--------------------------|-------------------------|----------------|---------------------------|
| SUSTITUCIÓN PENSIONAL / BENEFICIARIA CON DISCAPACIDAD / RETROACTIVO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DOBLE PAGO / CONFIRMACIÓN SENTENCIA | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE, AL CONSIDERAR QUE LAS MESADAS RECLAMADAS YA HABÍAN SIDO PAGADAS A SU PROGENITORA, QUIEN LA TENÍA A CARGO, Y QUE NO EXISTE DERECHO A DOBLE PAGO DE LA PRESTACIÓN. | “...no se puede pasar por alto que desde el libelo genitor se manifestó que, desde la muerte de su padre, ella [Beatriz] se encontraba a cargo de su madre María Inés Ojeda de González... Véase que el reconocimiento de la mesada pensional en favor de María Inés Ojeda de González no hizo nugatorio el derecho de BEATRIZ GONZALEZ OJEDA, puesto que, finalmente esta última estuvo beneficiándose de la aludida mesada a través de la prestación que era percibida por su madre, quien la administraba...”“...la juzgadora no tenía posibilidad de realizar un pronunciamiento extra o ultra petita en relación a las mesadas cuyo pago ahora depreca el apoderado de la demandante, pues no se cumplió con el presupuesto necesario para ello, esto es, que las obligaciones que afirma como adeudadas hubieran resultado ser evidentes a partir del debate probatorio.” | 389 | 2019 | 865 | 2024 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARI | SUSANA AYALA COLMENARES. | BEATRIZ GONZALEZ OJEDA. | ECOPETROL S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|----------|--------------------------|-------------------------|----------------|---------------------------|

|  |   |  |    |      |     |      |    |   |      |           |                        |                       |                                  |                           |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------|-----------------------|----------------------------------|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / EN EL RAIS / IMPROCEDENCIA DE LA INEFICACIA / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL | SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE JAIME SANDOVAL GÓMEZ, POR SER PENSIONADO EN EL RAIS, PERO SE MODIFICA PARA RECONOCER UNA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE INFORMACIÓN AL MOMENTO DEL TRASLADO, INCLUYENDO UN RETROACTIVO DESDE SEPTIEMBRE DE 2019. | “...aunque la ineficacia no puede ser saneada o validada, ello no comporta desatender los postulados de la seguridad jurídica y la prevalencia del interés general... la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas...”“...COLFONDOS S.A. no demostró haber proporcionado al demandante información suficiente, clara, completa y transparente que le permitiera tomar una decisión libre, voluntaria y consciente al traslado de régimen pensional...”“...el actor tiene derecho a que Colfondos S.A. le reconozca una indemnización total de perjuicios, como consecuencia de la imposibilidad de declarar la ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual.” | 37 | 2021 | 902 | 2024 | 16 | 6 | 2025 | ORDINARIO | LUCRECIA GAMBOA ROJAS. | JAIME SANDOVAL GÓMEZ. | COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------|-----------------------|----------------------------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                               |                             |  |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|-----------------------------|--|---------------------------|
| <p>CONTRATO REALIDAD / INTERMEDIACIÓN LABORAL ILEGAL / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / FUERO DE PREPENSIONADA / SISTEMA DE SALUD / TERCERIZACIÓN / PRIMACÍA DE LA REALIDAD</p> | <p>SE DECLARA CONTRATO REALIDAD ENTRE LA DEMANDANTE Y MI IPS SANTANDER, Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS EPS, POR INTERMEDIACIÓN LABORAL ILEGAL Y BENEFICIO DIRECTO.</p> | <p>“Por demás, ninguna explicación objetiva exterioriza la Corporación Mi IPS Santander en liquidación, para acudir al mecanismo de tercerización por conducto del contrato comercial gestado con la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Bucaramanga en liquidación, a sabiendas de que tal circunstancia fáctica solo se justifica bajo la demostración de propósitos organizacionales y técnicos, que implican de suyo, la intervención de un tercero con autonomía administrativa, productiva y presupuestal. [...] Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.” [CSJ, SL4479-2020, reiterada en la SL71281-2019]...“Así las cosas, aunque la apelante insiste en que una EPS y una IPS tienen actividades sociales disímiles y que cuentan con habilitación legal para subcontratar la prestación asistencial en salud, lo cierto es, que al revisar los cánones 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 junto a los Decretos 1011 de 2016 y el 682 de 2018, en nada varía la decisión de primer grado. [...] Por demás, no se avizora alguna situación o elemento que rompa la causalidad entre la relación jurídica de la Corporación Mi IPS Santander SAS y Medimás EPS SAS en liquidación que derivó en la relación subordinada con Martha Janeth Moreno Romero, porque como ya se dijera, los declarantes de cargo, inequívocamente aseguraron que aquélla trabajó</p> | 402 | 2021 | 589 | 2023 | 17 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | MARTHA JANETH MORENO ROMERO | INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERTATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN MI IPS, SANTANDER SAS y MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|-----------------------------|--|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |                     |                |                              |  |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|----------------|------------------------------|--|---------------------------|
| SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / PRUEBA DE BENEFICIO OBJETO SOCIAL SISTEMA DE SALUD PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARGA PROBATORIA | NO SE PROBÓ QUE MEDIMÁS EPS SE BENEFICIARA DEL TRABAJO DE LA DEMANDANTE; POR TANTO, NO PROCEDE DECLARAR SU RESPONSABILIDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 34 CST. | “Lo que no se extrae del dossier probatorio, pues tan siquiera se acreditó la existencia del vínculo comercial entre Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A. En Liquidación a partir del cual se pueda pregonar que las actividades desarrolladas por la accionante en favor de la segunda beneficiaron a la primera entidad.”...“Significa lo anterior que ante la orfandad probatoria, de cara a lo previsto en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el 145 del CPTSS, la solidaridad pregonada por la protagonista procesal está llamada al fracaso, al configurar una situación que rompe la causalidad entre la relación jurídica de Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S., en tanto, no se probó por lo menos la relación jurídica sustantiva que unió a las llamadas a juicio, o cómo ese convenio comercial derivó en que la relación subordinada con Mariela Álvarez Rojas beneficiara a la recurrente, debiendo entonces revocar la sentencia recurrida en tal sentido.” | 402 | 2021 | 589 | 2023 | 17 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | ELVER NARANJO. | MARTHA JANETH MORENO ROMERO. | GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BUCARAMANGA, CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER EN LIQUIDACIÓN y SOLIDARIAMENTE MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|----------------|------------------------------|--|---------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                               |                        |   |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / INTERMEDIACIÓN LABORAL / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / OBJETO SOCIAL SISTEMA DE SALUD EPS-IPS | SE CONFIRMA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS EPS POR BENEFICIARSE DE SERVICIOS DE LA DEMANDANTE, AUXILIAR DE ENFERMERÍA, VINCULADA A IPS PARA ATENDER SUS AFILIADOS. | “Primero, porque la testigo de cargo Diana María Serrano Almeida, contrario al sentir de la censura, sí fue clara y contundente en señalar que ambas trabajaron atendiendo pacientes de esa EPS, en la sede de la Clínica Conucos, en el área de urgencias, hospitalización y cirugía. Aserto que no se desvirtúa o contradice con la confesión de la demandante Álvarez Rojas, quien reconoció que a veces se atendían pacientes de otras EPS, porque categóricamente aclaró que ello solo ocurrió en el servicio de urgencias, donde como bien lo señaló el juez de primer grado, sin importar la prestadora de salud a la que están vinculados los afiliados, no le es dable a las EPS evadir las atenciones vitales...” “Así las cosas, aunque la apelante insiste en que una EPS y una IPS tienen actividades sociales disímiles y que cuentan con habilitación legal para subcontratar la prestación asistencial en salud, lo cierto es, que al revisar los cánones 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 junto a los Decretos 1011 de 2016 y el 682 de 2018, en nada varía la decisión de primer grado. Tales normas, buscan armonizar la prestación de los servicios de los usuarios de salud, asignando roles y actividades a unas y otras, a través de la integración vertical, pues las EPS se encargan de garantizar la atención de los servicios POS a los afiliados para lo cual podrán integrarse con las IPS para responder por la adecuada prestación del servicio [C-1041 de 2007], sin que ello riña con la normatividad laboral.” | 326 | 2019 | 810 | 2023 | 17 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | MARIELA ÁLVAREZ ROJAS. | ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. y MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|------------------------|---|---------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |    |   |      |                     |                |                       |   |                           |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|----------------|-----------------------|---|---------------------------|
| SALVAMENTO DE VOTO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / PRUEBA DEL BENEFICIO OBJETO SOCIAL EPS-IPS CARGA PROBATORIA CAUSALIDAD CONTRACTUAL | NO SE PROBÓ QUE MEDIMÁS EPS SE BENEFICIARA DEL TRABAJO DE LA DEMANDANTE; POR TANTO, NO PROCEDE DECLARAR SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGÚN EL ARTÍCULO 34 CST. | “Lo que no se extrae del dossier probatorio, pues tan siquiera se acreditó la existencia del vínculo comercial entre Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A. En Liquidación a partir del cual se pueda pregonar que las actividades desarrolladas por la accionante en favor de la segunda beneficiaron a la primera entidad.”...“Significa lo anterior que ante la orfandad probatoria, de cara a lo previsto en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el 145 del CPTYSS, la solidaridad pregonada por la protagonista procesal está llamada al fracaso, al configurar una situación que rompe la causalidad entre la relación jurídica de Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S., en tanto, no se probó por lo menos la relación jurídica sustantiva que unió a las llamadas a juicio, o como ese convenio comercial derivó en que la relación subordinada con Mariela Álvarez Rojas beneficiara a la recurrente.” | 326 | 2019 | 810 | 2023 | 17 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | ELVER NARANJO. | MARIELA ÁLVAREZ ROJAS | ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. Y MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|----------------|-----------------------|---|---------------------------|

|   |   |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                       |                                 |  |                           |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|---------------------------------|--|---------------------------|
| <p>CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD LABORAL / APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / PAZ Y SALVO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</p> | <p>SE CONFIRMA SOLIDARIDAD DE RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S. POR ACREENCIAS LABORALES DE OBRERO EN OBRA DE SU PROPIEDAD, EJECUTADA POR CONTRATISTA SIN CUMPLIR OBLIGACIONES.</p> | <p>“En efecto, si bien en la página 64 del archivo pdf No. 12 del C1, encontramos documento rotulado como ‘RECIBO DE PAGO DE NOMINA A PERSONAL INTEGRAL’, suscrito por el demandante [...] lo cierto es que, más allá de que en él se indique que el trabajador ‘SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO EN PAGOS LABORALES Y LIQUIDACION’, tal documental no acredita el pago efectivo que la censura pretende [...] por cuanto en el documento no se precisan los conceptos que dicha suma pertenece [...] y por cuanto, esa mera manifestación no acredita que tal suma hubiese ingresado, efectivamente, al patrimonio del trabajador.”...“En el presente caso, la censura se duele que de simplemente se haya autorizado ‘a Ramírez Martínez de hacer recobro’, de las sumas que por causa y con ocasión de la condena llegara a asumir [...] Pues bien, el argumento dado por la codemandada recurrente no está llamado a prosperar, simple y llanamente por cuanto, distinto a lo que ella entendió, la Juez de primera instancia, al proferir sentencia, directamente condenó a Drywall &amp; Acabados JR S.A.S. a reembolsar a Ramírez Martínez S.A.S. las sumas que, en virtud de la solidaridad que estimó procedente, esta llegara a pagarle al trabajador demandante.”</p> | 257 | 2022 | 644 | 2024 | 17 | 6 | 2025 | ORDINARIO | HENRY LOZADA PINILLA. | DAIBER OSNEIDER ARGUMEDO OLAVE. | DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S. RAMIREZ MARTINEZ S.A.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------|---------------------------------|--|---------------------------|

|   |  |   |     |      |     |      |    |   |      |                     |                        |                                 |  |                           |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|------------------------|---------------------------------|--|---------------------------|
| SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / ECONOMÍA PROCESAL / REEMBOLSO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / ARTÍCULO 66 CGP          | DEBIÓ ORDENARSE EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA EL REEMBOLSO A FAVOR DE RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S. POR PARTE DE DRYWALL, SEGÚN ARTÍCULO 66 DEL CGP.                        | “Con el debido respeto me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la Sala, ya que, en mi sentir, como se reclama en la apelación de la activa, debió revocarse la decisión de primera instancia en este apartado, disponiendo como lo establece el artículo 66 del CGP, que Drywall & Acabados Jr S.A.S., como llamado en garantía vencido dentro del trámite surtido con la sociedad llamante, está obligada a reembolsar a Ramírez Martínez S.A.S. (llamante), las sumas a las que fue condenada en favor del actor.”...“Con la decisión que se toma por la mayoría, es claro que el principio de economía procesal inmerso en la figura del llamamiento en garantía, deviene en inútil. No se entendería porqué deba el llamante iniciar nueva acción para el recobro, si ya se decidió sobre las restituciones a cargo de la sociedad llamada.”   | 257 | 2022 | 644 | 2024 | 17 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | ELVER NARANJO.         | DAIBER OSNEIDER ARGUMEDO OLAVE. | DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S. RAMIREZ MARTINEZ S.A.S.                                       | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO REALIDAD / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / SISTEMA DE SALUD EPS-IPS / TRABAJO SUPLEMENTARIO / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / INDEXACIÓN | SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS EPS, POR BENEFICIARSE DE SERVICIOS DE AUXILIAR ENFERMERÍA VINCULADA A IPS CONTRATADA PARA ATENDER SUS AFILIADOS. | “Así, acreditado como está el vínculo entre las codemandadas, que la demandante prestó sus servicios a favor de los usuarios asignados por la EPS prenombrada y que las labores desempeñadas son del giro ordinario de su negocio, es claro que se estructuran los elementos configurativos de la responsabilidad solidaria de que trata el art. 34 multicitado a cargo de Medimás EPS S.A.S.”...“De igual forma, se advierte que dentro de las funciones desarrolladas por Medimás EPS S.A.S está específicamente la de organizar y garantizar directamente o a través de terceros la prestación de los servicios de salud; actividad que se halla claramente relacionada con la actividad del contratista Esimed S.A. dirigida expresamente a dicha prestación de tales servicios [...] en consecuencia, es dable concluir que las actividades del contratista no le eran ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios antes reseñado.” | 97  | 2022 | 652 | 2024 | 17 | 6 | 2025 | ORDINARIO           | HENRY LOZADA PINILLLA. | MARTHA PATRICIA JAIMES DELGADO. | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION1 Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION2. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |   |    |      |     |      |    |   |      |                     |                       |   |   |                           |
|--|--|---|----|------|-----|------|----|---|------|---------------------|-----------------------|---|---|---------------------------|
| SALVAMENTO DE VOTO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / PRUEBA DEL BENEFICIO / OBJETO SOCIAL / EPS-IPS CARGA PROBATORIA / CAUSALIDAD CONTRACTUAL      | NO SE PROBÓ QUE MEDIMÁS EPS SE BENEFICIARA DEL TRABAJO DE LA DEMANDANTE; POR TANTO, NO PROCEDE DECLARAR SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGÚN EL ARTÍCULO 34 CST.     | “Lo que no se extrae del dossier probatorio, pues tan siquiera se acreditó la existencia del vínculo comercial entre Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A. En Liquidación a partir del cual se pueda pregonar que las actividades desarrolladas por la accionante en favor de la segunda beneficiaron a la primera entidad.”...“Significa lo anterior que ante la orfandad probatoria, de cara a lo previsto en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el 145 del CPTYSS, la solidaridad pregonada por la protagonista procesal está llamada al fracaso, al configurar una situación que rompe la causalidad entre la relación jurídica de Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S., en tanto, no se probó por lo menos la relación jurídica sustantiva que unió a las llamadas a juicio, o como ese convenio comercial derivó en que la relación subordinada con Martha Patricia Jaimes Delgado beneficiara a la recurrente.” | 97 | 2022 | 652 | 2024 | 17 | 6 | 2025 | SALVAMENTO DE VOTO. | ELVER NARANJO.        | MARTHA PATRICIA JAIMES DELGADO.   | ESTUDIOS e INVERSIONES MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION1 Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.                 | <a href="#">VER FALLO</a> |
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA DE HECHO / RAIS INTERESES MORATORIOS SEGURO PREVISIONAL COLFONDOS SEGUROS BOLÍVAR | SE RECONOCE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUE ACREDITÓ CONVIVENCIA POR MÁS DE CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO, AUNQUE ESTUVIERA SEPARADA DE HECHO. | “En síntesis, la demandante, acreditó con creces haber convivido con el causante por más de 5 años en cualquier tiempo, pues la prueba dio cuenta de la convivencia de la pareja, por lo menos desde el 29 de mayo de 1999 hasta el 2011, lo que impone la revocatoria de la sentencia de instancia.”...“Así, encontramos que la mesada pensional correspondiente al momento del fallecimiento equivale a la suma de \$1.870.259, que corresponde al 61% de \$3.065.999 [...] Se condena a COLFONDOS S.A. al pago del retroactivo pensional por \$77.623.210 y de intereses moratorios por \$27.139.118, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.”   | 67 | 2022 | 780 | 2024 |    | 6 | 2025 | ORDINARIO           | HENRY LOZADA PINILLA. | CLARA IMELDA RODRIGUEZ Y SÁNCHEZ Y ESPERANZA VILLAMIZAR DE GARCÍA, COMO INTERVINIENTE EXCLUYENTE, | COLFONDOS S.A. TRAMITE AL QUE FUE VINCULADA COMO LLAMADA EN GARANTIA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |  |  |     |      |    |      |    |   |      |           |                |                               |   |                           |
|---|--|--|-----|------|----|------|----|---|------|-----------|----------------|-------------------------------|---|---------------------------|
| DESPIDO INDIRECTO / SANCIÓN MORATORIA EMPLEADOR EN LIQUIDACIÓN BUENA FE / ACRENCIAS LABORALES CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO EMDISALUD | SE CONFIRMA / DESPIDO INDIRECTO Y SANCIÓN MORATORIA CONTRA EMDISALUD, PUES SU LIQUIDACIÓN NO EXONERA EL INCUMPLIMIENTO Y REITERADO DE OBLIGACIONES LABORALES.                        | “Así las cosas y de cara al material probatorio revelado, es claro, que la demandante logró acreditar que su renuncia obedeció al incumplimiento de las obligaciones de pago de salarios e incumplimiento del pago de aportes al sistema general de seguridad social integral por parte de Emdisalud En Liquidación; situación que da lugar a la declaratoria del despido indirecto de cara a lo dispuesto en los numerales 6° y 8° del literal B) del artículo 62 del CST.”...“No puede admitirse como justificación, el hecho de que, en otrora tiempo, la demandada hubiese cancelado los salarios y prestaciones sociales correspondientes, pues tal factual solo revela que en tal oportunidad cumplió con la obligación constitucional y legal que le asiste [...] Yerra la pasiva al pretender utilizar en este juicio, su desidia actual frente a la obligación de índole constitucional y legal que le fue dada, para esquivar los efectos de la sanción moratoria prevista en el ordenamiento jurídico.” | 471 | 2019 | 14 | 2924 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | SARA SUSANA RUEDA CÁRDENAS.   | EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALU E.S.S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO REALIDAD UNICIDAD CONTRACTUAL / SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / DESPIDO INJUSTO / SUBORDINACIÓN / PRIMACÍA DE LA REALIDAD    | SE DECLARA / CONTRATO REALIDAD ENTRE 2009 Y 2019; SE RECONOCE UNICIDAD CONTRACTUAL Y SE IMPONE SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO A RAFAEL J. TURBAY E HIJOS S.A. | “Así las cosas, se concluye, al igual que lo hizo la primera instancia que entre las partes no existieron ‘dos contratos distintos’, sino que, las mismas estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 1985 con vocación de permanencia y sin solución de continuidad hasta el 20 de diciembre de 2019.”...“Erró el A quo al condenar únicamente a la demandada por el pago de intereses moratorios. En consecuencia, en este punto habrá de modificarse la providencia en el sentido de ordenar el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario (\$27.603) por cada día de mora desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.”  | 124 | 2022 | 72 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | MARÍA HELENA JAIMES LIZARAZO. | RAFAEL TURBAY HIJOS S.A.  | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |   |     |      |    |      |    |   |      |           |                |                                |  |                           |
|---|---|---|-----|------|----|------|----|---|------|-----------|----------------|--------------------------------|--|---------------------------|
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / AUXILIO FUNERARIO / CONTRATO EXEQUIAL / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN | SE NIEGA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y AUXILIO FUNERARIO POR NO PROBAR CONVIVENCIA DE CINCO AÑOS NI ASUNCIÓN DIRECTA DE GASTOS EXEQUIALES POR EL DEMANDANTE. | LA DEMANDANTE CONVIVIÓ CON LA AFILIADA CARMEN CECILIA LÓPEZ POR UN TÉRMINO DE 3 AÑOS 10 MESES Y 7 DÍAS, DESDE LA FECHA DEL MATRIMONIO HASTA LA DEL FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE. EN TAL VIRTUD, AL NO DEMOSTRARSE LA EFECTIVA CONVIVENCIA POR TIEMPO O LAPSO AL QUE HACE REFERENCIA LA MÁS RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL ÓRGANO CÚSPIDE DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, HABRÁ DE REVOCARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN ESTE PUNTO, PARA DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOBRE TAL ASPECTO LITIGIOSO.”...“ÚLTIMO PRESUPUESTO CUYA DEMOSTRACIÓN BRILLA POR SU AUSENCIA, HABIDA CUENTA DE QUE NINGÚN VESTIGIO PERSUASIVO DE LOS QUE REPOSAN EN EL PLENARIO PERMITEN CONCLUIR SIN DUBITACIÓN ALGUNA QUE RICARDO DE LUQUEZ PAGÓ DIRECTAMENTE LAS HONRAS FÚNEBRES DE SU ESPOSA. DE AHÍ QUE, EN TÉRMINOS DE LA EXIGENCIA NORMATIVA YA MENTADA, CAREZA DE LEGITIMACIÓN PARA DEPRECAR LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL PRESENTADO EN LA SUBVENCIÓN FUNERARIA.” | 317 | 2023 | 79 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | WVIEL RICARDO DE LUQUEZ DURÁN. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|----|------|----|---|------|-----------|----------------|--------------------------------|--|---------------------------|

|   |   |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                |                                   |  |                           |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------------------|--|---------------------------|
| ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / FUERO DE SALUD / SALARIO / COMISIONES / APORTES PENSIONALES / CONTRATO REALIDAD                                   | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DEL REINTEGRO Y DE LA INDEMNIZACIÓN POR FUERO DE SALUD, POR NO PROBAR DISCAPACIDAD FUNCIONAL NI NEXO ENTRE DESPIDO Y ESTADO DE SALUD.                 | “Así, al no haberse probado que para esa data contara con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que le impidiera o dificultara de manera significativa el normal y adecuado desempeño de sus actividades laborales, en manera alguna es posible considerar que el finiquito del contrato de trabajo hubiese obedecido a motivos discriminatorios por cuenta del estado de salud del actor. Adicionalmente, se avizora que con posterioridad a la última incapacidad el deprecante se reincorporó a sus labores y las ejerció durante más de un año, lo que en modo alguno implica que presentara para el momento de la terminación del contrato de trabajo una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que le impidiera o dificultara de manera significativa el normal y adecuado desempeño de sus actividades laborales.”...“Por manera que, al haberse determinado que el finiquito de la relación laboral no obedeció a motivos discriminatorios por cuenta del estado de salud de la actora, no están llamada a prosperar la súplica consistente en que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Tampoco las restantes peticiones conexas.” | 6   | 2023 | 87  | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | LUIS FERNANDO CASTILLO POLANCO.   | MYRIAM CECILIA SIERRA MUÑOZ.   | <a href="#">VER FALLO</a> |
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RESPONSABILIDAD DE LA ARL / BONIFICACIÓN SALARIAL / SANCIÓN MORATORIA / CULPA PATRONAL / VIÁTICOS / CONTRATO REALIDAD | SE MODIFICA LA SENTENCIA PARA IMPONER A LA ARL SURA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, TRAS PROBARSE ERROR ADMINISTRATIVO EN LA DESAFILIACIÓN DEL TRABAJADOR FALLECIDO. | “De cara a lo acreditado en el dossier probatorio y a los antecedentes legales y jurisprudenciales traídos, se puede concluir que en el presente caso la demandada ARL Sura S.A. no puede desligarse de su responsabilidad en el reconocimiento pensional en favor de la activa. Ello es así porque si bien, previo al siniestro sufrido por el trabajador fallecido su empleadora reportó el retiro del sistema, esto se debió a un error de buena fe, el cual enmendó tan pronto se dio cuenta tal como se detalló en líneas precedentes.”...“Conforme al derrotero trazado por el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria laboral, ante este tipo de errores no se puede desproteger a los afiliados cuando se demuestra que la desafiliación de un trabajador fue producto de un error como quedó evidenciado en el presente caso.”  | 496 | 2019 | 121 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BLANCO. | FÁBRICA DE HIELO MONTEBLANCO S.A.S. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SU S.A. - | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |  |  |    |      |      |      |    |   |      |           |                |                      |  |                           |
|---|--|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|----------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / RAIS / INDEXACIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, Y SE ORDENA A PORVENIR / TRASLADAR TODOS LOS RECURSOS COLPENSIONES, INCLUYENDO GASTOS INDEXACIÓN. | “Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A. para la fecha en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993.”....“Por lo expuesto, sale avante lo expuesto en la apelación formulada por Colpensiones con la que pretende se incluya en la condena la devolución de los gastos de administración, de los dineros sufragados por pago de la prima por el seguro previsional y el fondo de garantía mínima. Se insiste, si bien le asiste razón a la AFP al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de compensar la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, también lo es que la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban.” | 22 | 2024 | 1296 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | ISIDRO BUENO GIRALDO | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.- | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|----------------------|--|---------------------------|

|  |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                |                            |   |                           |
|--|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|----------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / HONORARIOS PROFESIONALES / CAUSACIÓN / CLÁUSULA PENAL / SUCESIÓN ABANDONO CONTRACTUAL                  | SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE HONORARIOS ADICIONALES Y CLÁUSULA PENAL POR NO HABERSE CAUSADO LA GESTIÓN DE VENTA DE INMUEBLES NI INCUMPLIMIENTO DE LOS MANDANTES.   | “De esta manera, ha de tenerse en cuenta el objeto del negocio jurídico que suscribió el togado con sus clientes y el alcance dado a su gestión, que, de acuerdo con lo previsto en la cláusula primera, consistió en: [...] En concordancia con lo anterior, al señalar el actor en el hecho cuarto del libelo seminal que la causación de los honorarios respecto de los bienes inmuebles se daba con la venta de estos: [...] y no haber adelantado tal gestión; aspecto sobre el cual ninguna controversia recae, porque incluso es un hecho manifestado por el actor desde el inicio del litigio y aceptado por la pasiva, mal hace el apelante en reclamar el pago de una tarea no realizada.”...“Luego, es dable predicar que en el sub iudice no hay lugar a la aplicación de la cláusula penal enarbolada por el extremo activo de la litis. [...] no obstante, se insiste, que el apelante no probó en el trámite judicial que los poderdantes hubieran incurrido en mora de sus obligaciones para de ello derivar su obligación de pago de la tasación anticipada de perjuicio, esto es la cláusula penal que persigue.” | 451 | 2019 | 997  | 2023 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | LEANDRO SILVA LONDOÑO.     | OLGA LUCÍA PLATA NAVARRO, CARMEN CECILIA PLATA NAVARRO, OLGA MILENA PLATA ALTAMIRANO, YOLANDA PLATA ANGARITA, NOHEMA PLATA ADARME, MARTHA INÉS PLATA NAVARRO, MARIELA PLATA ORTIZ, AQUILEO PLATA ADARME | <a href="#">VER FALLO</a> |
| RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / CÁLCULO ACTUARIAL / RETROACTIVO PENSIONAL / PRESCRIPCIÓN / INDEXACIÓN / SALARIO REAL | SE ORDENA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE GUSTAVO VILLABONA CAPACHO CON SU BASE EN EL SALARIO REAL, Y EL PAGO DEL RETROACTIVO INDEXTADO, TRAS PROBARSE APORTES INFERIORES A LOS DEVENGADOS. | “De lo anterior se concluye que, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, en tanto que de acuerdo con la historia laboral obrante en el expediente administrativo del actor, los IBC sobre los que se efectuaron las cotizaciones y se liquidó la prestación por vejez, son menores a los salarios determinados en la mencionada decisión, para lo cual deberá tenerse como ingreso base de cotizaciones los salarios determinados en la sentencia.”...“ORDENAR a la Empresa de Transporte Girón S.A. –Transgiron– pagar a Colpensiones el cálculo actuarial por la diferencia que se generó entre los aportes pensionales efectuados durante la vigencia del vínculo contractual con el actor que se reflejan en la historia laboral del actor obrante en el expediente administrativo y los valores de los salarios determinados en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 20 de abril de 2016.”   | 221 | 2018 | 1473 | 2023 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | GUSTAVO VILLABONA CAPACHO. | EMPRESA DE TRANSPORTE GIRÓN S.A. - TRANSGIRON- Y COLPENSIONE S.   | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |  |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                |                                     |  |                           |
|--|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|-------------------------------------|--|---------------------------|
| PENSIÓN DE ORFANDAD / INVALIDEZ / DEPENDENCIA ECONÓMICA / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DICTAMEN MÉDICO / MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD                          | SE CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD EN FAVOR DE JOSÉ REINALDO CRISTANCHO ARCINIEGAS, TRAS PROBARSE INVALIDEZ Y CONGÉNITA DEPENDENCIA ECONÓMICA ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE. | “En conclusión, frente a este tópico es dable concluir que resulta no acorde con la realidad médica del actor que la fecha de su invalidez se ubique luego del fallecimiento de su progenitor, en la medida en que, ello desconoce el tipo de enfermedad que padece [congénita] y los impactos sociales que tal deficiencia le han producido. Ergo se define que la invalidez del demandante la padece con anterioridad a la data de muerte del causante, es decir, previo al 06 de mayo de 1973.”...“Acreditado el primer aspecto en líneas precedentes, se analizan los medios suasorios en torno a la dependencia económica, primero del padre y luego de la progenitora. [...] De lo mostrado, se deduce que se satisface el segundo requisito establecido en la norma señalada, lo cual se traduce en el derecho del actor a la pensión de orfandad deprecada.”                   | 285 | 2020 | 108  | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | JOSÉ REINALDO CRISTANCHO ARCINIEGAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.   | <a href="#">VER FALLO</a> |
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / RAIS / INDEXACIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE YENNY ROJAS CUEVAS AL RAIS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, Y SE ORDENA A LAS AFP DEVOLVER TODOS LOS RECURSOS, INCLUYENDO GASTOS E INDEXACIÓN.             | “Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. para las fechas en que se perfeccionaron las afiliaciones de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993.”...“CONDENAR a la AFP Protección S.A. y a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los valores por concepto de gastos, cuotas y comisiones de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y si no subsisten con cargo a sus propios recursos.” | 385 | 2023 | 1250 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | YENNY ROJAS CUEVAS.                 | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                |                             |  |                           |
|---|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / RAIS / INDEXACIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / COSTAS | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE MADELINE CASTRO AL RAIS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, Y SE ORDENA A LAS AFP DEVOLVER TODOS LOS RECURSOS, INCLUYENDO GASTOS E INDEXACIÓN. SE CONDENA TAMBIÉN A COLPENSIONES EN COSTAS POR HABER SIDO PARTE VENCIDA. | “Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías para las fechas en que se perfeccionaron las afiliaciones de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993.”...“CUARTO: CONDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante [...] CONDENAR a Skandia, y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales, debidamente indexados y si no subsisten con cargo a sus propios recursos.” | 350 | 2023 | 1286 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | MADLINE CASTRO CASTRO.RA D. | SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------------|--|---------------------------|

|  |   |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                |                       |   |                           |
|--|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------|---|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / INDEXACIÓN DE RECURSOS / EFECTOS EX TUNC CONSULTA IMPRESCRIPTIBILIDAD | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE INDEXADA DE RECURSOS A TODOS LOS RECURSOS COLPENSIONES. | LA DEMANDANTE POR PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, DABLE DEVIENE ULTIMAR QUE, EN EL PLANO DE LA REALIDAD, NO MEDIÓ CONSENTIMIENTO DEL HOY DEMANDANTE EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993. SOBRE ESTE PUNTO, IMPORTA PRECISAR QUE NO RESULTA DE RECIBO LA AFIRMACIÓN DE COLPENSIONES EN EL RECURSO VERTICAL DE QUE LA DEMANDANTE OMITIÓ SUS DEBERES COMO AFILIADA O QUE SU SILENCIO Y PERMANENCIA EN EL RAIS COMPORTA UNA RATIFICACIÓN CONSCIENTE DE SU DESEO DE PERMANENCIA EN DICHO RÉGIMEN, ENFILADOS A DERRUIR LA INEFICACIA DECLARADA, POR CUANTO i) LA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER LEGAL QUE SE EXTRAÑA ES LA DE OTORGAR INFORMACIÓN COMPLETA, CLARA, PRECISA, REAL Y DEMÁS ADJETIVOS QUE HA ENSEÑADO LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ii) EL ACTO DE TRASLADO QUE SE DECLARA INEFICAZ ES INSANEABLE, LUEGO NO SE ACOGE EL ARGUMENTO DE QUE POR EL TRANSCURRIR DEL TIEMPO SE RATIFIQUE UN HECHO QUE JAMÁS TUVO EFECTOS JURÍDICOS.”...“PUES BIEN, DECLARADA LA CONFIGURACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO QUE EFECTUÓ LA ACTORA A LA AFP PORVENIR S.A. POR NO CUMPLIR CON EL DEBER DE INFORMACIÓN, SE MODIFICARÁ EL ORDINAL SEGUNDO PARA CONDENAR A PORVENIR S.A. A DEVOLVER LOS VALORES POR CONCEPTO DE GASTOS, CUOTAS Y COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES Y PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y SI NO SUBSISTEN CON | 404 | 2023 | 1306 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | BERTHA TAMAYO TAMAYO. | LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------|---|---------------------------|

|   |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                |  |  |                           |
|---|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|--|--|---------------------------|
| <p>AFILIACIÓN VOLUNTARIA A BEPS / INEXISTENCIA DE NULIDAD / ASESORIA SUFICIENTE / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / ANUALIDAD VITALICIA / NO HEREDABILIDAD / BUENA FE / COBRO DE LO NO DEBIDO</p> | <p>SE CONFIRMA LA AFILIACIÓN VOLUNTARIA A BEPS Y LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, POR EXISTIR ASESORIA SUFICIENTE Y NO PROBARSE NULIDAD NI VULNERACIÓN DE DERECHOS.</p> | <p>“Pruebas documentales que, analizadas en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica previstas en el canon 61 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...] dan cuenta que al momento de la decisión de vinculación al programa de Beneficios Económicos Periódicos a la causante le fueron puestos de presente los requisitos de estos, la destinación específica del dinero, la irrevocabilidad de la póliza denominada ‘Anualidad Vitalicia’, el carácter no heredable de los mismos. O, dicho de otra forma, auscultado en detalle el expediente se advierte que ninguna de las pruebas aportadas tiene la fuerza probatoria suficiente para dar cuenta el supuesto fáctico endilgado por los actores en punto a la existencia de nulidad de la afiliación a los BEPS de Ernestina.”...“En síntesis, se confirmará la sentencia de la a quo porque Colpensiones acreditó que realizó la debida asesoría a la causante Ernestina Rojas previo al perfeccionamiento del negocio jurídico de vinculación al programa Beneficios Económicos Periódicos [BEPS] y de la adquisición de la póliza ‘Anualidad Vitalicia’, además la pasiva actuó conforme a derecho en el otorgamiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez [ISPV], sin que tales actuaciones adolezcan de nulidad o ineficacia alguna y mucho menos comporta una vulneración a los derechos de los demandantes, en especial del hijo con discapacidad de la actora, puesto que la muerte de Ernestina era un hecho que, aunque predecible era incierta la fecha de acaecimiento para el momento de la solicitud de la ISPV y de la afiliación a los BEPS.”</p> | 372 | 2023 | 1423 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | HÉCTOR JESÚS MEDINA URIBE Y HÉCTOR YAMID MEDINA ROJAS. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|--|--|---------------------------|

|  |   |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                |                                    |  |                           |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------|------------------------------------|--|---------------------------|
| <p>INEXISTENCIA DE TRASLADO PENSIONAL / AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO / FALTA DE FORMULARIO / RETROACTIVIDAD EX TUNC / DEVOLUCIÓN DE RECURSOS / INDEXACIÓN / RESPONSABILIDAD DE AFP / IMPRESCRIPTIBILIDAD</p> | <p>SE DECLARA INEXISTENTE EL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE INDEXADA DE RECURSOS Y REACTIVACIÓN EN EL RÉGIMEN PÚBLICO.</p> | <p>“Suficiente lo expuesto para concluir que ante la ausencia de voluntad en el traslado pensional opera declarar la inexistencia del mismo del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Declaración judicial que surte los efectos ‘ex tunc’, es decir, desde siempre, toda vez que, el acto nunca ocurrió, sin que sea necesario que se acredite que Colpensiones haya tenido injerencia o no en el traslado para que se lea oponible, como lo arguyó en su recurso de apelación. Ergo, dicho razonamiento no es de recibo en esta instancia.”....“Declarada la configuración de la inexistencia del traslado de la actora a la AFP Porvenir S.A, ante la omisión de formulario de afiliación y cualesquiera otra prueba, y, así su expresión de voluntad de afiliación, esta entidad deberá retornar los gastos de administración, comisión de administración, primas de seguros previsionales [invalidez y sobrevivencia], porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y el 989 del Código de Comercio que derivan de actuaciones inexistentes de cara a los efectos ex tunc que acarrea tal declaratoria.”</p> | 415 | 2023 | 857 | 2024 | 18 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | EMA DEL ROSARIO HINOJOSA CARRILLO. | LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------|------------------------------------|--|---------------------------|

|  |   |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                |                             |  |                           |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------------|--|---------------------------|
| FUERO DE SALUD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / INEXISTENCIA DE DISCAPACIDAD / AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN / ACCIDENTE NO PROBADO / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN / REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL / SEGUROS BOLÍVAR / ARL / PRESUNCIÓN DISCRIMINATORIA | NO SE PROBO DISCAPACIDAD NI ACCIDENTE LABORAL, POR LO QUE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y SE NIEGAN PRETENSIONES CONTRA EDUCATIVA S.A.S. Y SEGUROS BOLÍVAR. | “Así, al no haberse probado que para esa data contara con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que le impidiera o dificultara de manera significativa el normal y adecuado desempeño de sus actividades laborales, en manera alguna es posible considerar que el finiquito del contrato de trabajo hubiese obedecido a motivos discriminatorios por cuenta del estado de salud del actor. Adicionalmente, se avizora que los padecimientos de salud del actor no le impidieron de ninguna manera cumplir con la labor encomendada, nótese que salvo los 3 días de incapacidad, no existe constancia que el convocante a juicio hubiese sido separado del cargo por temas de salud de la patología que lo aquejaba desde el año 2009, lo que en modo alguno implica que presentara para el momento de la terminación del contrato de trabajo una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que le impidiera o dificultara de manera significativa el normal y adecuado desempeño de sus actividades laborales.”...“Analizados los suesorios arrimados al plenario, no existe elemento que permita concluir con certeza la ocurrencia del infortunio laboral, y es que, si bien el actor alega tal suceso, tal aseveración carece de respaldo verificable, pues ningún documento o testimonio creíble dio cuenta de ello. Mírese que aun cuando los testigos Wilmar Antonio Gómez Contreras y Ludwig Eduardo Alvarado Noguera hicieron referencia a la ocurrencia de este, no lo presenciaron directamente, y la explicación sobre la ciencia de su dicho se ubica en las narraciones que les suministró el mismo accionante. Lo que los convierte en deponentes de oídas, es decir, aquellos que poseen conocimiento indirecto por referencia de los hechos | 384 | 2017 | 156 | 2024 | 25 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | CARLOS JOSÉ PINTO CALDERÓN. | CONTRA EDUCATIVA S.A.S. Y SEGUROS BOLÍVAR S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------------|--|---------------------------|

|   |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                |                        |   |                           |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------|------------------------|---|---------------------------|
| PENSIÓN DE INVALIDEZ SEMANAS COTIZADAS PROGRAMA SUBSIDIO AL APORTE EN PENSIÓN COTIZACIÓN ANTICIPADA RETROACTIVO PENSIONAL INTERESES MORATORIOS PRESCRIPCIÓN PARCIAL SALARIO MÍNIMO LEGAL / COLPENSIONES | SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENAN A COLPENSIONES A RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ, RETROACTIVO DESDE 2018, E INTERESES MORATORIOS POR COTIZACIONES ANTICIPADAS NO CONTABILIZADAS. | “De esta manera las cosas, se revocará la sentencia apelada para en su lugar condenar a Colpensiones. Se declararán imprósperas las excepciones inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica, esgrimidas por esta entidad. No así, en el caso de la prescripción sin aceptación de la obligación, porque se atiende parcialmente. Del retroactivo pensional, deberán descontarse las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, porque así lo prevén los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –verbigracia sentencia SL 7061-2016 de mayo 18 de 2016, en la que reiteró su criterio en el sentido que los pensionados asumen la obligación de cotizar en salud desde la fecha en que se causa el derecho pensional. Por lo que al tratarse de un mandato legal, así se dispondrá.”.....“Por ello, precedente resulta la imposición de los intereses de mora aludidos, a partir del 10 de agosto de 2018. En conclusión, sale avante la apelación al haberse acreditado que Alonso Ortiz Peñaloza tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en tanto, fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, y dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, el 25 de noviembre de 2016, aquel cotizó más de las 50 semanas requeridas conforme a lo pregonado por el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.” | 318 | 2021 | 164 | 2024 | 25 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | ALONSO ORTIZ PEÑALOZA. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA Y NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO-. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|----------------|------------------------|---|---------------------------|

|  |   |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                               |                                 |  |                           |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|---------------------------------|--|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / SERVICIO DOMÉSTICO / PENSIÓN DE INVALIDEZ / OMISIÓN DE AFILIACIÓN / SUBORDINACIÓN / PRESUNCIÓN LABORAL / VICIO DEL CONSENTIMIENTO / RELACIÓN LABORAL VERBAL / SEGURIDAD SOCIAL | SE CONFIRMA Y DEPENDIENDO DE LA OMISIÓN DE AFILIACIÓN, SIN PROBARSE VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN TERMINACIÓN DEL CONTRATO. | “Por eso, descendiendo estas consideraciones al caso de marras, basta la evidencia de la existencia de la relación laboral entre la demandante Laura Mercedes Granados Cediel y Esperanza Rodríguez Castellanos, por el intervalo comprendido entre el 7 de mayo de 2019 y el 30 de julio de 2021, de la omisión de la empleadora en afiliarla al Sistema de Seguridad Social, y del acontecimiento del riesgo, calificado con la pérdida de capacidad laboral según dictamen 13202301432 [14 de agosto de 2023] de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en un porcentaje del 63,59%, de origen común y con fecha de estructuración 3 de junio de 2023, para avalar la procedencia de su reconocimiento.”...“En esa perspectiva, lo primero que se advierte es que tal argumento no hizo parte de la narración fáctica del libelo genitor, pues solo fue expuesto en la sustentación de la alzada, esto es, no pudo ser objeto de contradicción por la contraparte, a quien en consecuencia, no se le permitió adelantar las gestiones probatorias pertinentes encaminadas a controvertirlo. (...) Tampoco encuentra la Sala algún laborío probatorio por parte de la interesada, a quien le correspondía la carga de comprobar la afectación en su consentimiento, de tal forma que quedase contundentemente acreditado, porque ninguno de los medios testimoniales recibidos, dan luces a la Sala, acerca de los términos en que tuvo lugar la finalización del contrato de trabajo.” | 161 | 2022 | 1158 | 2023 | 25 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | LAURA MERCEDES GRANADOS CEDIEL, | ESPERANZA CASTELLANOS Y LUIS ALFREDO JIMÉNEZ MONGUÍ, | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|---------------------------------|--|---------------------------|

|   |   |   |   |      |      |      |    |   |      |           |                |                             |                                      |                           |
|---|---|---|---|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------------|
| <p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA / DIVORCIO / CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES / AUXILIO MUTUO / PRUEBA TESTIMONIAL / CONTRADICCIÓN EN DECLARACIONES / INEXISTENCIA DE REQUISITOS</p> | <p>SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR NO PROBAR CONVIVENCIA NI CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO</p> | <p>“En tal línea, indubitable deviene que para el momento en que se causó el derecho, itérese, con la muerte del afiliado ocurrida el 23 de enero de 2018, la accionante NO ostentaba la calidad de cónyuge porque en parte alguna menciona ella siquiera que volvió a contraer nupcias con el precitado. Así, mal podría predicarse que bajo tal distinción pueda resultar acreedora del beneficio en esa calidad, pues, ello abiertamente contraviene la exigencia del artículo 47 de la ley 100 de 1993, ya que, bajo el análisis ya explicado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solo es posible revisar la consolidación de convivencia ‘en cualquier tiempo’ cuando se ha acreditado la vigencia del vínculo matrimonial. Lo que aquí no ocurre.”...“Nítido resulta entonces que existen evidentes contradicciones en los relatos de la actora, pues, nótese que no coincide lo suscrito por ella en el formulario que en el trámite inicial ante la aseguradora y a mano alzada llenó para solicitar la prestación de sobrevivientes que ahora pregona, con lo declarado en la notaría y lo que manifestó en su interrogatorio de parte pues mientras primeramente señaló ante Seguros Bolívar que únicamente convivió con Arciniegas por un periodo de 21 años, desde el 1989 hasta diciembre de 2010, que se divorció de este por sentencia judicial en el 2014, que para el momento del deceso no convivían, que únicamente compartió fechas familiares y especiales con su ex esposo hasta el año 2008, ante el juzgado de primera instancia indicó cosa distinta, esto es, que convivió con su ex esposo hasta la fecha de su muerte...”</p> | 6 | 2023 | 1429 | 2023 | 25 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVER NARANJO. | LUZ MARINA ESTUPIÑÁN GALLO. | COLFONDOS SA. PENSIONES y CESANTÍAS. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|---|------|------|------|----|---|------|-----------|----------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------------|

|   |   |  |     |      |  |  |    |   |      |           |                               |                               |   |                           |
|---|---|--|-----|------|--|--|----|---|------|-----------|-------------------------------|-------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / BUENA FE / CRISIS FINANCIERA / NO REFORMATIO IN PEJUS / CESANTÍAS / PRESTACIONES SOCIALES / CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / AGENCIAS EN DERECHO | SE CONFIRMA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR INCUMPLIMIENTO EN PAGO DE PRESTACIONES, AL NO PROBARSE BUENA FE NI INSOLVENCIA QUE EXONERARA A LA EMPLEADORA. | "La crisis financiera de la empresa no constituye por sí misma, causal que justifique el actuar omisivo de la empleadora, en el pago de las acreencias laborales debidas a la promotora de la litis para el momento de la extinción del vínculo laboral."..."La empleadora pese a tener conocimiento de la deuda que existía con su otrora trabajadora, se abstuvo de adelantar alguna clase de diligencia encaminada a regularizar ese estado del crédito, bien fuera efectuando el pago de sus acreencias o celebrando alguna clase de acuerdo para tal fin, omisión que denota su negligencia frente al cumplimiento de la mentada obligación." | 128 | 2022 |  |  | 25 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ LÓPEZ. | UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPÉUTICA UNESAL SAS IPS1. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|--|--|----|---|------|-----------|-------------------------------|-------------------------------|---|---------------------------|

|   |   |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                          |  |  |                           |
|---|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--|--|---------------------------|
| COBERTURA EN RIESGOS LABORALES / RESPONSABILIDAD DE LA ARL / AFILIACIÓN FORMAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACCIDENTE DE TRABAJO / SILENCIO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA | SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD DE LA ARL POSITIVA POR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, AL PROBARSE LA AFILIACIÓN Y SU SILENCIO FRENTE A LOS APORTES RECIBIDOS. | “La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, pues contrario a lo alegado por el extremo demandado, a la luz del precedente jurisprudencial en aquellos eventos en que la ARL reciba el pago de la cotización y no realice pronunciamiento alguno frente a la inconformidad que pueda presentar frente a dicho pago, deberá asumir la cobertura amparada, y como aunado a lo anterior, en este caso se constata que el trabajador fue afiliado a través de la intermediaria MANOINSER SAS, sin que la ARL se hubiera percatado de la verdadera situación laboral del trabajador, pese a que era su obligación verificarlo, no resulta admisible que luego de configurado el evento lesivo pretenda escudarse en su propia omisión para sustraerse de cumplir con las obligaciones a su cargo.”...“Así las cosas, de conformidad con el precedente vertical, resulta claro que una anomalía formal que pudo tener lugar al momento de realizarse la afiliación del trabajador, fue avalada por la misma ARL, quien no la objetó en momento alguno, por tanto, surtió plenos efectos, máxime que obra en el plenario constancia de que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS recibió los aportes del trabajador, no siendo de recibo que con ocasión a la configuración de la contingencia asegurada pretenda desprenderse de su obligación como aseguradora.” | 457 | 2014 | 1137 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO y YULY ADRIANA HIGUITA BENITEZ en representación del menor JSFH | ALIRIO PARADA RINCÓN, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ASESORÍAS MANOINSER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--|--|---------------------------|

|   |   |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                          |                                 |   |                           |
|---|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / SANCIÓN MORATORIA / HORAS EXTRAS / DEVOLUCIÓN DE APORTES | SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL POR SUBORDINACIÓN Y ACTIVIDAD PERMANENTE, IMPONIÉNDOSE PRESTACIONES, HORAS EXTRAS Y SANCIÓN MORATORIA A LA EMPRESA DEMANDADA. | “La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada puesto que la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, demostrar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, activando en su favor la presunción del art. 24 del CST según la cual toda prestación de servicio está regida por un contrato de trabajo, por ende, correspondía a la pasiva desvirtuar tal presunción, empero no lo hizo, habida cuenta que las pruebas acercadas no resultan suficientes para diluir la aludida presunción y sustentar sus afirmaciones respecto a la inexistencia de vínculo laboral con el actor.”...“Ante este panorama, se encontraba en cabeza de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GIRÓN la carga probatoria tendiente a desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo, empero la pasiva solo se limitó a insistir en que la contratación correspondía a una prestación de servicios desprovista de cualquier vínculo laboral o subordinación. La prueba testimonial que arrimó al proceso no logró sustentar los supuestos fácticos que a este respecto pretendió acreditar, por el contrario dio cuenta de elementos propios de un contrato de trabajo, razón por la cual las pruebas mantienen incólume la presunción en favor del trabajador.” | 153 | 2023 | 1210 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | JORGE ALBERTO CANSINO MANTILLA. | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GIRÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|---|---------------------------|

|  |   |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                          |                                  |                            |                           |
|--|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| REAJUSTE PENSIONAL / CONVENCION COLECTIVA / LIMITE DE CINCO SALARIOS MINIMOS / LEY 4 DE 1976 / PENSION SUPERIOR A TOPE LEGAL / CONFIRMACION DE SENTENCIA | NO PROCEDE REAJUSTE DEL 15% PORQUE LA MESADA PENSIONAL INICIAL SUPERÓ CINCO SALARIOS MINIMOS, EXCLUYÉNDOLO DEL BENEFICIO CONVENCIONAL BASADO EN LA LEY 4 DE 1976. | <p>“Por manera que no existe un error en el fallador de segunda instancia pues no dio un alcance diferente al contenido de la norma convencional. Situación diferente es que de la plataforma probatoria encontrara que los accionantes, desde el momento en que se les reconoció las respectivas pensiones, superaran el monto establecido para ser acreedores de la prerrogativa del reajuste. Se insiste en que la aplicación de la norma convencional constituye un derecho en cabeza de sus beneficiarios, no obstante, para que el mismo se concrete deben ser cumplidos los condicionamientos exigidos en la regulación que los contempla, en este caso, el reajuste a las mesadas pensionales conforme a la Ley 4a. de 1976.”...“Entonces como comprobado está que la pensión de jubilación del señor JOSÉ ABELARDO MENDIVELSO BARRERA, le fue reconocida a partir del 1 de julio de 1986, en cuantía de \$86.784,46; y dado que para esa anualidad el SMMLV estaba fijado en \$16.811,00 (Decreto 3754 de 1985), de ello deviene que cinco (5) SMMLV equivalían a \$84.055, por lo que se hace patente que la mesada devengada por el actor superaba el tope de cinco (5) SMMLV exigido para acceder al beneficio de la Ley 4 de 1976 en lo que a incremento pensional se refiere.”</p> | 255 | 2023 | 1310 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | JOSÉ ABELARDO MENDIVELSO BARRERA | DEPARTAMENTO DE SANTANDER. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|----------------------------|---------------------------|

|  |   |  |    |      |     |      |    |   |      |           |                                |                               |  |                           |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|-------------------------------|--|---------------------------|
| CONTRATO LABORAL / FACTOR SALARIAL / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN / SUSTITUCIÓN PATRONAL / CONFIRMACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA | LOS EMOLUMENTOS RECIBIDOS FUERON SALARIALES, PROCEDE INDEMNIZACIÓN POR MORA Y CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS; NO OPERÓ PRESCRIPCIÓN TOTAL. | “Así las cosas, esta naturaleza habitual, permanente, periódica y su estrecha relación con la labor del trabajador como Director Oficina de Inclusión Financiera, sugieren que se trataba de una remuneración directa por su servicio y que pretendían incrementar su patrimonio. En conclusión, el Juez de primera instancia no se equivocó al establecer que los diferentes pagos antes señalados, constituían salario, pues conforme el análisis de las pruebas reseñadas y de la jurisprudencia citada, la demandada recurrente no derrumbó la presunción que esos pagos mensuales, habituales, permanentes y periódicos no fueran salario.”...“Así las cosas, erró el juzgador al momento de interpretar el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues desatendió la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, según la cual la indemnización respecto de la consignación de cesantías opera no solo por su ausencia absoluta, sino también, por el depósito deficitario. En tal sentido, bajo el análisis ya expuesto de la mala fe, la indemnización es procedente.” | 31 | 2021 | 825 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS | OSCAR JULIÁN ABRIL VALENZUELA | FUNDACIÓN DELAMUJER y FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|-------------------------------|--|---------------------------|

|   |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                                 |                                |   |                           |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / AGENTE INDEPENDIENTE / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / MODIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | SE CONFIGURO CONTRATO LABORAL POR SUBORDINACIÓN; PROCEDE PAGO DE PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y APORTES PENSIONALES; SE MODIFICA VALOR DE VACACIONES. | “Lo anterior resulta suficiente para concluir, tal como lo hizo la a quo, que en este caso no solo está acreditada la prestación personal del servicio que permite aplicar la presunción del artículo 24 del CST, sino que además existe sólida prueba, oral y documental, que permite concluir sin dubitación alguna que el demandante estuvo subordinado en la ejecución de las labores contratadas. Por ello, la sentencia será confirmada en este aspecto.”....“En este caso, ninguna exculpación se puede aplicar al empleador, en la medida que durante toda la relación laboral sometió a subordinación al demandante bajo la ficción de un contrato independiente. Tampoco puede considerarse un actuar bajo la convicción de estar en una modalidad contractual diferente, pues siendo la demandada conocedora de la ley laboral, estaba llamada a honrar sus diferentes formas de vinculación, pero por el contrario, se le impusieron deberes y restricciones respecto de la forma de realización de la labor que no pueden ser pasadas por alto.” | 408 | 2021 | 961 | 2023 | 27 | 6 | 1015 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS. | MARIO ANTONIO MORALES RAMÍREZ. | CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|

|  |  |   |    |      |      |      |    |   |      |           |  |                                 |   |                           |
|--|--|---|----|------|------|------|----|---|------|-----------|--|---------------------------------|---|---------------------------|
| JUSTA CAUSA /<br>DESPIDO /<br>PROCESO<br>DISCIPLINARIO /<br>CONTRATO<br>LABORAL /<br>INEFICACIA DEL<br>DESPIDO /<br>APORTES A<br>SEGURIDAD<br>SOCIAL /<br>FUERO<br>LABORAL /<br>CONFIRMACIÓN<br>DE SENTENCIA | SE CONFIRMA<br>DESPIDO CON<br>JUSTA CAUSA POR<br>SUSTRAR<br>DINERO; NO<br>PROCEDE<br>REINTEGRO NI<br>INEFICACIA POR<br>FALTA DE FUERO<br>NI<br>INCUMPLIMIENTO<br>EN APORTES. | “Luego, a luz de estas probanzas, la llamada a juicio, logró demostrar la justa causa informada en la carta de terminación del convenio de trabajo. Es decir, concurren los supuestos necesarios para la resolución del contrato con justa causa, pues la recurrente confesó que incurrió en la falta que le fue endilgada. Por tanto, no tiene cabida la censura de la impugnante por la ausencia de un trámite disciplinario o el agotamiento de un debido proceso, ya que el artículo 62 del compendio sustantivo del trabajo, contempla la facultad de resolución unilateral del contrato, para ambos integrantes de la relación laboral, sin que sea necesario agotar un trámite previo.”...“Y es que, la sustracción de sumas de dinero que han sido puestas en custodia de la trabajadora, aún con el ánimo de reintegrarlas constituye una falta grave, pues desborda la confianza que el empleador deposita en sus subordinados, y afecta el desarrollo normal de la operación comercial, como quiera que altera el flujo de efectivo y la vigilancia de las mercaderías distribuidas por la empleadora habitualmente y dificulta el adecuado control de inventarios.” | 76 | 2020 | 1101 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA<br>MARINA<br>ACEVEDO<br>GONZÁLEZ | ANA JURIT<br>SANTAFÉ<br>CORREA. | COOPERATIVA<br>MULTIACTIVA<br>DE SERVICIOS<br>SOLIDARIOS<br>COPERVIR<br>LTDA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|----|------|------|------|----|---|------|-----------|--|---------------------------------|---|---------------------------|

|   |   |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                                 |               |   |                           |
|---|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|---------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO EXTREMOS TEMPORALES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / SERVICIO MILITAR / CÁLCULO ACTUARIAL / MODIFICA Y CONFIRMA | SE DECLARA CONTRATO DE TRABAJO, PERO NO PROCEDE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL POR FALTA DE PRUEBA DE EXTREMOS TEMPORALES NI LA APLICABILIDAD DEL TIEMPO COTIZADO COMO SERVICIO MILITAR. | “En síntesis, la parte demandante acreditó la real y efectiva prestación personal del servicio, habilitando la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. No obstante, lo anterior resulta insuficiente, pues era imperativo demostrar los extremos temporales en que se desarrolló dicha prestación durante el período por el que se pretende la declaración del contrato de trabajo (del 2 de octubre de 1978 al 31 de diciembre de 1985). De ahí que, si bien se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Álvaro Duarte y el Club Deportivo y Social Internacional, se hace imposible condenar a esta última al pago del respectivo cálculo actuarial al desconocerse los extremos de la relación laboral.”...“Así las cosas, se infiere que el tiempo de servicio militar no resulta aplicable para la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior se fundamenta en la disposición normativa expresa y en la evolución jurisprudencial de la Sala Laboral previamente referida, según las cuales dicho cómputo solo procede para el reconocimiento de pensiones a cargo de entidades estatales o para la acumulación de tiempos de servicio públicos y privados en el marco del régimen de transición previsto en el Acuerdo 049 de 1990.” | 307 | 2019 | 1157 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS. | ÁLVARO DUARTE | CLUB DEPORTIVO y SOCIAL INTERNACIONAL COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL . | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|---------------|---|---------------------------|

|   |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                                 |                            |  |                           |
|---|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| FUERO DE SALUD / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / CONTRATO A TÉRMINO FIJO / INDEMNIZACIÓN / AJUSTES RAZONABLES / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA                 | NO SE PROBO DISCAPACIDAD QUE IMPIDIERA LABORAR; DESPIDO FUE SIN JUSTA CAUSA, PERO NO DISCRIMINATORIO; PROCEDE INDEMNIZACIÓN, NO REINTEGRO. | “De manera que, el análisis conjunto de todo el acervo probatorio referido, no permite inferir que el recurrente padeciera para el 8 de septiembre de 2021 alguna patología que le impidiera desplegar la labor para la cual fue contratado. En otras palabras, los elementos de persuasión no acreditan la protección foral reclamada por el promotor del litigio, ya que este amparo únicamente tiene lugar cuando se advierte un obstáculo o barrera que impide el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, entendiéndose este último término, como una deficiencia a mediano y largo plazo.”...“Se confirmará que el nexo de trabajo feneció por decisión unilateral del patrono sin justa causa, habida cuenta de la inactividad probatoria de la encartada. [...] No es posible determinar si en efecto la recurrente actuó en el ejercicio legítimo de su poder sancionatorio, pues brilla por su ausencia el citado RIT, el acta de diligencia de descargos y la misiva contentiva de la sanción disciplinaria en primera instancia.” | 68  | 2022 | 1290 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ   | JOSÉ LUIS SAMPAYO HERRERA. | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABE RMEJA. GAFABA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / PRESUNCIÓN LEGAL / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / INACTIVIDAD PROBATORIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | NO SE PROBO PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXTREMOS TEMPORALES, POR LO CUAL NO PROCEDE PRESUNCIÓN DE CONTRATO LABORAL NI PRESTACIONES.            | “Así las cosas, ante la poca o nula actividad probatoria de la parte demandante, en acreditar la prestación personal de sus servicios a favor del demandado Emilio Cárdenas Ramírez no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, por ende, trasladarle al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de la misma.”...“En síntesis, la parte demandante no acreditó por lo menos la real y efectiva prestación personal del servicio para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T y por sustracción de materia al no acreditarse la existencia de un contrato de trabajo por el tiempo solicitado, no hay lugar al pago de las prestaciones a cargo del demandado.”  | 399 | 2015 | 1318 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS. | ZORAIMA OSPINO VÁSQUEZ     | EMILIO CÁRDENAS RAMÍREZ.                                   | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |  |   |     |      |      |      |    |   |      |           |                               |                       |   |                           |
|---|--|---|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|-----------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA PRESUNCIÓN LEGAL PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO INACTIVIDAD PROBATORIA CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | NO SE PROBO PRESTACIÓN DEL SERVICIO; NO PROCEDE PRESUNCIÓN DE CONTRATO LABORAL NI RECLAMOS DERIVADOS; SE CONFIRMA ABSOLUCIÓN.                          | “De tal suerte, que no existe un yerro en la ponderación de los elementos probatorios arrimados al plenario; más bien, se vislumbra la inactividad probatoria de la accionante. Como bien se destacó en las motivaciones del fallo revisado, las probanzas referidas no permiten activar la presunción de la relación laboral y menos aún, tener por comprobada la existencia del contrato de trabajo pretendido en la presente litis, ante lo cual se impone mantener la absolución del flanco accionado y, por sustracción de materia, queda la Sala relevada de examinar las demás reclamaciones elevadas por la pretensa trabajadora.”....“Para su tolerancia se requiere que quien reclama el reconocimiento de una relación subordinada de estirpe laboral, pruebe, sine qua non la realización de una actividad personal en favor de otro, pues ante la inactividad probatoria de este elemento trascendental de la relación de trabajo, la pretensión declarativa está llamada al fracaso.” | 456 | 2016 | 1350 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | DELMIRA DÍAZ LEÓN.    | ALBA CECILIA GÓMEZ NIÑO.  | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO DE TRABAJO / CONFESIÓN DEL EMPLEADOR / PRESCRIPCIÓN / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / COOPERATIVA / COSTAS / MODIFICA Y CONFIRMA       | SE DECLARA CONTRATO DE TRABAJO POR CONFESIÓN, PERO NO PROCEDE PAGO DE PRESTACIONES POR PRESCRIPCIÓN; NO SE PROBO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE COOMEVA. | “Luego, como los elementos probatorios revisados no aportan algún hecho o circunstancia que amerite cambiar la decisión de primer grado, se confirmará la declaratoria del contrato de trabajo en los extremos referidos en el fallo confutado pues, se itera, en esencia son los hechos confesados por la empleadora los que abrieron paso a declarar la relación de trabajo.”....“Entonces, como en el presente asunto, ningún elemento de prueba, da cuenta de ese beneficio que representó para la EPS convocada, el servicio subordinado realizado por la actora, menos aún la existencia de un vínculo o relación entre las accionadas, mal podría gestarse algún tipo de declaración frente Coomeva EPS S.A. en liquidación.”  | 372 | 2013 | 1372 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | GLADYS PERALTA SOLAR. | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES y COOMEVA EPS S.A., en LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |  |    |      |      |      |    |   |      |           |                               |                                |   |                           |
|---|---|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|
| DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / SISTEMA BIOMÉTRICO / PRUEBA VIDEOGRÁFICA / CARGA DE LA PRUEBA INDEMNIZACIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | NO SE PROBO MANIPULACIÓN DEL SISTEMA BIOMÉTRICO, POR LO CUAL EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO; PROCEDE INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO. | “De la anterior relación cronológica, para la Sala, contrario al sentir de la recurrente, las anteriores grabaciones no desdicen la conclusión condenatoria a la que arribó el a quo, pues de sus contenidos no es posible asegurar con certeza que en efecto, el promotor de la litis Julio César Morantes Calderón, hubiera manipulado el sistema biométrico utilizado por la empleadora Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., para controlar el ingreso y salida de su personal.”...“Y desde el punto de vista fáctico, se le endilgó ‘un claro y grave desconocimiento de las obligaciones contractuales al realizar usted el registro de ingreso en el sistema biométrico de una trabajadora’, [...] sin embargo, la empleadora no cumplió con la carga probatoria de arrimar este medio de prueba al expediente.” | 42 | 2020 | 1400 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | JULIO CÉSAR MORANTES CALDERÓN. | FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|

|   |   |  |    |      |      |      |    |   |      |           |                                |                          |                                  |                           |
|---|---|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|--------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / HONORARIOS PROFESIONALES / CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / REVOCATORIA DE PODER / REMUNERACIÓN DE ABOGADOS | SE CONFIRMA QUE EL DEMANDANTE CUMPLIÓ EL CONTRATO DE SERVICIOS, / EJECUTÓ GESTIONES EFECTIVAS Y TIENE DERECHO A HONORARIOS AUN SIN RECAUDO TOTAL. | “Es innegable que el demandante, en su rol de apoderado judicial, cumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios. Prueba de ello es que gestionó cinco procesos ejecutivos claves para recuperar la cartera morosa de la propiedad horizontal, derivada del impago de cuotas de administración. De hecho, en la contestación al requerimiento efectuado por el demandante de fecha 25 de junio de 2022, la parte demandada reconoce explícitamente las gestiones exitosas del demandante. Se afirma textualmente: ‘las medidas aun cuando fueron efectivas porque se logró el embargo, no fueron eficaces porque no se obtuvo de ellas la cancelación de la obligación’, que dependía de su gestión profesional como se acordó en el contrato de prestación de servicios profesionales, con mayor razón si de ese recaudo dependía el porcentaje pactado de honorarios.”...“En conclusión, del análisis de las pruebas demuestra claramente la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado RAFAEL VELÁSQUEZ GARCÍA y el CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS. En este acuerdo, el demandante se comprometió a gestionar el cobro y la recuperación de la cartera adeudada por los copropietarios, una labor que fue ejecutada diligentemente y que solo se vio interrumpida por la revocatoria de los poderes conferidos, no por un incumplimiento de sus obligaciones. (...) Es innegable que el demandante ejecutó todas las actividades estipuladas en el contrato de prestación de servicios. A pesar de su diligencia, no se ha presentado prueba sumaria que acredite el pago total de sus honorarios.” | 68 | 2023 | 1405 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIO. | RAFAEL VELÁSQUEZ GARCÍA. | COJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------------|--------------------------|----------------------------------|---------------------------|

|   |  |  |    |      |      |      |    |   |      |           |                                 |                             |                |                           |
|---|--|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|-----------------------------|----------------|---------------------------|
| <p>CONTRATO DE TRABAJO / FUERO DE SALUD / DISCAPACIDAD / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CARGA DE LA PRUEBA / CONOCIMIENTO DEL EMPLEADOR / INEXISTENCIA DE DISCAPACIDAD RELEVANTE</p> | <p>NO PROCEDE FUERO DE SALUD PORQUE NO SE PROBÓ DISCAPACIDAD RELEVANTE NI CONOCIMIENTO DEL EMPLEADOR SOBRE AFECCIÓN QUE IMPIDIERA LABORAR NORMALMENTE.</p> | <p>“En tal sentido, se observa que en el expediente no obra ninguna incapacidad relevante ni recomendación médica vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo. Asimismo, de los medios de prueba recaudados no se evidencia que el demandante contara con una calificación de pérdida de capacidad laboral que permitiera inferir una merma en su fuerza de trabajo —sin que ello sea un requisito de procedencia o formalidad probatoria—, ni que estuviera en proceso de evaluación para obtener dicha calificación, toda vez que no se allegó concepto alguno que diera cuenta de la existencia, grado o progresividad de una reducción en su capacidad laboral.”...“También debe decirse que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, no se logró establecer que la empresa tuviera conocimiento de una situación de salud grave o de mediano a largo plazo que pudiera afectar el desempeño laboral del demandante antes de su desvinculación. Las declaraciones del representante legal indican que el actor nunca comunicó problemas lumbares severos y que la empresa solo tenía registro de incapacidades puntuales por enfermedad común y paternidad. Aunque el examen ocupacional de egreso reveló una escoliosis y dolor, el resultado final fue considerado ‘satisfactorio’, y no se percibió como una ‘anormalidad’ que impidiera la finalización del vínculo.”</p> | 55 | 2020 | 1409 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS. | CRISTIAN MAURICIO CHAPARRO. | TRIENERGY S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|----|------|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|-----------------------------|----------------|---------------------------|

|  |   |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                               |                               |                                  |                           |
|--|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| FUERO DE MATERNIDAD / FUERO DE SALUD / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CARGA DE LA PRUEBA / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INEXISTENCIA DE BARRERA FUNCIONAL / REVOCATORIA DE SENTENCIA | NO SE PROBO DISCAPACIDAD NI BARRERA FUNCIONAL QUE IMPIDIERA LABORAR; SE REVOCA SENTENCIA Y SE ABSUELVE A LA EMPLEADORA DE TODAS LAS PRETENSIONES. | “De manera, que del análisis conjunto de todo el acervo probatorio aludido, no es posible inferir que la entonces trabajadora padecía para el 6 de mayo de 2021, alguna patología que le impidiera desplegar la labor para la que fue contratada. En otras palabras, los elementos de persuasión no acreditan la protección foral reclamada en la demanda, ya que este amparo únicamente tiene lugar cuando se advierte un obstáculo o barrera que impide el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, entendiendo este último término, como una deficiencia a mediano y largo plazo.”...“Luego, las pruebas referidas no dan cuenta de cuáles eran esas barreras que enfrentó la señora Nini Johana Caicedo Caicedo, para desempeñarse como Teleoperadora, Coordinadora de Operaciones, o Brigadista. Nótese, que las tareas desarrolladas en 2020 y 2021, fueron de tipo administrativo y en su ejecución primó el conocimiento intelectual. Por consiguiente, la crítica de la recurrente se abre paso al éxito, puesto que las memorias clínicas estudiadas no contienen restricciones o recomendaciones respecto de las funciones ella ejecutadas en los últimos años de vigencia del contrato de trabajo, ni existen elementos de persuasión acreditadores de que el laborío encomendado implicaba el uso de mouse, computador, o que empeoraran las dolencias de salud de la subordinada.” | 464 | 2021 | 1421 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | NINI JOHANNA CAÍCEDO CAÍCEDO. | ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|---------------------------|

|  |   |   |     |      |      |      |    |   |      |            |                               |                              |   |                           |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|------------|-------------------------------|------------------------------|---|---------------------------|
| DESCRIPTOR DE LA DECISIÓN: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA EFECTIVA / UNIÓN MARITAL DE HECHO / CARGA DE LA PRUEBA / INEXISTENCIA DE REQUISITOS / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | NO SE PROBO LA CONVIVENCIA EFECTIVA DURANTE CINCO AÑOS ANTES DEL FALLECIMIENTO, POR LO QUE SE NIEGA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA DEMANDANTE. | “Así las cosas, a la luz de los elementos de juicio examinados, la convocante no logró probar la condición de beneficiaria que reclama, ya que si bien, se declaró la unión marital de hecho y existió una comunidad de vida, en la que incluso nacieron dos hijos, la vida en pareja fue interrumpida desde una fecha desconocida, y ante ese vacío, no es posible determinar de forma clara, precisa y concreta si la accionante vivió el tiempo mínimo de convivencia exigido a la compañera permanente en el periodo que antecedió al fallecimiento del causante, lo que lleva a confirmar lo decidido en primera instancia.”...“De manera que, estas declaraciones solo acreditan que en efecto Eillen Yadira Acuña Benítez y Roso Ferreira Quintanilla (q.e.p.d.), empezaron una relación desde 1990, que los llevó a vivir juntos en el barrio Belén del municipio de Barrancabermeja, por un tiempo no determinado, ya que los testigos no llegaron a ubicar la residencia del difunto con la accionante para el momento del fallecimiento. Por el contrario, de lo narrado por Peñaloza Álvarez, es posible inferir que el afiliado se había mudado a otro inmueble en el barrio Álvarez, aun cuando en ocasiones visitaba la residencia de la accionante y sus hijos, sin lograr identificar si esa unión se mantuvo en el tiempo, pese a la separación.” | 156 | 2019 | 1460 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO. | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | EILLEN YADIRA ACUÑA BENITEZ. | COLFONDOS S.A., PENSIONES y CESANTÍAS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LA LITISCONSORT E FIDELINA CAMPOS. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|-----|------|------|------|----|---|------|------------|-------------------------------|------------------------------|---|---------------------------|

|  |   |  |    |      |     |      |    |   |      |         |   |                                     |   |                           |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|---------|---|-------------------------------------|---|---------------------------|
| GLOSAS<br>FACTURAS<br>SALUD<br>MANUAL ÚNICO<br>DE GLOSAS /<br>FACTURACIÓN<br>EN SALUD /<br>TÍTULO<br>EJECUTIVO /<br>PAGO DE<br>SERVICIOS<br>MÉDICOS /<br>COMPARTA<br>EPS EN<br>LIQUIDACIÓN /<br>CONFIRMACIÓN<br>DE SENTENCIA | SE CONFIRMA<br>CONDENA A<br>COMPARTA EPS<br>POR GLOSAS<br>INFUNDADAS; NO<br>PROBÓ PAGO NI<br>CAUSA VÁLIDA DE<br>DEVOLUCIÓN DE<br>FACTURAS<br>MÉDICAS. | “En suma, del estudio probatorio se concluye que, de las 467 facturas controvertidas, 457 fueron devueltas con fundamento en una codificación que no corresponde a una causal válida, lo cual torna dichas devoluciones en infundadas; en 9 casos no se allegaron las facturas respectivas, razón por la cual no procede su reconocimiento; y en 1 caso la devolución se encuentra debidamente justificada. Así las cosas, la Sala encuentra ajustada la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud y, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.”...“Ahora bien, en atención a que el apelante manifiesta haber suscrito actas de conciliación y sostiene encontrarse a paz y salvo con la Fundación demandante, esta Sala advierte que la parte demandada no acreditó de forma suficiente que efectivamente se hubiere efectuado el pago de las facturas objeto de controversia. Ello, por cuanto desconoció la oportunidad probatoria, pretendiendo introducir en sede de apelación documentos como actas y comprobantes de consignación, cuya relación directa con las facturas debatidas no fue demostrada con claridad ni suficiencia.” | 94 | 2023 | 983 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | SUMARIO | EBERTH<br>DAWRIN<br>MENDOZA<br>PALACIOS | FUNDACIÓN<br>AMIGOS DE<br>LA SALUD. | COOPERATIVA<br>DE SALUD<br>COMUNITARIA<br>EMPRESA<br>PROMOTORA<br>DE SALUD<br>SUBSIDIADA-<br>COMPARTA<br>EPS-S EN<br>LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|---------|---|-------------------------------------|---|---------------------------|

|  |   |   |    |      |     |      |    |   |      |         |  |   |   |                           |
|--|---|---|----|------|-----|------|----|---|------|---------|--|---|---|---------------------------|
| GLOSAS<br>FACTURAS<br>SALUD<br>MANUAL ÚNICO<br>DE GLOSAS /<br>FACTURACIÓN<br>EN URGENCIAS<br>/ TÍTULO<br>EJECUTIVO /<br>INTERESES<br>MORATORIOS /<br>COMPARTA<br>EPS EN<br>LIQUIDACIÓN /<br>CONFIRMACIÓN<br>DE SENTENCIA | SE CONFIRMA<br>CONDENA A<br>COMPARTA EPS<br>POR<br>DEVOLUCIONES<br>INFUNDADAS; NO<br>PROBÓ CAUSA<br>VÁLIDA NI<br>CUMPLIMIENTO<br>DEL MANUAL<br>ÚNICO DE GLOSAS. | “Como se evidencia, COMPARTA EPS formuló devoluciones de facturas con base en glosas infundadas y mal codificadas, contrariando la normatividad vigente. En varias facturas, como las identificadas con los números 2074456 y 214884, la entidad asignó códigos de glosa que no correspondían a los motivos reales invocados. Por ejemplo, utilizó el código 834 para alegar la inexistencia del código CUPS, cuando dicho código corresponde en realidad a ‘resumen de egreso o epicrisis’, lo cual constituye una incongruencia evidente frente al Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas.”...“En consecuencia, el actuar de COMPARTA EPS constituyó un incumplimiento del Manual Único de Glosas, incurriendo en una práctica que está expresamente prohibida por el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, que impone la adopción obligatoria del referido Manual para todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así las cosas, esta Sala de Decisión no encuentra asidero jurídico a los argumentos esbozados por la demandada COMPARTA EPS-S en su impugnación, motivo por el cual, se confirmará la decisión de primer grado.” | 95 | 2023 | 987 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | SUMARIO | EBERTH<br>DAWRIN<br>MENDOZA<br>PALACIOS. | E.S.E.<br>HOSPITAL<br>DEPARTAME<br>NTAL SAN<br>VICENTE DE<br>PAÚL DE<br>GARZÓN. | COOPERATIVA<br>DE SALUD<br>COMUNITARIA<br>EMPRESA<br>PROMOTORA<br>DE SALUD<br>SUBSIDIADA<br>COMPARTA<br>EPS- S EN<br>LIQUIDACIÓN. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|---|----|------|-----|------|----|---|------|---------|--|---|---|---------------------------|

|  |  |   |     |      |    |      |    |   |      |           |                               |                             |   |                           |
|--|--|---|-----|------|----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|-----------------------------|---|---------------------------|
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA EFECTIVA / COMPAÑERA PERMANENTE / PRESCRIPCIÓN / INDEXACIÓN / RETROACTIVO PENSIONAL / COLPENSIONES                                     | SE RECONOCE PENSIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE POR PROBAR CONVIVENCIA; SE ORDENA PAGO RETROACTIVO DESDE ABRIL DE 2021 CON INDEXACIÓN. | “En conclusión, se confirmará el reconocimiento de Marta Cielo Naranjo Valero como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de Luis Ovidio León Páez, a partir del 28 de octubre de 2008, y la orden de pago del retroactivo pensional desde el 1° de abril de 2021; se adicionará la decisión, para precisar que el monto de la mesada es el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, concretar el valor del retroactivo pensional y, autorizar el descuento de los aportes a salud; y, se declarará probada la excepción perentoria de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2014.”...“Por tanto, al haber sido probado el tiempo de convivencia por más de 5 años en el periodo previo al fallecimiento, se avalará la decisión primigenia en cuanto a declarar a Marta Cielo Naranja Valero, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de Luis Ovidio León Páez (q.e.p.d.), a partir del 28 de octubre de 2008.”   | 19  | 2021 | 10 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | MARTA CIELO NARANJO VALERO. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CON LITISCONSORCIO NECESARIO A LUIS OVIDIO LEÓN NARANJO. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / COMPAÑERA PERMANENTE / DIVISIÓN DE PENSIÓN / ECOPETROL / LEY 100 DE 1993 / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | SE CONFIRMA DIVISIÓN DE PENSIÓN ENTRE Y COMPAÑERA PERMANENTE POR PROBAR CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON EL CAUSANTE.                    | “Una ponderación individual y en conjunto las probanzas precedentes, permite concluir que realmente existió una efectiva comunidad de vida simultánea, construida sobre una real convivencia de pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos entre Francisco Díaz Castro (q.e.p.d.) con Rosa Stella Isaza de Díaz y con Nohemí Gómez Lerma, como quiera que de lo declarado por todos los testigos y de lo confesado por las demandantes (principal y en reconvección), el jubilado estableció dos núcleos familiares que no interactuaban entre sí, pero del cual, sí tenían conocimiento sus compañeras sentimentales.”...“Por tanto, las críticas de la demandante principal en torno a la valoración de los testimonios está llamada al fracaso, como quiera, que el señor Francisco Díaz Castro (q.e.p.d.), lejos de poseer el don de la ubicuidad, como se sugiere en la alzada, se limitó a compartir su tiempo entre una y otra compañera, y a construir un proyecto de vida en pareja con ambas accionantes; con las dos tuvo hijos y se encargó de la manutención y cuidado del hogar.” | 255 | 2021 | 10 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | NOHEMÍ GÓMEZ LERMA.         | ECOPETROL S.A.  | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |   |     |      |    |      |    |   |      |           |                               |                             |  |                           |
|---|---|---|-----|------|----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|-----------------------------|--|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / IGLESIA PASTOR / NATURALEZA SALARIAL / BONIFICACIÓN / AUXILIO DE VIVIENDA / RELACIÓN LABORAL / DECLARACIÓN PARCIAL / REVOCATORIA DE SENTENCIA | SE DECLARA EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL ENTRE IGLESIA Y PASTOR; LAS BONIFICACIONES Y AUXILIO DE VIVIENDA SON DE CARÁCTER LABORAL, PERO NO SE PROBÓ SU PAGO PARA RECLAMAR RELIQUIDACIÓN. | “Así las cosas, se declarará la naturaleza salarial de los conceptos de bonificación y auxilio de vivienda, que fueron acordados por las partes en contienda, dentro de los otros sí de fechas 1° de marzo de 2012 y 27 de septiembre del mismo año.”...“En resumen, se revocará la providencia confutada, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y la naturaleza salarial de los pagos a título de bonificación y auxilio de vivienda; se mantendrá la declaratoria de la excepción de inexistencia de la obligación, únicamente frente a las pretensiones de reliquidación de acreencias laborales, indemnización por despido, aportes al sistema seguridad social e indemnización moratoria.”  | 336 | 2020 | 46 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | LUIS ENRIQUE CERÓN GUEVARA. | CASA SOBRE LA ROXA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL. | <a href="#">VER FALLO</a> |
| CONTRATO DE TRABAJO / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / SALARIO REAL / MORATORIAS / CESANTÍAS / BUENA FE / INDEXACIÓN PANDEMIA COVID-19                                     | SE CONFIRMA DESPIDO INJUSTIFICADO Y SE IMPONEN SANCIONES MORATORIAS POR NO PAGO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS, CON SALARIO REAL DE \$1.272.000.   | “Una ponderación individual y en conjunto las probanzas precedentes, permite concluir que realmente existió una efectiva comunidad de vida simultánea, construida sobre una real convivencia de pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos entre Francisco Díaz Castro (q.e.p.d.) con Rosa Stella Isaza de Díaz y con Nohemí Gómez Lerma, como quiera que de lo declarado por todos los testigos y de lo confesado por las demandantes (principal y en reconvencción), el jubilado estableció dos núcleos familiares que no interactuaban entre sí, pero del cual, sí tenían conocimiento sus compañeras sentimentales.”...“Por tanto, se modificará el ordinal SEXTO, para en su lugar declarar que Erney Porras Vanegas tiene derecho al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias de que tratan los cánones 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.” | 94  | 2021 | 63 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | EMEY PORRAS VANEGAS.        | EDUARDO NORIEGA ORTÍZ.                         | <a href="#">VER FALLO</a> |

|   |   |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                               |                                |   |                           |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / SERVICIO DOMÉSTICO / SUBORDINACIÓN / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / INDEXACIÓN / HORAS EXTRAS / PRUEBA DOCUMENTAL / PRESUNCIÓN LABORAL | SE CONFIRMA EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL DOMÉSTICO Y DESPIDO INJUSTO; NO PROSPERA RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS NI MODIFICACIÓN DE FECHA DE INGRESO. | “Así las cosas, con estas aseveraciones se activó en favor de la trabajadora la presunción de prevista en el artículo 24 del CST y en esas condiciones, ‘le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción [...], demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada’ (SL672-2023).”....“Por demás, del reporte histórico de visitas a Ruitoque Condominio, tampoco es posible arribar a la conclusión sugerida por la demandante recurrente, porque el registro de entradas y salidas de la señora Espinel Moreno comprende justamente el periodo 12 de agosto de 2010 a 28 de diciembre de 2019, extremos temporales fijados en la decisión de primera instancia.” | 487 | 2021 | 165 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | LUSALIDA ÁLVAREZ DE MALDONADO. | JOSÉ JULIÁN MALDONADO ÁLVAREZ, LILIAN IVONE MALDONADO ÁLVAREZ y EFRAÍN MALDONADO ÁLVAREZ. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|

|   |  |  |     |      |      |      |    |   |      |           |                               |                        |  |                           |
|---|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|------------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RAIS VS. RPM / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN IMPRESCRIPTIBILIDAD / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA | SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE ÁLVARO OSPINA OTÁLORA DEL RPM AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; SE ORDENA SU RETORNO A COLPENSIONES Y LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS APORTES, INCLUIDOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, COMISIONES Y PRIMAS, DEBIDAMENTE INDEXADOS. | “La afiliación efectuada por el accionante deviene en ineficaz y, por tanto, deberá retornar al RPM administrado hoy por Colpensiones, con las consecuencias que dicha decisión implica. Ello, porque no reposa en el plenario medio de convicción alguno demostrativo de que las encartadas Porvenir S.A. y Protección S.A. le hubieran suministrado la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional.”....“La declaratoria de ineficacia revive la vigencia de la afiliación al régimen anterior, sin importar el haber o no intervenido en aquél, pues sus efectos retrotraen la situación al estado en que se encontraba como si el acto no hubiese existido jamás.”....“CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a transferir y trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la totalidad de los gastos de administración, comisiones y cuotas de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado para el fondo de garantía de pensión mínima que correspondieran al manejo de la cuenta de ahorro individual del demandante Álvaro Ospina Otálora, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.” | 341 | 2023 | 1338 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | ÁLVARO OSPINA OTÁLORA. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|--|-----|------|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------|------------------------|--|---------------------------|

|   |  |  |     |      |            |              |    |   |      |           |                               |                                |  |                           |
|---|--|--|-----|------|------------|--------------|----|---|------|-----------|-------------------------------|--------------------------------|--|---------------------------|
| RENUNCIA DEL CONSENTIMIENTO / INCAPACIDAD / PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD / CONTRATO DE TRABAJO MEDIDA CAUTELAR / INSOLVENCIA EMPRESARIAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA                       | SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA RENUNCIA LABORAL; NO SE PROBÓ INCAPACIDAD MENTAL QUE INVALIDARA EL CONSENTIMIENTO NI SE JUSTIFICÓ LA MEDIDA CAUTELAR.       | “La demandante no logró probar que el día 4 de mayo de 2021 padecía una anomalía psíquica tan severa que le hubiera impedido comprender la naturaleza y las consecuencias del acto de renuncia, pues al ser un acto voluntario y no haberse demostrado un vicio en el consentimiento por incapacidad absoluta, la manifestación de voluntad deviene en plenamente válida y eficaz.”....“En resumen, ante la ausencia de error en la ponderación del material probatorio arrimado al plenario, se impone la confirmación de la sentencia apelada; y por sustracción de materia la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo en torno al auto de 3 de abril de 2025, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de que trata el artículo 85A del compendio procesal del trabajo.”  | 112 | 2022 | 393<br>394 | 2024<br>2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ | JESSICA ANDREA CADENA CARREÑO. | SUMINISTRO y DOTACIONES DEL MAR SAS EN LIQUIDACIÓN ANTES INVERSIONES EMPRESARIALES AW SAS.   | <a href="#">VER FALLO</a> |
| PRESCRIPCIÓN / CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / INTERRUPTIÓN DE PRESCRIPCIÓN / NOTIFICACIÓN DE DEMANDA / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / CONTRATO DE OBRA / PT INGENIERÍA S.A.S. | SE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN POR CULPA PATRONAL CONTRA PT INGENIERÍA S.A.S. POR NO NOTIFICARSE EN TIEMPO DEMANDA; SE REVOCA LA CONDENA INDEMNIZATORIA. | “La Sala sostendrá que erró el juez de primera instancia al concluir que no operó la prescripción respecto de las pretensiones indemnizatorias derivadas de la culpa patronal atribuida a PT INGENIERÍA S.A.S., habida cuenta que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término de prescripción que nuevamente había empezado a correr a partir del reclamo formulado por el trabajador a través del Ministerio de Trabajo.”“Con fundamento en las razones ya anotadas, surge diáfano que se configuró el fenómeno prescriptivo respecto de los derechos surgidos con ocasión de la culpa patronal irrogada a PT INGENIERÍA S.A.S, pues transcurrió el término trienal entre su interrupción extrajudicial (13 de septiembre de 2013) y la fecha en que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda (12 de diciembre de 2022), en atención a que la presentación de la demanda no alcanzó los efectos interruptivos al no haber sido notificada su admisión dentro del término a que alude el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.” | 224 | 2014 | 338        | 2024         | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES.      | ABEDULIO OLARTE BELTRÁN.       | OBRAS MONTAJES Y CONSULTORÍA LTDA EN REORGANIZACIÓN; PT INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |

|  |   |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                          |  |                                |                           |
|--|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--|--------------------------------|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SUBORDINACIÓN / CONCURRENCIA DE CONTRATOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRUEBA TESTIMONIAL / INEXISTENCIA DE CONTRATO A TÉRMINO FIJO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL ESTIMAR QUE LA DEMANDANTE EJECUTÓ EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON AUTONOMÍA, SIN SUBORDINACIÓN, DESVIRTUANDO LA PRESUNCIÓN DE RELACIÓN LABORAL. | “Veamos, al auscultar con detenimiento la motivación, observa la Sala que el cognoscente al referirse a los testigos Leonardo Figueroa Torres y Nelly Amado Clavijo traídos por la pasiva, señaló que ambos coincidieron en afirmar que la demandante actuaba con plena libertad, autonomía e independencia para organizar los tiempos y momentos en que se desarrollarían las actividades del programa que ejecutó. Incluso, que era ella misma quien determinaba cuándo se llevarían a cabo las reuniones con los demás contratistas vinculados al proyecto; que el cronograma de actividades ya se encontraba previamente definido; que los informes rendidos por la demandante se exigían únicamente como soporte para el pago de sus honorarios; que no estaba obligada a cumplir una jornada laboral específica, sino únicamente a desarrollar las actividades establecidas durante la ejecución del programa; y que el control y supervisión ejercidos por la Vicerrectoría Académica y de Investigación tenían como única finalidad verificar la ejecución del contrato y el cumplimiento del cronograma, sin que ello constituyera un control jerárquico o subordinante.”....“En esa medida se evidencia que SONIA CRISTINA OVIEDO, con ocasión del contrato de prestación de servicios que celebró con la UDES el 03 de enero de 2022, se obligó en calidad de directora del proyecto a ejecutar la implementación del programa «MuEBTe Santander», y para ello no contaba con un horario, ni lugar fijo de trabajo, definía la forma de ejecución y la de su equipo, incluyendo fechas de reuniones; la universidad no le impartió órdenes operativas, el seguimiento efectuado por las Vicerrectorías era de tipo general y formal, como | 370 | 2023 | 548 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | SONIA CRISTINA OVIEDO PORTILLA DEMANDADO: UNIVERIDAD DE SANTANDER- UDES- | UNIVERIDAD DE SANTANDER- UDES- | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--|--------------------------------|---------------------------|

|   |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                          |                              |  |                           |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|------------------------------|--|---------------------------|
| CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SUBORDINACIÓN / AUTONOMÍA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA / INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL | SE CONFIRMA LA SENTENCIA PORQUE LA DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS CON AUTONOMÍA, SIN SUBORDINACIÓN, LO QUE DESCARTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL. | "Del análisis conjunto de los testimonios rendidos por Laura Rocío Lozano, Carolina Gutiérrez y Smaya Castellanos, se puede concluir de manera razonada que la demandante DORIS ANDREA ROJAS QUIÑONEZ ejecutó sus funciones de asesoría en talento humano y reclutamiento de personal bajo condiciones propias de un contrato de prestación de servicios y no de un contrato laboral. Todas las testigos coincidieron en afirmar que la promotora del juicio no estaba sujeta a órdenes jerárquicas, instrucciones permanentes, ni vigilancia funcional. No existía un superior inmediato que controlara o dirigiera su actividad. La propia subdirectora de talento humano, Smaya Castellanos, señaló que la demandante «trabajaba muy libre, autónoma, sabía lo que debía hacer» y que no había supervisión asignada sobre sus labores."...“En conclusión, aunque luego de activada la presunción, a la demandante no le correspondía acreditar la continuada dependencia, lo cierto es que los elementos ya referidos dieron cuenta de que en el marco de la relación sostenida con la CLÍNICA CUB S.A.S no se impuso subordinación alguna, lo que desdibujó la presumida naturaleza laboral del vínculo y en su lugar dejó entrever la veracidad de una figura contractual distinta, como así en efecto lo concluyó acertadamente el juzgador unipersonal, todo lo cual conduce a la confirmación de la decisión consultada.” | 369 | 2023 | 568 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | DORIS ANDREA ROJAS QUIÑÓNEZ. | CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|---|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|------------------------------|--|---------------------------|

|  |   |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                          |                                |  |                           |
|--|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------------|--|---------------------------|
| INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / AFILIACIÓN INICIAL AL RAIS / CONSENTIMIENTO INFORMADO / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / IMPROCEDENCIA DE LA FICCIÓN JURÍDICA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | NO PROCEDE DECLARAR INEFAZ EL TRASLADO PENSIONAL PORQUE LA AFILIACIÓN INICIAL FUE AL RAIS, LO QUE IMPIDE RETORNAR AL RPMPD SIN AFILIACIÓN PREVIA. | "En efecto, en la sentencia SL4211 del 23 de agosto de 2021, radicado No. 85164 M.P Cecilia Margarita Durán Ujueta, se expuso que pese a que las AFP tienen la obligación de brindar la información necesaria, completa y transparente a sus usuarios para que seleccionen el régimen que consideran pertinente, cuando se trata de afiliación inicial al Sistema General de Pensiones, no resulta procedente declarar la ineficacia y disponer que las cosas retornen a su estado natural, como si el acto jurídico no se hubiese efectuado, pues esto implicaría que el afiliado pierda dicha calidad, no cuente con ninguna vinculación al sistema y pueda afiliarse nuevamente, sin la posibilidad de que las cotizaciones efectuadas previo a dicha declaratoria se remitan al otro régimen, porque se quebrantaría el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al imponer a un régimen la obligación de responder por una prestación que nunca se construyó bajo su amparo, pues el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no contribuyó en ningún momento al fondo común, con lo que podría llegar a afectar el derecho pensional de los actuales y futuros pensionados."...."En esa medida, si la afiliación inicial de la demandante fue en el RAIS, es imposible conforme el precedente de la alta Corte, declarar la ineficacia del traslado por ausencia de consentimiento informado, pues lo pretendido por la demandante es el retorno al RPMPD, régimen que no fue el realmente escogido como inicial por ella para su afiliación en el sistema de seguridad social. Ello es así en la medida que, de la historia laboral aportada por la demandante se advierte que su vinculación inicial fue ante el fondo Invertir. luego HORIZONTE S.A hoy | 462 | 2019 | 588 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | ELISA JACKELINE BAQUERO YEPES. | COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------------|--|---------------------------|

|  |  |   |     |      |     |      |    |   |      |           |                          |                             |                         |                           |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|-------------------------|---------------------------|
| RELACIÓN LABORAL / CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / VÍNCULO FAMILIAR / INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA | NO SE PROBÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, POR TANTO, NO OPERA LA PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN. | “Dicho de otro modo, a la parte actora le resulta suficiente demostrar la actividad personal para que opere de modo automático la presunción de existencia de la relación de trabajo, invirtiéndose con ello la carga de la prueba, por manera que a partir de tal probanza primigenia, reitérese, la prestación personal del servicio, corresponde al extremo pasivo desvirtuar la ya mencionada presunción, en la medida que los medios probatorios conduzcan a demostrar, ya sea que la ejecución de la labor contratada se desarrolló con independencia y autonomía de aquel a quien se le endilga la calidad de empleador, o, acreditando la presencia de un contrato de diferente naturaleza. Discurrido lo anterior, en punto a la prestación personal del servicio en favor de la demandada y en los términos planteados en la demanda, como probanza imprescindible para la activación de la presunción del contrato de trabajo, el juez consideró que esta no se hallaba demostrada.”...“En consecuencia, en virtud de la libre formación del convencimiento establecida en el artículo 61 del C.P.T.S.S., se considera que las actividades desarrolladas por MONICA ANDREA GOMEZ CASTRO en el establecimiento de comercio “D’MARINA KAWAII REPOSTERIA CON AMOR” de propiedad de la señora MARINA CASTRO CHAVERRA, se ejecutaron en virtud de la relación de consanguinidad de madre e hija, en consecuencia de ayuda mutua por el vínculo familiar que las une.” | 191 | 2023 | 628 | 2024 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA AYALA COLMENARES. | MONICA ANDREA GOMEZ CASTRO. | MARINA CASTRO CHAVERRA. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|-------------------------|---------------------------|

|  |  |  |     |      |     |      |    |   |      |           |                                    |  |                                      |                           |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------------------|--|--------------------------------------|---------------------------|
| CONTRATO A<br>TÉRMINO<br>INDEFINIDO<br>TRABAJADORA<br>EN MISION<br>SOLIDARIDAD<br>EMPRESARIAL<br>CULPA<br>PATRONAL<br>ENFERMEDAD<br>LABORAL<br>INCIDENCIA<br>SALARIAL<br>INDEMNIZACIÓ<br>N MORATORIA<br>DESPIDO CON<br>JUSTA CAUSA | SE DECLARA<br>CONTRATO A<br>TÉRMINO<br>INDEFINIDO,<br>EXISTE CULPA<br>PATRONAL POR<br>ENFERMEDAD<br>LABORAL, PERO<br>NO SE PROBÓ<br>PERJUICIO<br>CUANTIFICABLE;<br>SE CONFIRMA<br>DESPIDO CON<br>JUSTA CAUSA Y<br>SOLIDARIDAD<br>LIMITADA<br>PERIODO DE<br>SERVICIO. | “Así entonces, las medidas adoptadas por el empleador en torno a la prevención, mejoras y control de la enfermedad de la demandante, solo se evidencian con posterioridad a la fecha en que fue diagnosticada con la enfermedad de epicondilitis de codo derecho. En ese orden, de acuerdo a la prueba legalmente recaudada, resulta concluyente y diáfano que la demandada no asumió con diligencia sus obligaciones patronales, concretamente las encaminadas a la protección de la integridad física de su trabajadora, dado que no advirtió desde el inicio del desarrollo de sus funciones el perfil sociodemográfico de la trabajadora ni el programa de vigilancia epidemiológica, de los que la empresa ni siquiera señaló contar.”...“Como quiera que no existe elemento que permita establecer siquiera la identificación de los factores de riesgos que debieron contemplarse en los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo (regulado para la época por la Resolución 1016 de 1989), además de las actividades de prevención que han debido ejecutarse desde el inicio de la vinculación laboral, y no solo a partir del inicio de la sintomatología de la enfermedad que padece la demandante, bien puede llegarse a la conclusión que el daño causado a la actora fue consecuencia de la conducta omisiva del empleador, es decir, se revela el nexo causal entre la conducta culposa y el daño, esto es, la enfermedad diagnosticada fue ocasionada por la falta de prevención y cuidado atribuible a la empleadora.” | 105 | 2013 | 998 | 2023 | 27 | 6 | 2025 | ORDINARIO | SUSANA<br>AYALA<br>COLMENAR<br>ES. | DIANA<br>CAROLINA<br>CASTILLO<br>MANTILLA. | ACCIÓN S.A. y<br>SERVIENTREG<br>A S. | <a href="#">VER FALLO</a> |
|--|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------------------|--|--------------------------------------|---------------------------|